

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**“ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE SOCIEDADES
OFFSHORE EN BOLIVIA”**

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : FAVIOLA BETANIA MATOS ZAPATA

TUTOR : DR. E. ALBERTO LUNA YAÑEZ

LA PAZ – BOLIVIA
2014

The logo of the Universidad Mayor de San Andrés is centered in the background. It features a circular emblem with a sunburst at the top, a mountain range in the middle, and a green banner at the bottom with a white cross and a central symbol. The text "UNIVERSITAS MAJOR PACENSIS DIVI ANDRÉ" is written around the perimeter of the circle.

**ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PROHIBICIÓN
DE SOCIEDADES OFFSHORE EN BOLIVIA**

DEDICATORIA

A mi Hijo Amado, mi Ángel Eterno Fabián Andrés, quien a pesar de su corto paso por este mundo me enseñó el amor eterno y a luchar hasta el final.....

A mi Princesa Hermosa, mi amada Carolina Elena, las sonrisas y la fuerza son tu regalo, gracias hijita porque por ti estoy aquí...por ti volví a nacer.

Por ellos Soy, por ellos Estoy y por ellos Seguiré.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios por permitirme seguir en este mundo y por darme fuerzas y esperanza para poder seguir adelante.

A la Universidad Mayor de San Andrés, por los lindos años llenos de conocimiento y lindas experiencias, orgullosa de pertenecer a la larga lista estudiantes e ilustres futuros profesionales.

A mi Tutor Dr. Alberto Luna Yáñez, pues sin su apoyo, guía y conocimientos no podría ser una realidad la presente investigación.

A mis amados padres y hermanos por su constante apoyo y aliento para salir adelante, para realizarme como profesional, madre, hija, hermana. Los llevo siempre en el corazón.

A mi compañero de vida, mi amado esposo, juntos pasamos de todo, desde lo más dulce y alegre hasta lo más frío y doloroso, gracias por ser tú.

A la Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas AEMP Gestión 2011, por su colaboración e información.

Al Dr. Ramiro Rivas Montealegre, ex Director de la Unidad de Investigaciones Financieras, quien me colaboró desinteresadamente dándome consejos e información para guiar la presente investigación.

A todos los amigos y amigas que me han colaborado de diferentes formas muchas gracias.

RESUMEN

Las Sociedades Offshore han tenido mucha popularidad en estos últimos años, ya que constituyen una de las formas más rápidas, fáciles y de gran amplitud económica, además de tener características que muchos pueden considerar como protección en varios sentidos y Bolivia no ha sido la excepción, ya que en numerosas páginas electrónicas de diferente contenido se ofrecen estos servicios.

Sin embargo estas particularidades han sido utilizadas de forma abusiva y como excusa para proteger ilegalidades, utilizar el anonimato societario como una máscara que los exenta de responsabilidades y hacer que quienes figuran como tales solo es nominativos.

Bolivia no posee una norma jurídica positiva que las prohíba, por lo cual somos pasibles a que este tipo de corporaciones desarrollen sus actividades económicas en nuestro país.

Muchas de las instituciones que tienen relación tanto de su registro y regulación de empresas no tienen un control exacto de dichas corporaciones haciéndonos vulnerables a cualquier tipo de situación que estas puedan causar.

Lo principal para la solución de una problemática es primero el conocerla para luego tratarla y poder dar las soluciones que puedan ser pertinentes, es por eso que la presente investigación se ha realizado pensando en poner en conocimiento del lector sobre este tipo de empresas extranjeras, en la forma de su conformación, trabajo, su lucro y sobre todo por las características hacen posible encontrar la manera de estar libres de muchas de las responsabilidades que cualquier empresa nacional pueda tener.

Se propone su prohibición que más de estas empresas puedan entrar a Bolivia y que las que ya están constituyendo sus movimientos lucrativos tengan que apegarse a nuestras leyes vigentes.

Por tal razón la presente tesis está dividido en 8 capítulos de los cuales está estructurado de la siguiente manera:

En capítulo I tenemos el diseño de la investigación donde hablare sobre la problemática, su fundamentación e identificación del problema.

En el capítulo II tocare los antecedentes históricos, la aparición de las sociedades una revisión y actualización al código de comercio así mismo sobre el origen de la sociedad Offshore.

Entrando al capítulo III tocare lo que marco conceptual y teórico entrando a algunas conceptualizaciones por diferentes autores sobre lo que es una sociedad Offshore.

Ya pasando al capítulo IV hablare sobre la influencia y expansión de las sociedad Offshore, haciendo una comparación con países latinoamericanos.

En el capítulo V tocaremos de las sociedades Offshore dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, analizando la ley 170.

Para el capítulo VI haremos la verificación de la hipótesis planteada ya en capítulo I, para así llegar a una fundamentación para proponer sobre las sociedades Offshore.

Ya en el capítulo VII y VIII presentaremos un proyecto de ley para la prohibición de sociedades offshore finalizando con las conclusiones y recomendaciones en el capítulo VIII

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN	v
ÍNDICE	vi

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA.....	2
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3. PROBLEMATIZACIÓN.....	3
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.6.1. Objetivos Generales.....	7
1.6.2. Objetivos Específicos:.....	7
1.7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN	9
1.8. HIPÓTESIS.....	9
1.9. VARIABLES.....	9
1.9.1. Independientes.....	9
1.9.2. Dependientes.....	10
1.9.3. Unidades de Análisis.....	10
1.9.4. Nexo Lógico.....	10
1.10. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.10.1. Métodos de la Investigación.....	10
1.10.1.1. Método General:.....	10
a) Método Inductivo.....	10
1.10.1.2. Métodos Específicos.....	10
a) Método Comparativo.....	10

b) Método Exegético.....	11
c) Método Teleológico.	11
1.10.2. Técnicas que se Utilizaron.	11
1.10.3. Universo.....	12
1.10.4. Muestra.	12
1.10.5. Instrumentos.	12

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1. SÍNTESIS SOBRE LA APARICIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SOCIEDADES RESPONSABILIDAD LIMITADA.	14
2.2. CODIFICACIÓN MERCANTIL: DESDE 1962 A 1978 SOBRE EL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO, SUS CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO.	14
2.3. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONCERNIENTES AL TEMA DE TESIS.	15
2.4. SOCIEDADES OFFSHORE: NACIMIENTO DE ESTE TIPO SOCIETARIO.	16
2.5. APARICIÓN DE LAS SOCIEDADES OFFSHORE EN BOLIVIA.....	18

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO.

3.1. SOCIEDADES OFFSHORE: CONCEPTO.	22
3.2. LOS PARAÍOS FISCALES.	24
3.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRINCIPALES SOCIEDADES OFFSHORE.	31
3.3.1. Anonimato Societario.	32
3.3.2. Secreto Bancario.....	36

CAPITULO IV

INFLUENCIA Y EXPANSIÓN DE LAS SOCIEDADES OFFSHORE

4.1. PANAMÁ PIONERO EN SU UTILIZACIÓN.	43
---	----

4.2. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD OFFSHORE EN PANAMÁ.....	44
4.2.1. Sobre las Ventajas que se Ofrece como Paraísos Fiscales.	46
4.2.2. Anonimato Societario: ¿Ventaja Legal o Encubrimiento?	48
4.2.3. Base Legal para la Constitución de Sociedades Offshore en Panamá. Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927.....	51
4.2.4. Sobre los Impuestos en Panamá y las Corporaciones Offshore....	56
4.2.5. Sobre los Tratados Fiscales y la Contradicción con el Secreto Bancario.....	62
4.2.6. Sobre las Leyes de Secreto Bancario en Panamá.	64
4.2.7. Sobre la numeración de las cuentas Bancarias.....	66
4.3. SITUACIÓN ACTUAL DE PANAMÁ CON RESPECTO A LA OCDE Y EL G-20.....	68
4.4. ARGENTINA: OPINIONES SOBRE SU APLICACIÓN Y SU CENSURA.	
70	
4.4.1. Crítica a las Sociedades Offshore.	70
4.4.2. Dinero Blanco y Dinero Negro.	74
4.4.3. Inspección General de Justicia.....	79
4.4.4. Resoluciones de la IGJ con Relación a la Presente Investigación....	82
4.4.5. Con Relación a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550: Texto Ordenado mediante Decreto 841/84 de 30 de marzo de 1984.	86
4.4.6. Críticas a la Ley de Sociedades Comerciales y a las Resoluciones de la IGJ.	92
4.4.7. Puntos de Vista sobre las Corporaciones Offshore con relación a la Legislación Argentina.....	98
4.5. URUGUAY: ELIMINACIÓN DE LAS EMPRESAS OFFSHORE COMO TIPO SOCIETARIO PERMITIDO.	100
4.5.1. Antecedentes.	100

4.5.2. Extinción de las SAFI.	104
4.5.3. Contradicción del Artículo 100 con respecto a la Ley 18.083.	105
4.5.4. Alejamiento de ser Paraíso Fiscal: Real o Aparente.	107

CAPÍTULO V

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y LAS EMPRESAS OFFSHORE.

5.1. POSICIÓN BOLIVIANA SOBRE LA ECONOMÍA Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA.	111
5.2. CÓDIGO DE COMERCIO BOLIVIANO	115
5.2.1. Sobre las Empresas Constituidas en el Extranjero.	115
5.3. SOBRE OTROS CAMINOS POR LA VÍA JURÍDICA.	116
5.3.1. Secreto Bancario en Bolivia.	116
5.3.2. Unidad de Investigaciones Financieras.	118
5.3.3. Análisis de la Ley 170.	123

CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

6.1. FUNDAMENTOS PARA PROPONER LA PROHIBICIÓN DE LAS SOCIEDADES OFFSHORE EN BOLIVIA.	129
6.2. ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS QUE BOLIVIA TENDRÍA DE REALIZARSE ESTE ANTEPROYECTO DE LEY.	132
6.2.1. Con Relación a las Inversiones Extranjeras.	133
6.3. ASPECTOS RESCATABLES DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.	134

CAPITULO VII

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE SOCIEDADES OFFSHORE EN BOLIVIA

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. CONCLUSIONES.	144
8.2. RECOMENDACIONES.	145

BIBLIOGRAFÍA.....	147
ANEXOS	I
Anexo 1	II
Anexo 2.....	IV
Anexo 3.....	VII
Anexo 4.....	XVI
Anexo 5.....	XVII
Anexo 6.....	XX



1.1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

“Anteproyecto de Ley para la Prohibición de Sociedades Offshore en Bolivia”.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Desde la aparición del uso del comercio como forma de vida, enriquecimiento, y subsistencia, el hombre ha buscado utilizarlas para su beneficio, haciendo que el excedente sea una manera para que las diversas necesidades económicas y de existencia sean resueltas.

Sin embargo, mientras se descubrían nuevas maneras para activar y fomentar su desarrollo y así alcanzar a satisfacer las diferentes necesidades aparecían casi automáticamente muchas nuevas, haciendo que esta solución sea efímera y de nunca acabar.

Es así que se consideró la actividad económica y societaria como uno de los pilares más importantes dentro de un país, no sólo en su patrimonio sino para su crecimiento, haciendo la distinción: unos como Países Desarrollados, con poder en este rubro y en lo político y a otros como Países en Vías de Desarrollo (mal llamados de tercer mundo) los cuales por razones evidentes tuvieron y tienen que “ceder” algunos derechos para poder participar casi “a la par” de estos monstruos de la economía mundial, lo cual no se refiere al proceder de igual forma, sino al dejarlos actuar y desarrollarse en ellos permitiendo así que existan movimientos económicos que supuestamente favorecerían en factores económicos y de relaciones exteriores con los países donde se constituyeron.

De esta forma aparecieron nuevos tipos societarios, como lo son las Sociedades Offshore, quienes en este momento de Globalización mundial y a su inclusión dentro de un mercado exigente, contando como un gran aliado al manejo de grandes caudales monetarios, poderes de diferente índole y protección jurídica en los países en los que se fundan o conforman hacen de los lugares receptores el

punto donde se genera el excedente que es llevado a arcas externas, al territorio en el que se formaron.

Considerando que todo aquello que no está prohibido está permitido y al no existir una ley que prohíba o mínimamente que regule su actuación o trabajo dentro de nuestro territorio nos hace vulnerables ante sus aspectos negativos los cuales varían desde la evasión impositiva, la competencia desleal, existencia de paraísos fiscales, el anonimato injustificado legalmente de sus inversores o socios causando así el desarrollo de actividades en su mayoría ilícitas entre otras.

1.3. PROBLEMATIZACIÓN

Por lo cual se lanzaron las siguientes preguntas:

- ¿Qué son las Sociedades Offshore?
- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de su utilización?
- ¿Cuáles son los países en las que se dan principalmente esta clase de Sociedades Comerciales?
- ¿A qué países se los llama “Paraísos Fiscales” y por qué?
- ¿Estos existirán por sí solos o están inmersos dentro de otros tipos societarios?
- ¿Cuál es el daño que causan y a que áreas?
- ¿Podría ejercerse algún control a estas Sociedades? Y de así serlo ¿quién debería realizarlo?
- ¿Es viable su prohibición en Bolivia?
- ¿Qué consecuencias podría acarrear al país su exclusión?

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- **Delimitación Temática.** La presente investigación tiene como objeto a las Sociedades Offshore desde el punto de vista del Derecho Comercial.

- **Delimitación Espacial.** Su aplicación es a nivel nacional ya que se trata de un anteproyecto de Ley, sin embargo la presente investigación se llevó a cabo en la ciudad de La Paz ya que es el epicentro de las principales Instituciones que se vinculan a la formación, manejo y control de los diferentes tipos de sociedades comerciales existentes. Estas Instituciones son FUNDEMPRESA, la Cámara Nacional de Comercio y al Ministerio de Desarrollo Productivo en la Sección que absorbió a la Superintendencia de Empresas ahora llamada Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas.
- **Delimitación Temporal.** Abarca fundamentalmente desde octubre 2003 ya que se dieron importantes cambios no solo económicos sino políticos hasta septiembre 2013.

1.5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

- **Problemática Principal.** Al querer estar a la par de una sociedad exigente, siendo que la Globalización nos arrastra inevitablemente hacia un nuevo contexto de diferente índole, donde los factores económicos y los movimientos societarios son preponderantes es inevitable de cierta forma la aparición de nuevas Sociedades Comerciales, en especial la que atañe hoy su investigación exhaustiva: LAS SOCIEDADES OFFSHORE, las cuales han adquirido fuerza haciendo su aparición como inversiones extranjeras en diferentes partes del mundo.

Dichas sociedades actúan en países en Vías de Desarrollo en diferentes rubros para ser realizados en ellos generando el respectivo excedente provocando así el monopolio del mercado, competencia desleal al dar mayor cobertura y facilidades con relación al factor impositivo hacia grandes empresarios, dejando de lado a la pequeña y mediana empresa.

En sí generan diversos problemas no sólo con relación a lo económico sino que al ser empresas en las cuales los socios tienen la ventaja de quedar en

el anonimato, siendo que en caso de que deba aparecer un responsable por quiebra, incumplimiento de contratos, entre otros efectos provocan los famosos delitos de “Guante Blanco”.

Siendo que en Bolivia el cuerpo legal que regula las relaciones societarias es el Código de Comercio no menciona su existencia de forma positiva, pero tampoco las prohíbe pues estas sociedades no tienen el título de Offshore, sino que pueden llevar aquellas conocidas en nuestro ámbito como lo son las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Limitadas por ejemplo, y al constituirse se las conoce como sociedades extranjeras las cuales si están inmersas dentro del artículo 5 del mismo cuerpo legal, poniendo como condición el estar acorde con las leyes de nuestro país, al no existir aquella que prohíba este tipo societario se encuentra la manera de su inclusión dentro de Bolivia.

- **Utilidad.** Esta investigación se llevará a cabo para conocer que son las Sociedades Offshore, también para entender cómo si estos tipos societarios no se reconocen dentro del Código de Comercio se dan en nuestro país llevando a cabo sus actividades desde hace tiempo y nadie se ha dado cuenta pues la mayoría de las personas desconoce de su existencia.
- **Objetivo.** El objetivo que se persigue es de crear una Ley que prohíba su actuación dentro de nuestro país haciendo que esta figura sea de conocimiento de entendidos o no en la materia comercial brindando de esta manera la seguridad jurídica imponiendo límites que protejan los intereses del Estado y la sociedad en su conjunto.
- **Expectativas.** La mayor expectativa es de poner en conocimiento público sobre esta problemática, haciendo que no se caiga en errores ni tampoco de aducir la inexistencia de una norma jurídica específica y así cometer estos efectos. También de llevar esta investigación a las Instituciones o autoridades competentes para hacer de este anteproyecto una realidad.
- **Motivación.** Siendo que vivimos un momento importante en nuestro país, donde se han dado y aun se dan cambios dentro de nuestra economía y

sobre la política económica con respecto a las sociedades comerciales con inversión extranjera es necesario tomar medidas que protejan nuestros intereses, que estos estén en primer lugar y siendo que podemos desarrollarnos económicamente sin rifar nuestros derechos ni de ceder ante presiones de estos tiempos modernos.

Ya hemos dado pasos muy importantes dentro de esta política y debemos seguir mejorando dando a conocer al mundo entero que nuestro país no es un lugar donde aguantaremos lo ilícito y desfavorable para tener recursos o inversiones que ni siquiera se queda en nuestro país.

- **Importancia.** Este tipo de Sociedades se han dado por la modernidad, los avances entre otras razones y es imposible pretender que esto no ocurre en nuestro país ya que su alcance es mundial por lo tanto no somos ajenos a esta problemática y en la búsqueda de una solución adecuada es necesario saber cómo defendernos o qué clase de acciones se adoptarán para evitar los efectos negativos de su existencia.
- **Sector al que se Dirige.** La presente investigación va dirigida hacia el sector de personas naturales y jurídicas que llevan una relación que las leyes de Derecho Comercial rige; empresarios nacionales y extranjeros que ejercen su actividad lucrativa en Bolivia.
- **Para que se Realizó la Investigación.** Es necesaria esta investigación ya que la mayoría de las personas no conocen que es una Sociedad Offshore aunque estas desarrollan su rubro dentro de nuestro país, y cuando se dan problemas no saben a quién acudir ni a quién hacer responsable sobre este efecto.
- **Por qué se Justificó.** Se pudo dar dicha investigación por la exigencia de control económico e igualdad de actuación de las Sociedades Comerciales nacionales con respecto a las Internacionales.
- **Cualidades.** Es una problemática actual, que no acabará por sí sola

sino que para evitar los efectos que ellas producen es necesario hacerlo legal para que posteriormente no se pueda aducir la inexistencia de una Ley que las prohíba.

- **Falencias.** Dentro de la investigación se tropezó con la amplitud del tema y con dificultad de conseguir documentos en las diferentes instituciones que se tomaron como fuente de información, ya que adujeron que mucha de esta información es clasificada como confidencial. Otros alegan que desconocen sobre la existencia de este tipo societario en concreto y también la bibliografía en cuestión de libros y publicaciones son extranjeras y el conseguirlas tomó tiempo compilarlas.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.6.1. Objetivos Generales.

Se propone un Anteproyecto de Ley que Prohíbe que las Sociedades Offshore puedan realizar sus actividades lucrativas en Bolivia a partir de la vigencia de la misma y que aquellas sociedades comerciales de este tipo que ya estén en el país tengan que regularizar su situación jurídica al convertirse en figuras societarias permitidas en el país y descritas dentro del Código de Comercio Boliviano en vigencia.

1.6.2. Objetivos Específicos:

1. Incorporar a este Código lo siguiente: “Incorpórese al Código de Comercio Boliviano dentro del Artículo 414 como párrafo II: *“II. Se prohíbe el ingreso y el desarrollo de actividades con fin lucrativo de Empresas Offshore o de cualquier tipo societario extranjero en el cual por requisito prohíba su desarrollo en un país distinto al de su constitución”.*”
2. Se analizó sobre las ventajas del anonimato societario y se llegó a la conclusión que más que un anonimato es un Encubrimiento, ya que por lo general este

anonimato se ha utilizado para ser exento de cualquier tipo de responsabilidad, sobre todo la económica, penal y civil para cualquier tipo de eventualidad.

3. También se observó que según los lineamientos con respecto a la economía del país se da preferencia a la nacional frente a la extranjera según la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia pero no hay ninguna Ley que prohíba que las Sociedades Offshore ejerzan sus actividades lucrativas en nuestro país.
4. Se cree que es suficiente con la existencia de la Ley 170 para precautelar delitos de orden económico con relación al terrorismo, sin embargo según las investigaciones siguen existiendo este tipo de delitos, además se la considera como una medida posterior a los hechos, a diferencia del Anteproyecto de Ley que se presenta ya que se aplica a lo futuro prohibiendo el ingreso de estas Corporaciones y también se maneja la situación de las empresas que en este momento se encuentran desarrollando sus actividades en nuestro país.
5. Se ha cuestionado si es viable la prohibición del ingreso de este tipo societario a nuestro país y la respuesta es favorable, ya que muchos de los países, sean estos industriales o los países en vías de desarrollo han buscado medidas para que estas prácticas abusivas lleguen a su fin, así que al viabilizar este Anteproyecto de Ley se puede seguir con este tipo de políticas que son favorables a la economía en general.
6. Se analizó a su vez qué pasaría si no se tomaría en cuenta esta problemática ni el Anteproyecto de Ley que se presenta y la conclusión es que de no tomarse una medida específica muchos de estos problemas y situaciones abusivas tanto para nuestra economía como país como para la seguridad de nuestra sociedad permanecerán ocultas, protegidas y seguirían ejerciendo resultados negativos para nuestra patria.

1.7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

Basado en el Positivismo Jurídico, siendo que se lo conoce como el conjunto de normas puestas por los seres humanos, a través del Estado mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de estas normas¹, se considera a la siguiente propuesta como una clara indagación de este tipo societario llegando a la meta al realizar una norma positiva que prohíbe de manera expresa y escrita su existencia o su actuación dentro de nuestro país.

1.8. HIPÓTESIS.

La utilización de la figura societaria del offshore provoca la desigualdad desmedida entre sociedades extranjeras y las bolivianas y el desmedro económico con relación al Estado y la Sociedad, la prohibición de las Sociedades Offshore en Bolivia evitara la ocultación maliciosa frente a terceros por el anonimato y encubrimiento de sus socios o inversores.

1.9. VARIABLES.

1.9.1. Independientes

Ocultación maliciosa frente a terceros por el Anonimato y encubrimiento de sus socios o inversores, la utilización de esta figura societaria que provoca la desigualdad desmedida entre sociedades extranjeras y las bolivianas, desmedro económico con relación al Estado y la Sociedad.

¹ Cisneros Farías, Germán. Teoría del Derecho. Editorial Trillas. Segunda Edición. México 2000

1.9.2. Dependientes.

La Prohibición de las Sociedades Offshore.

1.9.3. Unidades de Análisis.

Sociedades Comerciales Nacionales e Internacionales, Código de Comercio Boliviano.

1.9.4. Nexo Lógico.

Evitara

1.10. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.10.1. Métodos de la Investigación.

1.10.1.1. Método General:

a) Método Inductivo.

Siendo que este método va desde lo particular a lo general permitió su estudio y así se encontraron los efectos que llevaron hacia la formulación de un Anteproyecto de Ley adecuado al tema en cuestión, ya que se analizó desde sus antecedentes hasta la forma proporcionada de realizar una norma jurídica que regule estos efectos.

1.10.1.2. Métodos Específicos.

a) Método Comparativo.

Se tomaron en cuenta los siguientes países:

PANAMÁ: Es el País más popular para la constitución de Empresas Offshore debido a las facilidades de conformación de las mismas, mayor publicidad a nivel mundial de bufetes que se encargan de su conformación y por tenerlo como un

tipo de sociedad comercial permitida específicamente en sus leyes; además de ser uno de los principales Paraísos Fiscales con la más accesible forma de utilización y con las leyes más favorecedoras al secreto bancario a nivel mundial.

ARGENTINA: País pionero en la investigación, seguimiento y prohibición de las Sociedades Offshore, realizó diversas Resoluciones a través de la Inspección General de Justicia que obligan a las sociedades comerciales de este tipo a regularizar su situación tanto jurídica como comercial.

A su vez se ha conocido uno de los casos más grandes de abuso de esta figura (las Corporaciones Offshore) por el caso “República de Cromañón”

URUGUAY: Considerado no solo como Paraíso Fiscal sino también como Estado Offshore ya que promovió la constitución de Sociedades Anónimas Financieras de Inversión que fueron utilizadas como offshore.

b) Método Exegético.

Para regular un conflicto específico se expresa la voluntad de realizar un Anteproyecto de Ley el cual se inspira en la protección de nuestro país frente a esta problemática.

c) Método Teleológico.

La finalidad de la presente investigación es de concientizar sobre esta problemática que para muchos queda desapercibida y nos hace vulnerables; y la finalidad del Anteproyecto de Ley que se presenta demuestra el querer crear una norma que prohíba a este tipo societario en Bolivia.

1.10.2. Técnicas que se Utilizaron.

Entrevista estructurada y un análisis de investigación documental que se recolecte a fin de aportar a la presente investigación.

1.10.3. Universo.

Siendo que se realizará la presente investigación en:

1. Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas.
2. Unidad de Investigaciones Financieras.
3. FUNDEMPRESA.

1.10.4. Muestra.

Para una adecuada investigación se realizó Entrevistas con cada una de las autoridades de las Instituciones anteriormente mencionadas que tienen relación con el presente tema y dieron a conocer que no hay ningún tipo de control específico a estas empresas, no hay una base de datos en la cual se pueda evidenciar cuantas y cuáles son las Empresas Offshore que ejercen sus actividades de lucro en nuestro país.

La documentación obtenida en su gran mayoría fue mediante páginas web, ya que esta problemática se da en este ámbito, tanto sobre informes sobre quienes se dedican a constituirla como los formularios que se llenan para poder hacer realidad este tipo de Corporaciones

1.10.5. Instrumentos.

Se realizaron Entrevistas Estructuradas a autoridades de la AEMP y de UIF; FUNDEMPRESA afirma no tener una base de datos exacta sobre este tema.

The logo of the Universidad Mayor de San Andrés is an oval emblem. It features a sun with rays at the top, a mountain range in the middle, and a green ribbon with a white bow at the bottom. The text "UNIVERSITAS MAJOR PACENSIS DIVI ANTONII" is written around the perimeter of the oval. Below the ribbon is a blue cross with a white center.

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1. SÍNTESIS SOBRE LA APARICIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SOCIEDADES RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Se sabe que existen varios tipos societarios especificados en el Código de Comercio Boliviano, pero las más utilizadas son las Sociedades Anónimas y las de Responsabilidad Limitada.

Es así que se considera como comienzo de la Legislación Comercial en Bolivia desde los siguientes puntos:

- a) En 18 de noviembre de 1884 se promulga la Ley de S.A.
- b) En 1911 se promulga la Ley de Cheques con relación a los servicios bancarios.
- c) El 11 de julio de 1928 se promulga la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- d) Para el año 1937 se dispone que el Régimen de Comercio sea manejada por las Cámaras de Comercio. Esta medida fue criticada porque quienes ejercían este control eran los mismos comerciantes.
- e) Para el 12 de marzo de 1941 aparece una Ley que regula las Sociedades de Responsabilidad limitada.

2.2. CODIFICACIÓN MERCANTIL: DESDE 1962 A 1978 SOBRE EL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO, SUS CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO.

Se podría contar como punto de partida al año 1848 cuando se sugiere el Primer Proyecto de Ley, sin embargo el mismo no se llevó a cabo.

Para el año 1940 se da a conocer el Proyecto de quien fue Presidente de la Corte Suprema de Justicia Jaime Zapata, se trataba de la conversión del Código Mercantil a Código de Comercio, lo más relevante fue la inclusión de la regulación de cheques, títulos en general y sobre las Sociedades Comerciales. Para 1962 en el Gobierno de Víctor Paz Estenssoro se conformó una Comisión revisora para examinar los Códigos de Comercio, Procedimiento Civil y Penal. Esta tarea se realizó durante dos años, pero no fue aprobado ya que se dio un Golpe de Estado en el país, lo cual dificulta la situación y se desestima su aprobación.

Ya en 1971 en el Gobierno de Hugo Banzer Suarez se conformaron nuevas comisiones y son incluidos para su revisión el Código de Familia. Se le asignó cuatro facultades: recopilar legislaciones y proyectos presentados, obtener información sobre derecho comparado en Latinoamérica, coordinar normas Civiles y Comerciales como Contratos y Sociedades, socializar los proyectos, y discutirlos con las Instituciones que interactúan en este campo.

En 1972 se entregó y se promulga en marzo de 1973, fue rechazada por la Banca y Seguros por ser más exigente en su control, por lo tanto no entra en vigencia.

Posteriormente se da un Decreto Supremo que dispone una nueva revisión que sería realizada por una comisión codificadora. Se dio un término de 120 días para su entrega, lo cual no se pudo cumplir siendo que se extendió por dos años, es entonces que se entregó el Código de Comercio el año 1975, su aprobación en 1977 y su vigencia en marzo de 1978.

2.3. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONCERNIENTES AL TEMA DE TESIS.

En 1997 el Ministerio de Justicia a través de la Cámara de Industria y Comercio se le concede la administración a FUNDEMPRESA, dándosele la característica

de entidad pública no teniendo fines de lucro. La última revisión se llevó a cabo el año 2002.²

Después de tantos años para la actualidad el Gobierno Boliviano a través de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas propone un nuevo Código de Comercio el cual se calculó que entraría a consideración del Congreso para comienzos de enero de 2010, sin embargo no se ha llevado a cabo hasta el momento de la culminación de la presente investigación.

2.4. SOCIEDADES OFFSHORE: NACIMIENTO DE ESTE TIPO SOCIETARIO.

Para comenzar se asevera que las Sociedades Offshore tienen como punto de partida al Siglo XX, mediante la apertura de cuentas en Suiza. Las mismas se las utilizaba cada día más y con mayor preferencia pues los puntos a favor para los inversionistas o para quienes deseaban establecer estas Sociedades en países distintos al de su constitución buscaban lugares en los que las leyes sobre empresas y antimonopolio no sean tan rigurosas o inexistentes por la aplicación ambigua o poco clara de las mismas, es cuando se considera el momento propicio para la aparición de los llamados Paraísos Fiscales.

Encontraron en ellos la perfecta salida a la problemática de trabas sobre explicaciones acerca de sus aportes y lucro, además era realmente fácil cambiar la sede de un país onshore o propio a otro offshore ya que la sede de sus negocios podía ser cambiado en cuestión de un par de semanas al Estado donde más facilidades tenían, obviamente este tiempo actualmente es de 3 a 5 días.

Poco a poco se abría el campo para poder constituirse como un Paraíso Fiscal, siendo el claro ejemplo de ello el Estado de Delaware, el cual es considerado como el primero en emprender las Sociedades Offshore, ya que allí tienen una

² Bocangel Fernández, Ingrid "Proceso Ejecutivo del Mercado Comercial Nacional". Cátedra de Derecho Comercial del 28 de Marzo de 2008.

política estricta sobre el anonimato corporativo, brindando así la “seguridad jurídica” que tanto buscaban para poder generar lucro y no hacerse responsable de pasar cualquier problema en el cual debiera aparecer la o las personas responsable de las mismas.

Con el pasar del tiempo y a pasos agigantados aparecían nuevas figuras societarias como es el caso de las personas jurídicas llamadas **Trust** siendo que el conocido Magnate John D. Rockefeller con su compañía llamada Standard Oil Company mediante la cual evadiendo a las leyes antimonopolio divide su emporio en varios trust, realizando sus operaciones desde Oklahoma hasta Nueva York, y así expandir los negocios.

Consecutivamente, en Estados Unidos en la década de los 30, numerosos inversionistas, temerosos por la Gran Depresión de ese año y debido a la inestabilidad económica que sucedía en esos momentos con respecto a la Banca preferían transferir sus activos líquidos a otras jurisdicciones como ser a Suiza, uno de los países pioneros en desarrollar una característica de neutralidad y de seguridad económica al no poder ser revisada o fiscalizada por nadie, causando que se convirtiera en una potencia bancaria. Gracias a ello se pudo iniciar este nuevo movimiento y es así que Panamá se introdujo a este rubro no sólo en inclinaciones bancarias sino también Societarias entre otras. De esta manera para los siglos XVI al XIX se independizó de España y se convierte en un paso obligado para transeúntes, comerciantes, inmigrantes y diplomáticos más que todo por su posición geográfica que forzaba a este efecto.

Posteriormente se constituiría el Canal Interoceánico que traspasa desde el Océano Pacífico hasta el Mar Caribe. Cuando se hace realidad la Zona Libre de Colón hizo que Panamá establezca un centro bancario internacional acorde con sus actividades comerciales siendo que esta era la jurisdicción norteamericana sus pobladores tendrían que utilizarlo.

Para el año 1927 se promulga La Ley de Sociedades Anónimas señalando a Panamá como jurisdicción de operaciones offshore, concediendo de esta forma un régimen fiscal permisivo y favoritista para las inversiones extranjeras.

Hoy en día la forma de darse o concederse esta clase de Sociedades Comerciales se ha vuelto realmente fácil y accesible para todos, siendo que su constitución es viable desde el país que sea, ya que su creación se la hace mediante el internet por formularios que se envían y en cuestión de días puede hacerse realidad, aunque los interesados no tengan una reunión directa y en persona.

2.5. APARICIÓN DE LAS SOCIEDADES OFFSHORE EN BOLIVIA.

Para 1955 el gobierno norteamericano ejercía mucha presión debido a que en ese gobierno existieron muchas reformas gracias a la revolución del 52, y juntamente con un bufete de abogados de Estados Unidos se redacta el Código Petrolero más conocido como Código de Davempport, ya que tanto el gobierno nacional como YPFB vieron que era necesario tener participación de capital extranjero para un crecimiento económico ideal sobre todo para el mercado interno.

El contenido de dicha ley englobaba una estructura tributaria que se enfocaba principalmente en tres puntos:

1. Transferir el 11% del valor de la producción en boca de pozo para el departamento productor.
2. 30% de la utilidad líquida como impuesto gubernamental
3. Concesión para las empresas de un beneficio llamado “factor de agotamiento” en la cual se consideraba al subsuelo como sujeto de derecho de igual orden a la propiedad de la superficie y con la característica norteamericana que eximía de gravámenes de acuerdo al

capital consumido como fomento para reinversiones en el sector privado de que la cual consistía en 0.27% de la producción bruta libre de toda imposición fiscal.³

Todos estos puntos estaban principalmente protegidos gracias a la estabilidad jurídica y social que otorgaba el gobierno de ese entonces. Es de esta forma que la Gulf se dedicó a la exportación de petróleo como insumo para la industria petroquímica norteamericana. Sus funciones fueron hasta el 17 de octubre de 1969 que se nacionalizó y se hizo cargo YPF.

A este punto se lo puede considerar una de las formas offshore más antiguas, demostrando de esta manera las atractivas ventajas que existían desde ese entonces y no solo eso, sino que también se beneficiaron con materia prima a favor de un país que no es el de origen, sumando a su vez que esta empresa no era nacional sino que fue constituida en el extranjero es una clara muestra de que este punto es relevante en la historia de esta forma societaria.

Otro punto de fuerza en el aspecto jurídico fue el Decreto Supremo 21060 promulgado por el Presidente Víctor Paz Estenssoro el 29 de agosto de 1985 en el cual fuera de dar comienzo a la oferta y demanda marca la muerte del modelo estatista propio de la revolución nacional dando comienzo al modelo neoliberal en el cual se deja de lado la intervención en un cien por ciento por parte del Estado y deja que la oferta y demanda sean libres de decidirse dependiendo una de la otra⁴

Aunque en aquel momento quien creó el mismo pensó que el lapso en el cual podía ser útil sería 20 años dicho en el discurso inaugural de 6 de agosto de 1985 este punto ha sido muy discutido hasta llegar a plantearse que debe desaparecer pues la política en nuestro país ha dado un giro de 180 grados.

³ Achá G., José: "Repercusión de la Situación Petrolífera de Bolivia" Análisis Histórico de la Revista "interés Nacional" Editorial Santa Fe, Sucre, Bolivia. Pág. 17

⁴ Sanjinés, Jorge "La Democracia Bajo Fuego" <http://www.gobernabilidad.org.bo/component/content/article/23-21060/5-victor-paz-estenssoro-promulga-el-decreto-supremo-21060>

Posteriormente aparece la Ley Corazón que flexibiliza los alcances del Artículo 25 de la anterior Constitución Política del Estado, modificando las cláusulas concernientes a la prohibición para extranjeros aún con capital público de realizar distintas actividades privadas dentro de los 50 kilómetros de la frontera nacional, siempre que dichas actividades sean consideradas de necesidad nacional.

La ley declara a las siguientes actividades de necesidad nacional:

- Construcción y operación de ductos para el transporte y comercialización de hidrocarburos y sus derivados;
- Construcción y operación de todo tipo de instalaciones para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; y
- Construcción y operación de todo tipo de instalaciones para la transmisión de datos, señales, imágenes, sonido e información en general por cualquier medio o sistema de telecomunicaciones.

Esta Ley fomentará la actividad privada extranjera en los sectores mencionados, en un área geográfica que tradicionalmente estuvo cerrada a la participación de intereses privados extranjeros.

La ley 1182 de 17 de septiembre de 1990 llamada Ley de Inversión contiene la protección a la inversión extranjera, ya que deben tener las mismas condiciones que las inversiones de las empresas nacionales, no necesita autorización inicial y su trámite solo consiste en registrar sus inversiones en el Vice Ministerio de Inversiones y Privatizaciones presentando documentos de constitución de la Sociedad Comercial extranjera. Así mismo tienen derecho al ejercicio de la propiedad, libertad de transferencia de fondos y dividendos, de importación y exportación de bienes y servicios siempre que no vayan en contra de la salud pública y seguridad del Estado y la libertad de producción, comercialización y de asignar precios.⁵

⁵ Página de la embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Colombia. <http://www.embajadaboliviacolombia.org/2014/02/11/regimen-legal-para-la-inversion-extranjera>



CAPÍTULO III
MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO.

3.1. SOCIEDADES OFFSHORE: CONCEPTO.

Cuando uno se pone a analizar cuál es el verdadero significado de lo que simboliza Offshore es necesario comprender el fondo de lo que en realidad representa y el por qué se los nombra de esta manera.

Algunos consideran que la palabra de este denominativo de Sociedad Comercial o Corporación debe de escribirse Separado ya que se conforma por las dos palabras que explican o dan a entender de cuál es el rol que desempeñan y no es preponderante juntarlas, esto debido a que la gente pueda comprender su trabajo de una manera más fácil.

Autores como Pedro Hernández Álvarez hace algunos años mencionó que dicho término no aparecía en los diccionarios como una palabra definida, sin embargo la palabra "Shore" se referiría a la línea divisoria entre el mar o lago y la tierra debido a que los centros offshore se encuentran en islas con dichas características.⁶

De tal forma explican que se trata de la conjunción de dos palabras en idioma inglés que siendo que por sí solas explican el rumbo que toma su proceder dan a conocer:

- **OFF.** Fuera, lejano.
- **SHORE.** Costa, desembarque, orilla.⁷

Sin embargo con el paso del tiempo, de la importancia y crecimiento de esta clase de Sociedad Comercial se ha considerado necesario introducirla como una nueva palabra y es que los nuevos diccionarios de traducción del inglés al español y viceversa la describen con el siguiente significado e interpretación:

- **OFFSHORE.** Al lado de la costa

⁶ Hernández Álvarez, Pedro "Dinero Onshore y Offshore"
<http://www.eumed.net/cursecon/dinoffshore.htm>

⁷ Oxford University Press: "Diccionario Oxford Pocket"

- Si bien el término "offshore" generalmente se percibe como un servicio de finanzas personales únicamente accesible para los miembros más acaudalados de la sociedad, realmente no significa sino mantener parte de las finanzas en un país que no sea aquél en el cual se reside.

Sino en aquel donde se desarrollan las actividades comerciales a las cuales está destinado su rubro, trabajo o prestación de servicios.⁸

Es así que el término más apropiado y a juicio propio es aquel que se escribe junto, ya que tomando en cuenta la modernidad de nuestra situación comercial a nivel mundial, y la misma necesidad de nombrar a este tipo societario como una forma más de las que se reconocen hace existente y obligatoria la presencia de dicho término que lo identifique de manera fehaciente, considerándolo un tipo societario reconocido universalmente.

Pero... ¿Qué es una Sociedad o Corporación Offshore?

En un sentido general las Sociedades Offshore son aquellas que se constituyen en paraísos fiscales, en los cuales su tributación es baja o nula y tienen casi la obligación de no ejercer su actividad en el país de origen teniendo habilitación sólo en países extranjeros⁹

En otra declaración de Nissen la define como “aquella práctica o la que se simula practicar desde el exterior con un intento de marginación de la legislación interna”¹⁰

Según la página electrónica de los Servicios Offshore en Panamá las define como sociedades anónimas que no tienen operación en el territorio fiscal (en el

⁸ Alvares Sossa, Juan Pablo: “El significado del término offshore y su contenido”. www.offshoreinformation.com.org

⁹ Nissen, Ricardo. Declaraciones del inspector general de justicia argentina.

¹⁰ Richard, Efraín Hugo. Entrevista “Operatoria offshore y sus efectos sobre la actividad mercantil argentina”. www.acaderc.org.ar

Paraíso Fiscal) donde se constituyeron, por consiguiente, se encuentran exentas del pago de impuestos de rentas producidas en el extranjero.

Estas **compañías** o **corporaciones offshore** tienen diversas funciones y beneficios, particularmente son utilizadas para **planeamiento fiscal**, pero su mayor aprovechamiento se encuentra en la **gestión comercial y económica**. También se les utiliza como medio de **protección de activos** o **holdings**. Las **compañías** o **corporaciones offshore** permiten agilizar los intercambios de patrimonio y planificar la estructura fiscal de las empresas, sobre todo, mediante el método de **triangulación** o la **refacturación de bienes y servicios**, con el objeto de realizar ahorros.

Y se puede concluir esta parte llegando al punto que las Sociedades Offshore **son aquellas que se constituyen en los llamados Paraísos Fiscales o Estados Offshore donde tienen las facilidades que este tipo societario ofrece como es el anonimato societario, secreto bancario, beneficios fiscales y la inexistencia de la burocracia con la única condición de ejercer sus actividades fuera del país donde se constituyeron.**

3.2. LOS PARAÍDOS FISCALES.

Hay variados puntos de vista respecto a ellos, según si son ellos los que lo aplicarán o son quienes lo critican. Partiendo desde un punto de definición de la palabra, se recurre a la página electrónica de Wikipedia, en la cual se define a **un paraíso fiscal** como aquel territorio o Estado que se caracteriza por aplicar un régimen tributario especialmente favorable a los ciudadanos y empresas no residentes, que se domicilien a efectos legales en el mismo. Estas ventajas radican principalmente en una exención total o una reducción muy significativa en el pago de los principales impuestos.

Tomando en cuenta la opinión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico existen cuatro factores clave que determinan si una jurisdicción es un paraíso fiscal:¹¹

- a) Si la jurisdicción no impone impuestos o éstos son sólo nominales. La OCDE reconoce que cada jurisdicción tiene derecho a determinar si imponer impuestos directos. Si no hay impuestos directos pero sí indirectos, se utilizan los otros tres factores para determinar si una jurisdicción es un paraíso fiscal.
- b) Si hay falta de transparencia.
- c) Si las leyes o las prácticas administrativas no permiten el intercambio de información para propósitos fiscales con otros países en relación a contribuyentes que se benefician de los bajos impuestos.
- d) Si se permite a los no residentes beneficiarse de rebajas impositivas, aun cuando no desarrollen efectivamente una actividad en el país.

Cabe señalar que una característica de un paraíso fiscal en el sentido jurídico es que dentro del mismo suelen existir dos regímenes fiscales diferenciados y legalmente separados: uno que afecta a los residentes y empresas locales, los cuales están sujetos al pago de impuestos como en cualquier país y otro, el de los no residentes, que gozan de ventajas fiscales con la condición de que toda actividad económica o de inversión sea prohibida dentro del territorio en el cual se constituyó. Para facilitar la separación de estas dos economías paralelas, usualmente se cuenta con legislación e instituciones especialmente reservadas

¹¹ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización de cooperación internacional, compuesta por 34 Estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. Fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en el Château de la Muette, en la ciudad de París (Francia). Los idiomas oficiales de la organización son el francés y el inglés. Corporations, Panamanian. www.panamaniancorporations.com/corporaciones-offshore-panama-sociedades-anonimas.html

a los no residentes, como los bancos offshore o las sociedades IBC (International Business Companies).¹²

Con respecto a la protección jurídica que se conceden se evidencia la existencia de leyes con relación al secreto bancario y la protección de datos personales dado a que tanto la información con respecto a los accionistas y directores de dichas empresas no están insertas dentro de ningún documento público o registro alguno, ya que el único encargado de poseerlas es el Agente Residente (Registered Agent) sin importar cuan cuantiosa sea sus arcas económicas. Sin embargo todos estos efectos causan el favorecer a la existencia de evasores de impuestos, terroristas y narcotraficantes que utilizando a este tipo societario pueden tener cuentas dentro de los bancos sin dar mayor información contando además con el Anonimato Societario que aunque la razón que sustenta su existencia no haya sido ese se puede utilizar estos efectos como algo beneficioso a sus actividades.

Los paraísos fiscales enumerados en la lista publicada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 2 de abril de 2009 son:

- | | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| 1. Andorra. | 16. Islas Turcas y Caicos. |
| 2. Anguila. | 17. Islas Vírgenes Británicas. |
| 3. Antigua y Barbuda. | 18. Liberia. |
| 4. Antillas Neerlandesas. | 19. Liechtenstein. |
| 5. Aruba | 20. Mónaco. |
| 6. Bahamas. | 21. Montserrat. |
| 7. Bahrein. | 22. Nauru. |
| 8. Belice. | 23. Niue. |
| 9. Bermudas. | 24. Panamá. |
| 10. Dominica. | 25. Samoa. |
| 11. Gibraltar. | 26. San Cristóbal y Nieves. |
| 12. Granada. | 27. San Marino. |
| 13. Islas Caimán. | 28. San Vicente y las Granadinas. |
| 14. Islas Cook. | 29. Santa Lucía. |
| 15. Islas Marshall. | 30. Vanuatu. |

¹² Una "internationalbusinesscompany" o "internationalbusinesscorporation" (ibc) es una sociedad offshore, formada en virtud de la normativa de la jurisdicción como sociedad exenta de impuestos, pero que no está autorizada a llevar a cabo actividades comerciales dentro de la jurisdicción de su constitución. (<http://es.sfm-offshore.com/glosario/ibc.html>)

Sin embargo la lista de estos ha sido modificada gracias a la intervención de la reunión del G-20 realizado el 20 de enero de 2010, mediante los nuevos tratados de Intercambio de Información Fiscal, la lista ha sido modificada, ya que parte de los países que conformaban dicha lista han llegado al común acuerdo de cooperación de información referente a la participación fiscal que realiza cada uno de ellos con el fin de demostrar que sus actividades son lícitas. La lista ha sido modificada de la siguiente forma:

1. Andorra
2. Anguila
3. Bahamas
4. Belice
5. Dominica
6. Granada
7. Islas Cook
8. Montserrat
9. Nauru
10. Niue
11. Panamá
12. San Cristóbal y Nieves.
13. Islas Marshall
14. Liberia
15. San Vicente y Granadinas
16. Santa Lucía
17. Vanuatu¹³

Además se debe tomar en cuenta que se los conocía en una división especial a los que se encontraban en la llamada Lista Negra de Paraísos Fiscales que excedían en las concesiones fiscales como lo fue Uruguay, Panamá, Suiza, Francia, quienes gracias a este pacto salieron de la misma, acordando los llamados TIES; es así que además de los países mencionados se dieron acuerdos entre: Costa Rica con Argentina, Bahamas con el Reino Unido, Argentina con Andorra y Mónaco, entre otros, siendo que esta lista ya es

¹³ Datos correspondientes a la página oficial de la OCDE www.ocde.org.

inexistente por el mencionado acuerdo sólo existe una lista que cuando existía la Negra la llamaron Gris, ya que esto aunque aún tienen puntos similares a los de la lista negra ahora entrarán en un control más exacto sobre finanzas y manejos, los cuales son controlados tanto por la OCDE como por el G-20, ya que habiendo firmado el mencionado acuerdo y después de arduas negociaciones es un convenio que debe ser respetado en aras del espíritu de colaboración y para el cese de actividades muchas veces ilícitas o que van en contra de la economía de los países que albergan a estas sociedades comerciales.

Muchas de las posturas que existen son en contra de esta clase de países, ya que se cree que estos extienden y empeoran la situación económica que a nivel mundial se está sufriendo, aunque claro que hay opiniones encontradas.

Por ejemplo gran parte de Uruguay está en contra de ellos, aunque no se lo pueda catalogar como un País Offshore su actuación es marcada y conocida y por muchos sancionada, puesto que son notables las ventajas que ofrecen al desarrollo de estas grandes Corporaciones, que sin la necesidad de que se las dé en el país donde se opera sí las reciben en los países de constitución; a su vez algunos han considerado a este país como paraíso fiscal. Sin embargo dado al libre albedrío de cada nación dichos acuerdos no tendrían por qué tomarse en cuenta, a su vez hay que considerar que es un pacto de cooperación, que fuera de lacerar a ciertos grupos o élites se los toma en cuenta para el crecimiento económico que es la prioridad de todos.

Claro que esta postura no es compartida por todos, ya que hay otra parte, aquella que trabaja con esta clase de Sociedades Comerciales, los cuales no lo ven como algo ilícito o que lo provoque, sino que es la expresión más clara sobre la democracia y el libre albedrío que cada nación goza desde tiempos inmemorables, y ni que decir sobre el apoyo a Sociedades de orden Comercial

que, mediante facilidades de índole fiscal pueden hacerlas más llevaderas y no como una piedra que constantemente se lleva a cuesta.¹⁴

Otros hacen más referencia a lo perjudicial que resulta lo que se llama “Burocracia”, siendo que este término le conceden como significado el ser una “organización o estructura organizativa caracterizada por procedimientos explícitos y regularizados, división de responsabilidades y especialización del trabajo, jerarquía y relaciones impersonales. En principio el término puede referirse a cualquier tipo de organización, por ejemplo: empresas privadas, públicas, sociales, con o sin fines de lucro, etc.”¹⁵

Aunque claro, en la práctica esta definición esta fuera de la realidad, ya que muchos hemos pasado por infinidad de filas o “colas” esperando el turno para ser atendidos en diferentes entidades, sean estas públicas o privadas para sólo ser derivadas a otras y que nuestro tiempo se merme y pues más que todo a la retardación de cualquier trámite.

Puede que esta sea la razón de que las Corporaciones Offshore y los Paraísos Fiscales hayan aparecido en la vida comercial a nivel mundial, puesto que ellos han abolido este método (prácticamente dicho), ya que el lapso de tiempo en el cual se dan estas sociedades no exceden los 4 a 5 días hábiles para su constitución de forma “legal”, a diferencia de las otras clases de empresas que existen por ejemplo en nuestro país, ya que como es de conocimiento público el tiempo que se toma para considerarlas legales y para su correcto actuar dentro del campo comercial es de 1 a 3 meses, dependiendo si está observada o es que se necesita un papel que no fue incluido...diferentes razones que no serán analizados en esta investigación, sin embargo hay formas de evitar estos efectos

¹⁴ Rodríguez Larua, Aileen. “Sociedades Comerciales y Estrategias”Editorial “Nuevo Mundo”. Edición IV, Buenos Aires, Argentina. Pág. 86-89.

¹⁵ “Burocracia” es.wikipedia.org

y mejorar el servicio, como se las podrá ver en las Recomendaciones, más adelante.

Es entonces que se llega al concepto de Paraíso Fiscal de la presente tesis:

Los Paraísos Fiscales son aquellos países en los cuales se permiten la conformación de Sociedades Comerciales que tienen a su favor una baja o inexistente tributación con la única condición de que su labor comercial sea en países distintos al de su conformación.

Pero... ¿qué características aparte de las tributarias deben de poseer para considerárselos como tales?

Además de los beneficios fiscales deben de cumplir las siguientes características:

- a) **La Seguridad Política o de “Estado Estable”**. Esto significa que su democracia debe de ser sólida, haciendo que las posibilidades de Golpe de Estado o de crisis por razones políticas o de diferente índole que podrían causar un desorden a nivel social sean nulas, también que sus leyes sean claras y no transformables en lapsos cortos de tiempo para garantizar la seguridad jurídica contando para esto la existencia de normas proteccionistas a los inversionistas extranjeros. Esta clase de seguridad debe ser certificada mediante estudios de campo e indagación de situaciones realizadas por diferentes firmas internacionales, quienes se encargarán de investigar si la inversión extranjera goza de la estabilidad y la permisión pertinente para su formación y consolidación y de esta manera y cumplidos los requisitos se los pueda considera como Jurisdicción Offshore.
- b) **Políticas Estrictas a favor del Anonimato Societario**. Para que un país se lo considere como jurisdicción offshore es vital que el velo societario se

respete y que se sancione de acuerdo a ley positiva a quienes infrinjan estas normas legales.

- c) **Disponibilidad de una Estructura de Comunicación Moderna:** Muy necesaria ya que la forma de Inscripción para la Conformación de este tipo societario se la realiza a grandes distancias, ya que no es necesaria la presencia física de las personas en los Paraísos Fiscales, siendo que se las puede realizar vía Internet, sea para contratarla o para mantenerla.
- d) **Solvencia Económica:** Este punto no sólo es para el lugar de Conformación de la empresa, sino también para el empresario que realizará diferentes movimientos bancarios y de inversión. Cuando ambos gozan de dicha estabilidad y de recursos económicos solventes la transacción no tiene riesgo de ser fraudulenta para aquel que desea formar la Sociedad Offshore y el país tiene fama de ser exitosa en esta red Comercial.
- e) **Beneficios Fiscales.** Estos países no deben ser estrictos en el ámbito fiscal y tampoco sus ingresos principales no deben ser por los impuestos fiscales sino que deben ser gracias a la labor empresarial dentro y fuera del país o jurisdicción Offshore.
- f) **Cero Burocracia, Cero Dificultad:** La rapidez y accesibilidad de Confirmación sin largos plazos es atrayente al empresario, ya que su conformación es en cuestión de días¹⁶.

3.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRINCIPALES SOCIEDADES OFFSHORE.

Si es cierto que las Sociedades Offshore son un tipo de Sociedad Comercial con fin lucrativo que ellas persiguen, hay puntos que las diferencian de las demás, siendo

¹⁶ “Burocracia” es.widipedia.org

que las mismas presentan características especiales que las hacen preferibles dentro del campo elegible por el Socio.

Muy pocas (por no decir ninguna) de dichas empresas no llevan el nombre tal de Offshore o Corporación Offshore, sino que están inmersas dentro de los tipos societarios que ya conocemos en nuestro medio como lo son las S.A., S.R.L., Ltda., es entonces que se convierten en casi imperceptibles para muchos.

3.3.1. Anonimato Societario.

Las Sociedades Offshore no son necesariamente creados por quienes quieren desarrollar sus actividades como empresa, sino que hay innumerables empresas que se dedican a hacer los papeleos y pasos necesarios para que cualquier persona o personas que se dedican al campo comercial puedan conformar este tipo societario, se lo hace vía internet y de manera pronta, haciendo que quien requiere de sus servicios sólo se encargue de llenar un formulario a distancia y pagar una suma de dinero (como pago a los servicios de la empresa que les “colabora” a hacer los trámites y otra parte para el pago de los requerimientos legales que exige la Ley del Paraíso Fiscal (que de por sí es bajísimo).

Lo que estas firmas hacen es introducir a los llamados Nominee Directors (inglés) que significan Directores Nominados o como en español se denomina “Servicio de Anonimato mediante los Directores Nominados”, también llamados Directores Fiduciarios. Estos directores son los que conforman la Junta Directiva sin importa su nacionalidad ni que los mismos sean accionistas de la empresa, sólo se encargan de administrar y dirigir la empresa, además de desarrollar la publicidad necesaria para dicha junta, pero no pueden disponer de los bienes de la sociedad, siendo que los accionistas o los dueños de la sociedad tienen el derecho y son los titulares de los bienes. Es entonces que no sólo se garantiza el Anonimato de los verdaderos Socios, sino que sus bienes no sean manejados de mala manera.

¿Cuál es el motivo para desear obtener el servicio Nominee Directors? La intención es clara, sea cual fuere la situación que puede devenir en un futuro esta opción hace que al verdadero socio o “dueño” de la empresa no se lo relacione con este tipo de Corporación, sin embargo... si su actuar es legal parece algo oscuro el querer permanecer en las sombras, lejos de cualquier información pública, y lo que es peor, fuera de cualquier responsabilidad por fraude, quiebra o mal manejo, haciendo que no responda con ningún bien al desmedro económico que este pudiera provocar.

La forma en que los Socios reales pueden ejercer el control de todos los activos que poseen es mediante la Junta de Accionistas, en ella se autoriza y vigila el actuar de la Junta Directiva, siendo que ningún accionar ni ninguna transacción se realice sin previa revisión y aprobación de la Junta de Accionistas.

En este caso las Sociedades Comerciales que más se adecuan y se perfilan para ser la perfecta Sociedad Offshore son las Sociedades Anónimas (S.A.) ya que se maneja por acciones, las cuales pueden ser fácilmente adoptadas de dos formas:

- a) **Al portador:** Su transferencia se perfecciona por la simple entrega, es muy utilizado ya que como no está especificado claramente quién es el que debe de hacerlo realidad o cobrarlo es muy fácilmente utilizado por cualquier persona sin derecho a reclamo.
- b) **Acciones nominativas:** Para hacerlo viable primero debe de anotarse en el libro de accionistas, el cual debe especificarse el nombre de la persona a quien se transferirá el endoso, ya sea natural o jurídica, evitando así el cobro indebido por terceros.

El común manejo de estas acciones nominativas la realizan las Empresas Offshore y las Fundaciones de Interés Privado (mas que todo para personas naturales)

Pero hay que aclarar... ¿Cuál es la diferencia entre una Corporación Offshore y una Fundación de Interés Privado? Aunque la presente investigación no envuelva a ambas es necesario aclarar que son las dos actividades principales que ofrecen las firmas que ayudan a conformarlas.

Ambas tienen beneficios fiscales, cero burocracia, secreto bancario y obviamente el anonimato societario, pero la diferencia radica principalmente:

Sociedad o Corporación Offshore	Fundación de Interés Privado
Dirigido personas jurídicas, como a las Sociedades Comerciales, las más utilizadas son: S.A., S.R.L.	Dirigido a personas naturales.
Su principal beneficio es en el ámbito fiscal, secreto bancario, anonimato societario.	Su principal beneficio es el Anonimato Societario (entre todos los mencionados), ya que sus bienes no están expuestos a embargos, sino que se los protege para una sucesión hereditaria directa y sin perjudicar con deudas a los herederos.
El manejo lo hace los Nominee Directors mediante la Junta Directiva	Quien se hace cargo del manejo es un Consejo integrado por 3 personas de confianza o pueden ser ellos mismos sin riesgo de responsabilidad.

Para hacer entender que supuestamente no tiene nada de ilegal ni algo que esconder (por así decirlo) dentro de la Jurisdicción Offshore existe abierto al público cierta información que es meramente convencional y que se la adopta para cumplir así de alguna manera lo exigido a nivel global:

- a) **En el Registro Público:** donde se podrá encontrar Suscriptores, Junta Directiva, Dignatarios, Agente Residente, Apoderados si se encuentran inscritos.
- b) **En el Ministerio de Comercio e Industria:** se podrá evidenciar la Licencia o Registro Comercial correspondiente.

Ahora bien, el anonimato societario también va dirigido a la protección de los que se acogen a este beneficio evitando lo que llaman las “demandas excesivas” lo cual consiste en que, por el conocimiento de que ciertas personas poseen cierto caudal económico se les demanda por todo y o bien entablan una “excesiva responsabilidad” por la quiebra de sus empresas o deudas acarreadas por este rubro lucrativo. Es entonces que cuando no se sabe o no figura el verdadero responsable no se hace cargo de los efectos. Pero esto ya se verá más adelante.

- a) Quienes consideran que este punto es a favor:** Lo ven como una forma de resguardarlo del accionista de tal modo que sus bienes no sean utilizados de forma inescrupulosa y que los accionistas no sean pasivos de “excesivas demandas”, evitando litigar y comparecer en numerosas oportunidades. Además lo consideran como una forma de evitar que se los conozca como personas acaudaladas y del ámbito empresarial para evitar que tanto ellos como los miembros de su familia no sean víctimas de secuestros o de chantajes.

Otro de los efectos perjudiciales que se evita por este método es que se puede impedir que la Sociedad Comercial sea utilizada para desfalcos financieros mediante la protección de la información financiera y societaria de decisiones sobre sus negocios o el capital que se maneja.¹⁷

- b) Según la Postura de la Presente Investigación.** En realidad sí es cierto que algunos de los problemas que se describe anteriormente existen, sobre todo aquel que se refiere a la protección necesaria de los miembros de la familia pero no se considera lo adecuado como para poner en riesgo el interés general, ya que se puede adoptar otra clase de medidas de

¹⁷ Morelos Echeverría, José: “El Mundo de las Sociedades Comerciales y la Modernidad” Editorial “Paraíso”, Edición I, Pag. 136-137. San José, Costa Rica.

seguridad; además la forma de vida que llevan es suficiente delate para ser pasivo a esta clase de situación.

Ahora refiriéndose al excesivo litigar es debido a un problema que aparece como resultado de ciertas circunstancias como el incumplimiento de contrato y la quiebra, entonces... ¿si se incurre en estas situaciones no habrá quien responda por estos efectos? Existen varias formas de evitar el enorme número de litigios como lo es el arbitraje y la conciliación, pero no es una adecuada salida que no exista la manera de dirimir estos problemas porque simplemente quien debe hacerlo no aparece o es inexistente, ya que esta situación generaría una inseguridad jurídica y cualquier persona causaría problemas y la parte contraria no encontraría la equidad que la ley otorga a toda la sociedad en su conjunto.

3.3.2. Secreto Bancario.

Se lo define como aquella facultad que tiene una entidad financiera, frente las administraciones públicas, de no revelar los datos bancarios e información privada de sus clientes.¹⁸ Las razones para haber tomado esta determinación como elemento de protección a los usuarios de los servicios bancarios están destinados a las personas las cuales entregan un caudal considerablemente alto se les concede este derecho. Considerando que este monto alto, la mayoría de las personas que optan por este servicio se dedican a comercio o pertenecen a una elite conocida dentro de todo el mundo, aquellos que manejan la economía o el movimiento de esta índole.

Sin embargo a fin de resguardar su seguridad es que fue creado este derecho, ya que al poder conocerse el caudal económico que poseían estos eran pasivos o víctimas de diferentes delitos como ser la extorción, el secuestro entre otros.

¹⁸ Secreto Bancario: Wikipedia, la Enciclopedia Libre. es.wikipedia.org

Este beneficio ha estado en tela de juicio, ya que fuera de proteger de los delitos que antecedieron a este párrafo también ha sido la puerta para cometer otros delitos, los cuales han sido sufridos en diferentes países, por lo cual se está haciendo diferentes gestiones y acuerdos para que este derecho sea utilizado de forma tal que no colabore a que existan delitos emergentes del mismo pero que a la vez garantice al derecho a la confidencialidad de aquellos que tienen cuentas bancarias con considerables caudales económicos pero dirigidos a fines que si bien son lucrativos a su vez son legales y no van en detrimento de la economía en general.

En Bolivia se considera al Secreto Bancario como el compromiso y obligación de todas las entidades de crédito de guardar total reserva sobre los movimientos de las cuentas de sus clientes, y la única forma de que se lo pueda levantar es mediante decisión judicial debido a que pueda existir un posible delito como ser el blanqueo de capitales o fraude fiscal.

Debido a los cambios y respetando lo plasmado dentro de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia se estaba estudiando la posibilidad de terminar con el secreto bancario, aunque en un principio se fue determinante, cuando representantes del gobierno de turno expresaron su deseo de terminar con este beneficio se ha descartado plenamente, ya que como se describió en anteriores párrafos se causaría inseguridad jurídica a un sector e iría en contra de la Constitución Política del Estado Plurinacional, a aquel que está beneficiado y pues tampoco la finalidad es de crear una inestabilidad, por lo cual se considera dicha posibilidad.

Sin embargo en noticias dadas por el Diario Crítico de Bolivia (La Prensa La Paz) del ocho de diciembre de 2009 aseguran poder hacer una ley que contenga este cometido, sin embargo estará delimitado por ciertas condicionantes y dirigido a un sector claramente determinado, además que ciertas medidas ya han

sido tomadas en cuenta, como la disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI (antes llamado Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras) que aquellos que desean depositar más de 10.000 \$us. esta petición debe ser adjuntada con un formulario el cual debe especificar la procedencia de este monto de dinero a fin de evitar posibles malos entendidos.

En realidad si es que el Gobierno Boliviano desea hacer una ley o disposición específica lo hace como formalidad haciendo que se levante este beneficio a quienes ejerzan cargos públicos, jerárquicos, políticos y parlamentarios, a fin de evitar los delitos de corrupción, malversación de fondos y enriquecimientos ilícitos.

Bueno, la postura es clara, hay expertos en el área que opinan de diferente manera, aseverando que es necesario el Secreto Bancario ya que como lo diría Armando Méndez quien fuese Presidente del Banco Central de Bolivia: “el objetivo del Secreto Bancario es de darle seguridad a los depósitos, porque se supone que nadie quiere estar ostentando su dinero a todo el mundo, más si se considera que las personas que tienen mucho dinero podrían poner en riesgo, ser víctimas de asaltantes o que sus hijos puedan ser raptados y así pedir algo a cambio”.

Aunque de ser necesaria esta medida concuerda con el Analista Alberto Bonadona al admitir que de existir la extinción de esta medida debe estar bien reglamentada y con las condiciones del caso ya que puede ser utilizada tanto a favor de un control e igualdad de condiciones entre empresarios como para resguardar a aquellas personas que, si bien tienen una suma imponente de dinero la ha conseguido por esfuerzo y trabajo lícito, ellos también pueden verse perjudicados y en duda el provenir del mismo, y por el riesgo de que aquello que se trata de evitarse se dé, causando inseguridad jurídica.

La idea no es desechada o considerada fuera de lugar, sólo se pide que se tome un tiempo considerable para estudiar cómo se implementará esta medida, a quienes y que entidad o institución se hará cargo del control y manejo de este control.

A su vez el Presidente de la Asociación de Bancos (Asoban), Juan Carlos Salgues, aseguró que la banca de nuestro país está en constante control y que por la existencia de las auditorías tanto internas como externas hace que estas entidades financieras tengan toda la información en orden a disposición de estas medidas de intervención, como las que realizan el Banco Central de Bolivia, las Calificadoras de Riesgo y la ASFI.¹⁹

Ya para el año 2012 se ha ratificado la protección del Secreto Bancario basándose principalmente en el art. 333 de la Constitución Política del Estado Plurinacional que a la letra expresa:

*“Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del **DERECHO DE CONFIDENCIALIDAD, salvo** en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de **delitos financieros**, en los que se **investiguen fortunas** y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial”*

Según la Ley de Bancos y Entidades Financieras se refiere al secreto bancario en nuestro país desde el Art. 86 al 90; menciona que son operaciones bancarias protegidas y que todo antecedente solo se da a quienes son titulares de las mismas o a una persona que sea representante de forma legal²⁰, esto quiere

¹⁹ Publicación de Diario Crítico de Bolivia el 08 de diciembre de 2009 - Diario Crítico de Bolivia / La Prensa (La Paz). www.diariocritico.com

²⁰ Estado Plurinacional de Bolivia: Ley No. 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993.

decir que es una protección para que no cualquier persona se acerque hasta inmediaciones de la entidad financiera y solicite libremente informaciones sobre movimientos económicos de cualquier persona, el legislador lo ha realizado precisamente con la intención de convertir a esta información como reservada con la finalidad de protegerla de cualquier tercero que desee obtener la misma sin “motivo aparente”.

Posterior al anterior cuerpo legal dentro de la Ley 393 de Servicios Financieros (que abrogó la ley de Bancos y Entidades Financieras) dentro del Artículo 74, párrafo I en el inciso f) garantiza la confidencialidad de los clientes o usuarios exceptuando las excepciones establecidas por Ley.²¹

A su vez se considera que puede levantarse solo en el caso de:

- Por orden judicial motivada expedida por juez competente, en proceso formal y de manera expresa a través de la Superintendencia de Bancos y entidades Financieras, ahora llamado ASFI.
- Para emitir informes ordenadas por juez que irán a la ASFI en proceso judicial y en cumplimiento de sus funciones que le ha asignado la ley.
- Por informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, debido a que este se encuentre en curso de una verificación impositiva el cual sea requerido de manera formal y de forma previa. Dichos informes deben ser tramitados a través de la ASFI.
- Por reciprocidad de información y prácticas bancarias entre bancos y entidades financieras.
- Para emitir informes requeridos por el Banco Central de Bolivia que sean de carácter general.

²¹ Estado Plurinacional de Bolivia: Ley No. 393 Ley de Servicios Financieros. 21 de agosto de 2013. Art. 74, párrafo I inc. f).

Era necesario poner un estándar para que no todo pudiera ser permitido, no es sano que una ley sea cien por ciento permisiva, sin embargo de cualquier forma debe de estar justificado, debiendo cumplir lo que la ley exige para poder levantarlo.

Quienes están obligados a mantener el secreto bancario a fin de proteger a quienes tienen este derecho son:

- Entidades de intermediación financiera.
- Banco Central de Bolivia
- Empresa de Auditoría Externa.
- Empresas Valuadoras de Riesgo.
- Empresas Vinculadas con Entidades Financieras.

Además señala que todas las personas que trabajen en las entidades anteriormente mencionadas están prohibidas de dar cualquier información protegida con el secreto bancario estando en sus funciones o ya no perteneciendo a ellas siendo que pueden ser destituidas y procesadas por responsabilidad civil o penalmente, se considera como la consecuencia por infringir esta norma.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en Bolivia con respecto al secreto bancario tiene las siguientes atribuciones:

- Relación de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos.
- La relación de deudores en ejecución del sistema financiero.
- E informaciones estadísticas de carácter no personalizada sobre las entidades financieras.



CAPITULO IV
INFLUENCIA Y EXPANSIÓN DE LAS
SOCIEDADES OFFSHORE

4.1. PANAMÁ PIONERO EN SU UTILIZACIÓN.

Muchos de los conocedores sobre este tema concuerdan que Panamá es el país más que, aparte de ser uno de los más sólidos económicamente hablando constituye el precursor de este tipo de Sociedades Comerciales.

Se considera que es uno de los primeros países que implementó este tipo societario, apareciendo para la segunda mitad del siglo XX. Lo que lo hizo más popular fue que para esa fecha por el auge que se vivía con relación al desarrollo industrial y económico que se dieron por la postguerra y que algunas se necesitaba que la economía retomara más fuerza e ingresos para poder hacer que estos territorios ya fuera de su anterior régimen tenían que definir qué clase de sistemas económicos y fiscales regularían tanto a las Sociedades Comerciales oriundas del lugar y para las de capital extranjero, para lo cual se dio mayor preferencia al último, ya que de esta forma podrían explotar este beneficio a favor de un movimiento económico de potencia.

En el apogeo de la globalización que vivimos en estos momentos y la necesidad de ventajas que hacen que lo relacionado a lo económico sea un punto a favor sobre la inversión extranjera hace que lo que ofrece Panamá se lo considere como una propuesta atractiva.

Algunos conocedores de este tema en particular como lo es el Dr. Jhonson Centeno aseguran que la cúspide de su auge fue en los más grandes y sonados acontecimientos mundiales como ser la caída del Muro de Berlín o como los atentados a las Torres Gemelas, debido a que en los llamados Paraísos Fiscales se ofrece mayor seguridad, además de otras ventajas que caracterizan a las Sociedades Offshore.²²

²² Centeno Jhonson: "El Mundo de los Paraísos Fiscales". Revista "Mundo Jurídico". Publicación de 30 de noviembre de 2008. www.mundojuridico1.blogspot.com/2008_11_01_archive.html

4.2. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD OFFSHORE EN PANAMÁ.

Sobre esta estructura cada firma legal que se encarga de realizar la creación e inscripción de este tipo societario varía un tanto pero la base de lo requerido para hacerlo realidad es como lo muestra Panamanian Corporations:²³

1. **Llenado de los formularios y las declaraciones juradas.** Estos documentos pueden fácilmente descargarse desde la misma dirección vía internet.
2. **Reenvío de formularios.** Una vez llenados todos los campos necesarios se adjunta una copia de pasaporte de los que la conforman como ser los accionistas y directores. En algunos casos otros ofrecen la revisión para saber si el nombre que los que desean constituir dicha Sociedad Comercial está libre de usarse o de lo contrario se le sugiere al contratante el cambio del mismo de no ser viable porque otra Corporación ya tiene dicha denominación pero eso no tarda más de uno a tres días en el peor de los casos.
3. **Presupuesto.** Cuando se evidencia que la solicitud es seria en el momento en que llega lo antes solicitado se hace un estudio para determinar qué clase de servicios se otorgarán a los solicitantes y así establecer un presupuesto acorde a las necesidades de quien hace la mencionada solicitud.
4. **Previa Aprobación.** Una vez realizado el paso anterior debe de ser aprobado por el solicitante confirmando así si está a favor de realizarse o no.
5. **Pago de servicios.** Si se está de acuerdo se realiza el pago el cual no es necesario que sea en forma corpórea (en persona) sino que puede efectuarse mediante tarjeta de crédito o depósito a cuenta bancaria.
6. **Registro de la Sociedad.** La mencionada firma legal se encargará de realizar la constitución de dicha Corporación Offshore.

²³ Panamanian Corporations: www.panamaniancorporations.com/corporaciones-offshore-panama-sociedades-anonimas-constitucion.html#pasos)

7. Envío de Documentación al Solicitante. Una vez culminado todo el trámite la firma legal la envía por DHL o FEDEX.

Panamá contiene una estructura específica sobre cuáles sociedades pueden gozar el privilegio de llamarse Offshore.

Lo más utilizado para esta finalidad son las Sociedades Anónimas, las cuales están bajo el pago de impuestos sobre la renta, la cual que está regida por el Principio de Territorialidad (se grava sobre toda actividad comercial que se realiza dentro de territorio panameño) por tal razón y, considerándose que las actividades de las Sociedades Offshore tienen como condición no actuar o realizar sus actividades lucrativas en el país donde se constituyó se considera que no deben pagar este impuesto, debido a que sus ganancias se las logra en el extranjero.

Además que aquello tienen todas las características descritas con anterioridad como la rapidez en su constitución tiene los precios más bajos dentro de los países que ofrecen esta modalidad de Sociedad Comercial, ya que entre el costo de registro (pago de derechos y tasas dadas por el Estado mediante normas legales y documentación notarial de los Estatutos de la Compañía a formar las cuales se obtienen en base al capital social estandarizado), el soporte legal anual y el cobro Gubernamental hacen 700 dólares, cifra que es la más baja en comparación de otros lugares donde se las puede conformar, siendo que su precio puede llegar a una cifra mucho más alta, como en el caso de Suiza que su inversión es un total de 9800 dólares.²⁴

Hay que tomar en cuenta que el ofrecimiento de la conformación para el posterior nacimiento de la Sociedad Offshore se las realiza por innumerables páginas electrónicas al alcance de todos, en los cuales se comienza por dar al lector una idea general de qué son las Sociedades o Corporaciones Offshore, las ventajas de

²⁴ Cifras dadas en el año 2004 por la página electrónica corporacionsoffshore.com.pa

su constitución y tributarias entre otras como el ofrecimiento para poder conformarlas. Para hacerlo más gráfico se toma de muestra la página llamada “Panamanian Corporations” la cual de forma muy compacta pero clara explica de qué se tratan las Corporaciones Offshore, definiéndolas como “instrumentos fiscales por excelencia puesto que se las utiliza para la llamada Planificación Fiscal, gestiones comerciales y económicas, las cuales ayudan en sobre manera a la facilitación de intercambios comerciales de bienes y servicios y como Protección de Activos”.²⁵

4.2.1. Sobre las Ventajas que se Ofrece como Paraísos Fiscales.

Aunque Panamá ya no esté en la lista negra de la OCDE sí se encuentra en la lista gris, ya que por más de que se ha comprometido a ya no serlo aun no se cumple y se sigue esperando que así sea. A continuación se muestran algunas de las prerrogativas que demuestran que aún lo son:

- a) Confidencialidad.** Esto se refiere a que los nombres de los beneficiarios, dueños o propietarios de las mismas no se encuentran en oficinas públicas sino más bien únicamente en el Libro de Acciones de dicha Sociedad.
- b) Impuestos.** Se ofrece una exención de impuestos sobre bienes, utilidades, beneficios o toda ganancia que se obtiene fuera de Panamá.

Aquí claramente podemos ver sobre la teoría de Territorialidad que sigue este país con respecto a los impuestos y es una de las condiciones que pone en evidencia que no ha dejado de ser un Paraíso Fiscal, aunque algunos lo colocan dentro de la lista gris de la OCDE.

²⁵ www.panamaniancorporations.com/corporaciones-offshore-panama-sociedades-anonimas-constitucion.html#pasos

- c) **Declaraciones Financieras, Comerciales y Tributarias.** No son necesarias. Esto quiere decir que el control sobre estos aspectos es inexistente con sólo nombrarse como Offshore.
- d) **Organización Ágil, Sencilla y Rápida.** El tiempo estimado para este efecto se encuentra entre las 48 y 72 horas desde la recepción de los documentos exigidos y en 5 a 7 días se las puede tener constituidas, claro que este tiempo dependerá de las solicitudes extras pero no excederá de este lapso de tiempo.
- e) **Con Relación al Idioma del Pacto Social.** El español o el inglés no son la exclusividad de idiomas que pueden ser utilizados para este fin.
- f) **Reuniones.** Tanto aquellas que sean realizadas por la Junta de Accionistas como por la Junta Directiva puede realizarse fuera de Panamá, valiendo también para este efecto las reuniones virtuales.
- g) **Capital de la Sociedad.** Debe estar depositado en un banco panameño, caso contrario los bienes de dicha sociedad se encuentren en este país.
- h) **Sobre las Acciones.** Pueden emitirse al Portador o Nominativas.
- i) **Acerca de los Propietarios.** Pueden ser una o más personas, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros (de Panamá). Sin embargo una de las exigencias es que no se dediquen al comercio al por menor dentro del mismo país.
- j) **Directores.** La Junta Directiva debe de componerse de hasta un número no menor a tres Directores, siendo que uno de ellos puede ocupar más de un cargo.
- k) **Poder General.** Puede darse el caso (aunque es el más utilizado) de que se desee que se tenga directores nominales para lograr así gozar de confidencialidad total, es así que toda actividad que desarrolle la Corporación Offshore se realizará mediante un poder general, el cual no necesita ser inscrito en el Registro Público de Panamá.
- l) **Flexibilidad.** Se refiere a que este tipo de Sociedad Comercial se le permite aparecer como propietaria o titular de bienes o activos de toda clase en

cualquier parte del mundo y no es necesario y menos obligatorio declararse en esta Jurisdicción Offshore.

m) Facturación y Refacturación. Siguiendo el Principio de Territorialidad se crea la Planificación Fiscal la cual consiste en crear un punto de conexión que permita tomarse medidas y así lograr un ahorro fiscal adecuado y que no perezca con el tiempo.

Este se adecua de acuerdo al domicilio comercial, en dicho lugar rigen determinadas normas fiscales las cuales se acatan, y el beneficio es que no se paga ninguna clase de impuesto (excepto la tasa anual ya mencionada) por el desarrollo de sus actividades en un lugar diferente al del lugar donde se constituyó. No importa tanto si se sigue el Principio de Territorialidad en el país donde se ejerce las actividades de dicha Sociedad Comercial, y siendo que Panamá si las sigue no ejerce ningún control sobre ellas.

Sin embargo hay que tomar en cuenta que aunque este sistema para percibir impuestos no prohíbe de manera cerrada ciertos movimientos que por lo general lo realizan este tipo de Corporaciones, entre ellas se encuentra las exportaciones e importaciones las cuales se llevan a cabo por medio de una sociedad intermediaria que se encarga de este tipo de servicios a la cual se la llama Triangulación o Refacturación que consiste en que lo realiza un intermediario que también es otra Empresa que tiene sus oficinas en Panamá pero no significa que deba pagar impuestos.

4.2.2. Anonimato Societario: ¿Ventaja Legal o Encubrimiento?

“Confidencialidad” es como lo llaman muchos, pero ¿para qué es aplicable, por qué se lo realiza o se permite en este tipo de Corporaciones? ¿Cuál es la verdadera finalidad para que sea viable este punto?

En realidad este aspecto se perfecciona en el momento en que una vez constituida la Sociedad Offshore los directores RENUNCIAN pero siguen figurando como tales

para el cumplimiento de la condición de publicidad, sin embargo no manejarán ni dirigirán la empresa ya constituida, mucho menos pertenecerán a la ella, su labor acaba ahí, mientras que una vez aceptada su renuncia se conforma una nueva junta directiva que será la verdadera cabeza o manejo general de la Corporación.

Es en este sentido como se entiende el por qué es necesario la intervención de un tercero (como lo son las firmas legales) para la constitución de una Sociedad Comercial de esta índole, no sólo son por razones de distancia y conocimiento del campo sino mas bien para aparentar la responsabilidad de ellos frente a terceros pero de forma ficticia.

Sinceramente hay que cuestionar este punto ¿Por qué una persona que desea conformar un tipo societario de esta índole lo tomaría como un punto a favor? Pecando tal vez de prejuicio pero si las actividades que se desarrollan son legales y no hay nada que ocultar ¿Por qué se desea permanecer en el anonimato?

Muchas de las firmas o bufetes legales que se encargan de conformar esta clase de Sociedades Comerciales justifican el mismo al asegurar que este punto se lo ha tomado en cuenta precisamente por precautelar o proteger los bienes de quienes intervienen en esta corporación, sean muebles o inmuebles, haciendo que estos sean imposibles de embargo al ya no pertenecer a dicha persona natural sino a una persona jurídica como lo sería en cierto caso este tipo de Sociedad Anónima, así “se protegen los bienes que pertenecerían en un futuro a herederos y así no queden desprotegidos”²⁶

Para poder justificar esto, ellos admiten que hay formas de conocer la identidad de los protegidos por este beneficio y son las siguientes:

²⁶ Ríos Zabaleta, Anabel. “Derecho Comercial III” Editorial “Camino”. Edición II, Pág. 243. Buenos Aires, Argentina.

1. Investigación Judicial Penal. Un Juez tiene la potestad de ordenar una Resolución Judicial para poder obtener y revisar el libro de accionistas donde se inscriben a los titulares de las acciones o caso contrario se inscriben todas sus emisiones que se hayan realizado. Sin embargo esto sólo abarca si sus actividades se hayan vinculado al narcotráfico y lavado de dinero.

Es una restricción bastante específica y aunque permite que organismos internacionales y la INTERPOR puedan realizar una investigación no se puede hacer nada si es otra clase de delito.

2. Investigación por Vía Civil. Es mediante solicitud de Juez Competente para que se exhiban los libros como prueba, incluyendo al libro de accionistas. Hasta aquí podría decirse que se puede solucionar el punto de la Confidencialidad, pero aún hay más.

Supuestamente esto tendría que ser suficiente para poder dar el visto bueno y así conseguir datos suficientes para la investigación pero se choca con muchos problemas pues, al querer justificar el pedido de información muy pocas veces se da curso ya que puede considerárselos innecesarios, de poca relevancia o bien la información es escasa o efímera.

Aun así, cuando lo que se quiere es conseguir datos específicos de los nombres de quienes participan en esta Sociedad Offshore se puede evidenciar que si las acciones son nominativas NO SE LAS REALIZA A NOMBRE PROPIO o se las realiza al portador, que de igual forma NO LLEVA NINGÚN NOMBRE.

De producirse un ilícito distinto a los que permiten el conocimiento de los nombres, los verdaderos actores de los mismos jamás se los podría hacer responsables, por lo tanto se puede evidenciar claramente que producen

una inseguridad jurídica, puesto que si bien pueden ser delitos los que se cometen en el ejercicio de sus labores lucrativas la colaboración a la investigación es mínima e insuficiente.

En realidad todo este trato es de forma electrónica y si se desea se puede constituir cuentas bancarias en dichas jurisdicciones Offshore mediante firmas autorizadas y todos los depósitos van a un Trust o a fondos de interés privado.

4.2.3. Base Legal para la Constitución de Sociedades Offshore en Panamá. Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927.

El cuerpo legal que enmarca su existencia es la Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927 y vigente desde el primero de abril del mismo año, delimitando quiénes, cómo y en cuánto tiempo se puede constituir una Sociedad Anónima dirigida a ser Sociedad o Corporación Offshore implícitamente.

En sí lo que se refiere a lo exigido por norma es que sea mayor de edad, no importando si es oriundo de Panamá y lo más interesante en este punto es que no importa si la empresa no tiene domicilio allá, su objeto debe de ser lícito y acorde a la Ley establecida.²⁷

El legislador principalmente piensa y plasma este cometido precisamente para que el ámbito empresarial sea amplio y que se prefiera a las demás, para formar lo que denominan Pacto Social, el cual debe contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.

La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.

El nombre, de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;

²⁷ República de Panamá: Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927. Art1

3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de la presente Ley
5. El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrán expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;
6. Si hubiere acciones de varias clases el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
7. La cantidad de acciones que cada suscriptor (sic) del pacto social conviene en tomar;
8. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser persona jurídica;
9. La duración de la sociedad;
10. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;
11. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

Viendo lo antes expuesto hay algunos puntos que coinciden con lo exigido para cualquier sociedad anónima, sin embargo lo atrayente es que no se precisa una sola moneda y que las cláusulas del Pacto son abiertas y dejan a criterio de quien las forma para establecer tanto lo que beneficia a la empresa como las normas internas del mismo.

Su ámbito de cobertura abarca más allá de las fronteras y de los dialectos, este documento admite cualquier idioma facilitando a quien lo elija el poder realizarlo de una forma libre y cómoda.

Ahora bien, al seguir con la lectura en el artículo cuatro se refiere a que éste puede realizarse mediante escritura pública o de otra forma... ¿otra forma?, al no especificar a qué se refiere deja abierta la posibilidad al entendimiento de quien lo formule, solo se pide que esté testado por Notario Público o cualquier funcionario que tenga vía libre para hacer el mismo en el lugar del otorgamiento, esto también abre la brecha para llamarlas Offshore.

También toca el tema sobre las acciones de la Sociedad:

Artículo 22. Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que el pacto social se haga constar:

1. La cantidad total de acciones que puede emitir la sociedad;
2. La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;
3. La cantidad de acciones sin valor nominal;
4. Una u otra de las siguientes declaraciones:
 - a. Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o,
 - b. Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva.

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.²⁸

²⁸ República de Panamá: Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927. Art. 22

Otro de los claros ejemplos que permite la existencia de las Sociedades Offshore es el Artículo 36 del mismo cuerpo legal que está a continuación:

“La sociedad estará obligada a tener en su oficina en la República, o en cualquier otro lugar que el pacto social o los estatutos determinen, un libro que se llamará “Registro de Acciones”, en el que se anotarán, SALVO EN EL CASO DE ACCIONES EMITIDAS AL PORTADOR, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético, con indicación del lugar de su domicilio, el número de acciones que cada uno de ellos le corresponde, la fecha de adquisición y la suma pagada por ella o que las acciones son totalmente pagadas y liberadas.”

Las Corporaciones Offshore generalmente se las hace al portador, esto libera la obligación de que aparezca el nombre de quien las realiza, esto se lo denomina como la Confidencialidad Societaria.

A su vez, si la formulación de este pacto no es necesario realizarlo en persona, tampoco sobre las juntas de accionistas, ya que pueden realizarse en Panamá o donde el mismo lo ordene, también lo que sus estatutos contengan respecto al mismo y si son por acciones al portador se los cita de forma pública como lo establezca.

En el Artículo 47 es el que permite la existencia de firmas legales que ayudan a la conformación de las Corporaciones Offshore también llamadas IBC (International Business Corporation). Siendo ellos quienes pueden representar a los verdaderos accionistas mediante los Nominee Directors, con sólo solicitarlos ellos son quienes hacen la representación legal: “Artículo 47. En todas las reuniones de los accionistas cualquier accionista puede hacerse representar por un mandatario, que no necesita ser accionista, Y QUE PODRÁ SER NOMBRADO POR DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO, CON O SIN CLÁUSULA DE SUSTITUCIÓN”.

Además las permisiones que se hacen redundan más en las concesiones que se le da al Pacto Social, ya que si en determinado momento existe el intento del legislador por dar la norma posteriormente deja libertad al mencionado documento

que defina otra situación: “Artículo 50. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad”.

Otro de los artículos que se refieren al punto de los Nominee Directors es el artículo 51:”La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, EL PACTO SOCIAL O LOS ESTATUTOS CONFIERAN O RESERVEN A LOS ACCIONISTAS”. Esto es Confidencialidad Societaria. A su vez los accionistas pueden ser o no directores de la misma.²⁹

Lo que todos estos artículos confieren hacen que los beneficios y servicios que ofrecen las firmas que ayudan a que su constitución sea posible y además legal. Es de ese modo que presentan las siguientes ventajas como propias de las Sociedades Offshore:

1. Confidencialidad y anonimato societario. Quienes serán Directores pueden no ser accionistas, lo cual es uno de los puntos que hace posible que pueda darse este anonimato societario o confidencialidad.
2. No es necesario residir en Panamá, pueden ser panameños o provenientes de cualquier país. Además tanto las reuniones de la Junta Directiva o de Accionistas no es necesario que se lleven en el mencionado territorio.
3. No es necesario que la información de quienes la componen figure en el Registro Público.
4. Sus acciones pueden o no tener valor nominal siendo que pueden ser nominativas o al portador. A su vez el capital inicial sea pagado o no en un principio no se necesita demostrar su pago.
5. Los libros concernientes a negocios y manejo de la empresa no son necesarios si la actividad lucrativa se lleva a cabo fuera de Panamá.

²⁹ República de Panamá: Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927. Art. 50, 51 y 55

6. Aquellas Corporaciones que tengan o provengan de capital extranjero pueden comprar, o ser poseedores de bienes muebles en Panamá, ya que es inexistente esta clase de restricciones.
7. A diferencia del comercio local de Panamá quien ejerza como comercio internacional no necesita una licencia especial que se refiera a este efecto.
8. Y también como gran ventaja, al constituir esta Sociedad Anónima los bienes de quienes la conforman o constituyen se los puede pasar a ser de la Sociedad y ya no de los inversionistas, todo aquello con la finalidad de darle protección legal haciendo que nadie pueda embargarlos si es que el inversionista tiene que verse responsable por este efecto u otro en el cual se comprometa sus bienes. Esto también se puede hacer con las Fundaciones de Interés Privado.

4.2.4. Sobre los Impuestos en Panamá y las Corporaciones Offshore.

Lo que es atractivo para cualquier inversionista es el saber que fuera de que su inversión sea protegida es que se le concedan beneficios para que el mismo pueda animarse a realizar movimientos de una magnitud significativa.

La idea de dar especiales concesiones a la inversión extranjera es el de fomentar su crecimiento y expansión, tomando en cuenta que el mencionado país es muy conocido por estos efectos hace que sea el preferido en selección entre otro. Sin embargo... ¿Cuáles son los impuestos que deben pagar? Estamos hablando de formalidades y no tanto de bases impositivas que se lleven a largo plazo en muchos de los casos o que de ser así no perjudique las ganancias que se puedan obtener en el transcurso del desarrollo de sus actividades lucrativas.

En realidad el único pago que realizan estas Sociedades Comerciales corresponde a la que llaman Tasa Única Anual la cual no excede a los 300 dólares americanos por año, que se considera bagatela comparado con las ganancias que ejercen las mismas.

Es en esta idea en la que el legislador al realizar el cuerpo legal que rija a estas personas tanto naturales como jurídicas formula una ley que si bien cobra impuestos lo hace en base a lo que se produce o al lucro que se genera por actividades que se llevan a cabo **EN PANAMÁ**, y no así fuera de este país, pues está basado en el Principio de Territorialidad, es así que aunque se pagan impuestos por los diferentes movimientos y conformaciones societarias de diferente índole, al entenderse que toda actividad lucrativa que se ejerce o realiza fuera de territorio panameño no es fuente panameña, por lo tanto no debe gravarse.

De acuerdo al Artículo 964 de la Ley 62 del 29 de septiembre de 1996 modificado en febrero de 2005 define quienes deben pagar impuestos y quienes están exentos de ello.

Antes de adentrarse en todo este asunto lo adecuado es entender a qué definen como Renta Gravable que por causas desconocidas el legislador lo coloca en el **Artículo 695: Renta gravable** del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Y según el **Artículo 696** la Renta Bruta es:

Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente, en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:

- a) Sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, bonificaciones, participaciones y otras remuneraciones por servicios personales;
- b) Utilidades o ganancias por negocios, industrias, comercio o actividades agropecuarias;

- c) Arrendamientos o alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención;
- d) Dividendos o cuotas de participación que reciban de personas jurídicas los accionistas o socios, de acuerdo con el Artículo 701;
- e) Ganancias obtenidas en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, bonos, acciones y demás valores emitidos por personas jurídicas, de acuerdo con el Artículo 701;
- f) Utilidades o ganancias de personas naturales o jurídicas que exploten los servicios públicos de electricidad, teléfono o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios;
- g) El 50% de los ingresos que las empresas locales distribuidoras de películas reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá o cuando la exhibición se haga en territorio de la República de Panamá fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales y no se trate de estrenos o se trate de estrenos en teatros donde la entrada para adultos no exceda de Cuarenta Centésimos de Balboa (B/.0.40) por boleto; y el 75% de los ingresos que las distribuidoras locales reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en territorio de la República de Panamá fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales y se trate de películas exhibidas en estreno en teatros donde la entrada para adultos exceda de Cuarenta Centésimos de Balboa (B/.0.40) por boleto;
- h) Las actividades comerciales de personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón o por cualquier otra zona libre que exista

o sea establecida en el futuro y los ingresos que deriven de dichas personas sus empleados, nacionales o extranjeros.³⁰

Asimismo se considerará renta bruta del año gravable en que se produzca el aumento de patrimonio no justificado.

El último párrafo del Artículo 696 conforme fue subrogado por el Artículo 39 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991. Gaceta Oficial N° 21,943 de 31 de diciembre de 1991.

i) Las recompensas por las denuncias previstas en este Código; y

Este literal fue derogado por el Artículo 34 de la Ley N° 31 de 1994. Gaceta Oficial N° 22,694 de 31 de diciembre de 1994.

j) El aumento del patrimonio no justificado en el año en que se produzca, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Aclaradas las definiciones ahora se procede al análisis del **Artículo 964.- Renta Gravable – Objeto de impuestos.**

“Es OBJETO DE IMPUESTOS la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

CONTRIBUYENTE, tal como se usa el término de este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba la renta gravable objeto del impuesto.”

Hasta este punto se tiene claro quiénes son pasibles a cumplir con los gravámenes no importando de dónde sea si es colectiva o no por todo aquello susceptible a gravarse.

³⁰ República de Panamá: Ley 62 del 29 de septiembre de 1996 modificado en febrero de 2005 Art. 695, 696

Sin embargo se hace la distinción y de acuerdo al Principio de Territorialidad se sigue lo siguiente:

“Párrafo 1.- Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país”.

Este punto es apoyado por varios países ya que tomando en cuenta que tanto los diplomáticos y consulares u otros que sean mandados por el Estado aunque desempeñen sus actividades en otro país lo hacen en beneficio de Panamá pues lo representan.

Y a continuación se da a conocer que no es pasible de cargas tributarias siguiendo el Principio ya mencionado:

“Párrafo 2.- No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a) Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá SIEMPRE Y CUANDO QUE DICHAS MERCANCÍAS O PRODUCTOS SE MUEVAN ÚNICAMENTE EN EL EXTERIOR”.
- b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones QUE SE PERFECCIONEN, CONSUMAN O SURTAN SUS EFECTOS EN EL EXTERIOR;”

Este punto es el que hace posible lo que se llama la Triangulación y Re-facturación que lo llevan a cabo como importación/exportación como un movimiento a favor de quienes solicitan el servicio.

- c) DISTRIBUIR DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO tales dividendos o participaciones PROVIENEN DE RENTAS NO PRODUCIDAS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este Párrafo.

El Órgano Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables además de las rentas exentas a que se refiere este Párrafo, dentro de un término no mayor a seis (6) meses”.³¹

Con el inciso c) se contabiliza como la más plena y clara disposición que permite el beneficio del no pago de impuestos por parte de las Corporaciones Offshore porque por lo general se dedican a lo expresado en dicho inciso que es un movimiento de inversión que se ven los frutos a futuro y son para quien los deposita o invierte por lo general en Trust.

Pero en realidad... ¿qué clase de gravámenes son los que no pagan esta clase de Sociedades Comerciales? Quienes ofrecen estos servicios dan a conocer cuáles son como ser:

- 1. Impuesto Sobre la Renta Sobre la Fuente de Ingreso Extrajera.** Siendo que la venta de un producto o la prestación de un servicio no se lleva a cabo en este país y persiguiendo el principio de territorialidad no constituye fuente panameña, por lo tanto no deberá pagarse nada.
- 2. Impuesto sobre la Ganancia de Capital.** Esto se refiere precisamente a que si no es un lucro que se genere en Panamá no tiene por qué cobrarse dicho impuesto, siendo que la llamada Ganancia de Capital es la diferencia entre el valor de adquisición de un activo en un tiempo (entre lo que costó y en cuánto se vendió) pero si este movimiento económico no se lleva a cabo en el mencionado país no tiene por qué gravarse.
- 3. Impuestos de Retención (Withholding).** Este impuesto se lo cobra sobre los intereses sobre activos líquidos de los cuales provengan intereses lo cual preferentemente se refiere a lo concerniente a cuentas bancarias con

³¹ República de Panamá: Ley 62 del 29 de septiembre de 1996 modificado en febrero de 2005 Art. 964

intereses y pago de acciones fuera de Panamá, por lo tanto no constituye una transacción local.

- 4. Impuesto de Ingreso de Interés Bancario.** Esto es uno de los puntos que atrae principalmente a los inversores de este tipo societario, trata que toda clase de intermediación bancaria que conciernan a la generación de intereses no se les exige tributo fiscal.
- 5. Impuesto de Capital.** También persigue el Principio de Territorialidad, ya que si no ejerce comercio en Panamá no tendrá que hacer el pago que por lo general lo realizan las empresas constituidas allí y que generen lucro, este monto puede ser de 2 a 3% anual.
- 6. Impuesto de Propiedad.** Cuando los bienes de la empresa constituida en este país se encuentren fuera del mismo no se les aplica ya que no pertenecen a dicho lugar ni tampoco generan frutos o excedentes en este territorio.
- 7. Impuesto de Inventario.** Es un hecho que no es aplicado tanto para la empresa oriunda de Panamá, extranjeras o Corporaciones Offshore.

4.2.5. Sobre los Tratados Fiscales y la Contradicción con el Secreto Bancario.

Se habla mucho sobre la igualdad de condiciones en las cuales todo país y a nivel societario debería de existir, ya que de lo contrario se estaría poniendo en práctica lo que se llama la Competencia Desleal, penalizado por los sistemas punitivos de cualquier país, es algo entendible y concebible, sin embargo para este país al llevar a cabo una concordación de este intercambio de información bancaria tan solicitada por la OCDE invadiría la privacidad de cada cliente bancario y en realidad se estaría dejando de lado este derecho inalienable y además de renunciar a la independencia de decisión que tiene cada país con respecto a otro.

Cuando se ha determinado la formulación del secreto bancario en Panamá se lo ha realizado de tal forma que el ir en contra del mismo se considera como un delito de alto rango, plenamente sancionable, aunque muchos de los países buscan que el mismo tenga alguna forma un control externo por parte de los miembros de La Unión Europea creando lo denominado Retención Fiscal. Con esta medida se ha buscado que de alguna forma los bancos panameños den a conocer qué porcentaje de impuestos por intereses perciben de los clientes que no provienen de dicho país, para así este dinero sea entregado al país del que provienen los clientes. A su vez pueda haber un intercambio informativo sobre determinada persona, sobre su estado de cuenta y depósitos realizados en tiempos determinados por el solicitante de dicha información.

Se ha confundido lo anteriormente expuesto con el Tratado de Asistencia Legal Mutua, ya que este si bien puede ser que esté dentro o sea reconocido como tal debe de estructurarse o más bien justificarse en el momento de su solicitud, es por este camino que justifican los que están a favor de decir que no se puede considerar a Panamá como un Paraíso Fiscal si es que está de acuerdo con este intercambio informativo a nivel diplomático exclusiva y obligatoriamente y la causa del mismo debe ser a raíz de materia penal debidamente justificado y demostrado con papeles judiciales y en archivos de tribunales del país solicitante.

Sin embargo cabe señalar que no es solamente una solicitud, sino que si bien se la pide debe demostrarse que dicha información es completamente necesaria y hasta casi obligatoria para esclarecer un delito o absolver del mismo y demostrar que es la única forma de demostrar u obtener pruebas pertinentes al caso que les concierne. Aun así si Panamá no considera pertinente o necesario tiene tres vías: o solicitar más información, negarse a colaborar con lo anteriormente expuesto o en un caso puede llevar a cabo una investigación por su lado la cual puede ser entregado al solicitante de dicha información, aunque claro que en la mayoría de

los casos no es antes de 2 años o más desde la solicitud, esto con la finalidad de que no se quebranten leyes panameñas en el proceso.

Se basan en que se tiene el derecho a investigar cualquier delito que se haya cometido en su jurisdicción, lo cual es perfectamente entendible aunque en algunos casos se lo podría considerar como el entorpecimiento de la investigación. Ahora bien, de resultar ciertas las acusaciones y lo comprueban en esta averiguación también puede ejecutarse lo que sus leyes mandan como la confiscación de activos y el consiguiente proceso que corresponda al caso.³²

Uno de los desacuerdos que se producen es la equiparación de un delito a otro de acuerdo en el país que se juzgue, pues hay que recordar que las leyes pueden diferir de un país a otro, siendo que pueden ser delitos o no, o que sus sanciones sean menores o mayores, en el caso de impuestos sobre la renta en este territorio se las considera de orden civil, y se considera de orden penal el no respeto al secreto bancario, esto hace que se entre en controversia haciendo que este tipo de delitos como lo son los fiscales en la mayoría de los casos no tienen luz verde para su colaboración.

4.2.6. Sobre las Leyes de Secreto Bancario en Panamá.

Este país es bastante conocido por sus leyes las cuales son exclusivamente protectoras, se ponen a disposición varios cuerpos legales que protegen este punto, es así que a continuación se da una breve síntesis de aquellas:

1. Se crea la Comisión Nacional de Bancos de Panamá mediante Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970.

³² Rioja Manzaneda, José: "Derecho Comercial Especial". Editorial "Luz y Vida". Edición II. Pág. 182, 183. Montevideo, Uruguay.

2. La verdadera finalidad para la creación de esta Comisión es el control que se ejerce en los bancos con relación a libros financieros de manera global y no específica, entonces sólo constituirá a una averiguación institucional SIN AVERIAGUAR A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS, esto abarca desde nombres y cuentas bancarias individuales hasta valores en custodia, cajas de seguridad o cualquier documento del cliente.
3. La Comisión podrá hacer dichas averiguaciones siempre y cuando tenga una orden judicial que claramente lo especifique.
4. A su vez dicho Decreto contiene disposiciones sobre la privacidad de los clientes bancarios en este territorio ya que pone una barrera a esta Comisión impidiéndole pedir investigaciones sobre dicha información, y sobre aquella a la que tiene acceso no puede ser revelado a ninguna persona, aunque sea autoridad, solo esto podrá realizarse mediante Orden de la Corte Panameña. De violarse esta ley se aplicará las sanciones que se dispone como lo es el caso del Artículo 101 del mismo cuerpo legal en el cual deja a disposición que pueda dar la Superintendencia de Bancos, entidad que puede demandar una multa. Aun así esto no exime al infractor sobre una responsabilidad civil o penal que pueda corresponder de acuerdo al caso.³³
5. Cuando se trata de delitos graves y de acuerdo al artículo 89 de su Código de Comercio un Tribunal Panameño podrá levantar el Secreto Bancario.
6. También se respalda con los artículos 168 y 170 de su Código Penal vigente, al proteger información, documentos y correspondencia, sea que se tenga acceso a ella, se los haya conseguido o se haya utilizado evidenciándose clara afectación de los titulares de dicha información se los

³³ República de Panamá: Decreto de Gabinete 238 de 02 de julio de 1970. Art. 65, 74, 89 y 101.

sanciona de 10 meses a 2 años de privación de libertad más dos años de suspensión de la práctica de sus labores profesionales.³⁴

4.2.7. Sobre la numeración de las cuentas Bancarias.

Aunque la existencia del secreto bancario protege a los titulares de las cuentas bancarias han existido ocasiones que los empleados de los bancos y entidades financieras de este país han logrado filtrar información en beneficio personal y de terceros, es entonces que se crea la numeración de las cuentas bancarias de una forma especial diferente al de las comunes cuentas bancarias que poseen los nombres y datos, esta nueva forma tiene particularidades especiales.

Estas “cuentas numeradas” consiste en una combinación de números o una palabra clave las cuales se utilizan para operaciones bancarias y para toda aquella documentación y correspondencia bancaria.

La restricción y reserva en la que se cuidan los documentos personales o datos informáticos de las personas que tienen las cuentas bancarias es estricta, pues su acceso está limitado a unas cuantas personas dentro de los bancos y si es necesario que se colabore con cualquier investigación de orden judicial debe tener previa orden de esta índole o instrucción administrativa justificada. Ninguna otra persona puede tener acceso a ellas, esto incluye a los cajeros del banco.

Sin embargo no todos puede acceder a este tipo de cuentas numeradas, sólo está reservado para clientes con caudales económicos grandes, además de que su mantenimiento tiene un costo de operación mayor a la de cualquier cuenta bancaria común.

³⁴ República de Panamá: Código Penal de Panamá de 22 de septiembre de 1982. Art. 168 y 170.

La característica principal es el de mantener la privacidad dentro de un banco los que en su mayoría los utilizan son políticos, artistas, deportistas y empresarios de gran envergadura.

Otro de sus usos es cuando un empresario que desea pertenecer a una gran corporación o a un negocio desea ocultar su participación evidente y hacer trasposos directos en el mismo banco donde tienen cuentas los otros empresarios participantes de dicha corporaciones.

En un principio se tomó esta determinación con la finalidad de que se conociera quienes eran los que adquirirían los servicios de las entidades bancarias en esta jurisdicción, sin embargo se ha logrado encontrar la manera de que este beneficio no se pierda es que, si bien para que un “X” banco y el futuro cliente puedan establecer esta relación bancaria, la institución deberá recabar información del usuario como su nombre, dirección de su domicilio, algunos documentos que certifiquen este efecto, en fin...se llegaría a conocer sus datos fundamentales, sin embargo si los servicios ofrecidos los contrata una Sociedad Comercial sólo figuraría el nombre o denominación de dicha Offshore en este caso, y tomando en cuenta que no hay documentos públicos que demuestren quiénes son los que están inmersos en las mismas se continua con esta confidencialidad societaria. También a la hora de pagar con un cheque sólo se precisará la firma de un abogado, al cual no se le puede obligar a que dé informes o revele el nombre o nombres de a quién (es) representa.

Como se puede evidenciar todos estos puntos están correlacionados entre sí para que dichos beneficios de las Offshore se vinculen protegiéndose unos a otros para que así no se pierda ninguno de ellos.³⁵

³⁵ www.panamalaw.org/Spanish/panama_bank_secrecy.html

4.3. SITUACIÓN ACTUAL DE PANAMÁ CON RESPECTO A LA OCDE Y EL G-20

La OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) constituye una organización de cooperación internacional que se encuentra conformada por 34 Estados teniendo el objetivo de coordinar políticas económicas y sociales. Creada en 1960 con sede en Chateau de la Muette, ciudad de Paris (Francia). La principal razón para reunirse es con motivo de intercambiar información y armonizar políticas para maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo y al de los países que no son miembros.³⁶

Conocido como el “el Club de los países ricos” de ellos nace la decisión de terminar con los Paraísos Fiscales tomando como premisa de que todos aquellos países considerados como tales se comprometan a hacer tratados de intercambio de información tributaria con otros países, siendo que en el momento de ser necesario se pueda solicitar este tipo de intercambio de información con las formalidades que en ley correspondan.

Panamá tiene posiciones encontradas, ya que si por un lado decidió demostrar que se tiene la mejor predisposición de colaborar para que esta problemática económica acabe, también hay que tomar en cuenta que dichos movimientos económicos constituyen una fuerza económica siendo que son las fuentes más importantes de donde surge su mantenimiento, a parte del Canal de Panamá y en parte su turismo.³⁷

Muchos de los países con los cuales lleva una relación de esta índole se han pronunciado y exigen por medio de las organizaciones anteriormente mencionadas

³⁶ www.ocde.org

³⁷ Sánchez, Ana María: “OCDE y su compleja labor” Publicación realizada en “Revista Económica” de 05 de abril de 2010. Bogotá, Colombia.

para que se cambie tanto sus leyes comerciales y tributarias como el principal sentido de mantenimiento de su sistema económico.

Ahora bien, no todos tienen la opinión de que el Secreto Bancario deba tener tanto control pasando a ser lo que Tagnia Shocrón S. asegura que hay que determinar la diferencia entre confidencialidad bancaria y el secretismo.³⁸

Hace un breve análisis sobre cuál sería la situación de Panamá con respecto a la constante amenaza del G-20 de que ya no existiría el Secreto Bancario y que de no colaborar con este cometido se colocaría a Panamá dentro de la lista negra de la OCDE.³⁹

Se concibe que existe quienes creen que no constituye un Paraíso Fiscal ya que el llamado Secreto Bancario no es tal, sino más bien el derecho sustancial al referirse al derecho a la privacidad que todo ser humano tiene inalienablemente (38), o como otros lo llamarían “Confidencialidad”, la misma que no puede violentarse por presión externa como lo es la OCDE.

Hay diversas posiciones pero la que más llama la atención es la dada por el Vicepresidente de la asociación Bancaria de Panamá Mario De Diego, quien da a conocer su punto de vista que si bien debe de respetarse a su país como a todos al poder tomar determinaciones por sí mismos pero también admite negociaciones que han existido con relación al llamado “Level Playing Field”(36) que significa Igualdad de Condiciones, sin embargo es un pacto que no se puede tomar a la ligera y que no se da inmediatamente, se necesita de tiempo y de concertación para poder alcanzar un punto en el cual todos los intervinientes

³⁸ Shocrón S., Tagnia. Publicación de la Banca Mundial Secreto Bancario: Derecho o Delito 04-13-2009. tshocron@laestrella.com.pa

³⁹ Shocrón S., Tagnia. Citando Adolfo Linares Presidente electo de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá

estén de acuerdo y no se entre en un retroceso o en un conflicto en vez de una solución.⁴⁰

Pero también hay quienes ven que aunque no debe desaparecer el Secreto Bancario sí existen límites sobre el mismo ya que *“no es un derecho absoluto y no se puede abusar del mismo”*⁴¹

4.4. ARGENTINA: OPINIONES SOBRE SU APLICACIÓN Y SU CENSURA.

4.4.1. Crítica a las Sociedades Offshore.

Algunos consideran que el movimiento Offshore no es más que algo que se da por la forma de llevar a cabo las relaciones comerciales dentro de un gran ámbito que se extiende más allá de las fronteras que delimitan el territorio de un determinado país, siendo que el crecimiento que ellos profesan es innegable y que por lo tanto no es más que la respuesta a una generación exigente de algo que debe de moverse y evolucionar a pasos agigantados.

En otras palabras, es permisible el crecimiento económico de determinados estándares Corporativos para la expansión de sus actividades y su alcance a la mayor cantidad de personas a las cuales pueden saciar sus necesidades y exigencias con mayor precisión.

No lo ven tanto como un problema, más bien con la definición de lo que para ellos realmente es al pie de la letra: “una firma constituida bajo la jurisdicción de un tercer país”.⁴² Al pasar los años y con mayor inversión extranjera se formaron y tomaron

⁴⁰ Sánchez, Ana María: “OCDE y su compleja labor” Publicación realizada en “Revista Económica” de 05 de abril de 2010. Bogotá, Colombia.

⁴¹ Shocróm S., Tagnia Citando a Carlos Barsallo Ex Comisionado de la Comisión Nacional de Valores. Todas estas citas corresponden a la Publicación hecha en laestrella.com.pa/mensual/2009/04/13/contenido/86319.asp

⁴² Definición de Sociedades Offshore: pagina12.com.ar

más fuerza las empresas multinacionales. Ellas, al igual que las que recién estaban considerando formar parte de ellas o conformar otras similares empezaron a analizar las verdaderas bondades que ofrecen.

Al preguntarse: ¿Qué es lo más atrayente de un paraíso fiscal sin aparecer como un infractor de las leyes sean escritas o no, o simplemente a los ojos de la sociedad en su conjunto? Seamos sinceros: ¿Qué es aquello que por más que parezca exigible por el bien común es atractivo el evitarlo? Pues claramente la respuesta es: el pago de impuestos.

¿Cómo se puede salir del paso de este punto? Bueno pues la respuesta es la utilización de un paraíso fiscal como nexo de control de caudales monetarios a menor desmedro, el menor que se pueda conseguir para no afectar el resultado final que es la obtención de más dinero para volver a invertirlo y así hacer crecer el mismo en diferentes aspectos.

Sin embargo se fue degenerando la postura, haciendo que si bien quiso beneficiar no de una forma maliciosa si pudo causar la existencia de recovecos que fueron aprovechados por delincuentes que vieron en esta la más clara oportunidad de ocultar dinero generado por actos ilícitos y condenables en toda manera. Ya se hizo la degeneración de todo este asunto, dando a la vida a la distinción de dinero blanco y negro (que más adelante se explica) y haciendo que más que un punto favorable al crecimiento y avance de las mismas son la degeneración.

Posterior a ello es el problema de la confidencialidad de los “propietarios” de dichas Corporaciones, o como lo diría Rubén Rioja Zaldívar: “esta figura causa el sónico encubrimiento permitido de quienes no desean ser encontrados...no pueden ser hallados y por razones que no se pueden considerar

transparentes...no hay forma de encontrarlos siendo que tampoco sus fondos dan razones de ellos”.⁴³

Los fondos... ¿a qué se refiere? Aunque dichos fondos sean cuantiosos y de distinta procedencia (hablando de país a país) a propia observación y tomado lo que pasa en Panamá como ejemplo, con solo la numeración de las cuentas bancarias y del secreto bancario que las rige es imposible conseguir información sobre ellos y así permitir la impunidad tal vez no de una manera directa pero el resultado es lo que hace real este problema.

En base a una óptica distinta no se las ve como algo dañino a la economía, sino como el resultado de la modernización de las circunstancias que nos rodean. Se toma en cuenta que muchas de las empresas oriundas de Argentina, sean de manera privada como pública pudieron, en determinado momento ser “off-shore” al mencionar que YPF de Argentina tuvo una de estas Corporaciones en las islas Caimán (cuando la OCDE las consideraba Paraíso Fiscal). Además que diferentes bancos y Sociedades Comerciales tienen filiales consideradas offshore pero que para la ley se las cree en regla.

Durante todo el tiempo que se ha desarrollado este tipo societario muchos han encontrado la forma ideal de poder realizar actividades que generen lucro que no sea necesario que se les exija impuestos, pero lo que más se demuestra es que aunque aparentemente no afecta a los países donde ellos realizan sus labores o actividades sí se los considera como contraproducentes en muchos aspectos.

Esta temática ha sido la raíz para que muchos conocedores del tema hagan un análisis profundo sobre lo que conlleva el permitir las actividades de Corporaciones Offshore dentro de Argentina, lo cual dependerá de los ojos con los que los vean.

⁴³ Rioja Zaldívar Rubén: “Crítica a las Sociedades Offshore” Comentario Económico. Pagina12.com.ar

Es así que aunque Argentina no es Jurisdicción Offshore y mucho menos un Paraíso Fiscal gran parte de ellos han optado por utilizarlo como se ha podido ver en una publicación realizada por “El Clarin.com” de Argentina en la cual se daba la noticia por parte del Organismo Antilavado uruguayo que se estimaba que más de 100 mil argentinos manejan sociedades fantasmas mediante la utilización de las offshore permitida en Uruguay: las SAFI.

Siendo una de las instituciones que está haciendo posible este tipo de control sobre las SAFI, además de que su meta es que cualquier empresa que exista en dicho país sea legal y ya no se considere Offshore, además que la problemática más grande es que muchas de dichas Corporaciones eran aparentes, por lo tanto se busca la manera de que todas aquellas que no ejerzan una actividad real y lícita siga su curso y existencia, de lo contrario se las depurará.

Ha sido mucha la crítica sobre las empresas formadas en Punta del Este, ya que de acuerdo a la información del Secretario Anti lavado del Gobierno Uruguayo Ricardo Gil el porcentaje es altísimo y que se ha comprobado que mucho de este dinero se ha dado por la evasión impositiva.

Si bien ha habido un gran avance en contra de un delito como lo es el lavado de dinero aún persiste el problema de evasión fiscal, puesto que de los 128 mil millones de dólares que en argentina se recaudan por arcas externas el 10% proviene de Uruguay, por lo tanto el deseo de que las SAFI desaparezcan por parte de la OCDE no va en contra de las medidas que podrían ser adoptadas por parte argentina, ya que han visto este problema como nocivo a la economía, sin embargo esta es una solución primeriza, se necesita de mayores recursos de diferente índole para poder dar una respuesta más satisfactoria y que se dé la mejora de la situación económica que a nivel global está afectando a muchos de los países.

Ahora bien, una de las medidas que ha podido dar fruto para este efecto impositivo es que cada vez que se ingresa más de 10 mil dólares a territorio argentino debe de ser declarado, caso contrario podría darse el proceso que corresponde, no importando si este ingreso fuere realizado por un argentino o por extranjero.⁴⁴

4.4.2. Dinero Blanco y Dinero Negro.

Es indudable decir que debido a la Globalización que vivimos en este momento y por la expansión de las relaciones Societarias a nivel mundial se ha dado la aparición de inversiones de diferente índole.

Si es cierto que todo aquello debe de enmarcarse dentro de lo legal sin excepción alguna lastimosamente se han producido ciertas figuras que aunque no se las ve o percibe como nocivas si efectúan un factor desfavorable que no es bueno para la sociedad en su conjunto.

Por lo cual como lo definiría Pedro Hernández Álvarez en uno de sus textos hace una definición sobre las Offshore y también realiza una referencia sobre el dinero que ellos utilizan para sus diferentes movimientos y sobre sus ganancias o las cuales ellas generan.

Hace una distinción y define al **dinero blanco** como todo aquel dinero que se obtiene de forma legal y que se lo utiliza bajo control fiscal.

Luego define al **dinero negro** como “producto de operaciones profesionales, comerciales, de prestación, liberales e incluso artísticas, que no están sujetas,

⁴⁴ Gil Iribarne, Ricardo: “Lavado: prometen eliminar las empresas off shore uruguayas” opinión vertida por el Secretario Antilavado del Gobierno Uruguayo. 04-nov.-2009. www.clarin.com

por la propia voluntad de sus agentes, a controles legales de ningún tipo, en especial a los correspondientes a la autoridad fiscal”⁴⁵

Pero ¿por qué se considera al dinero Offshore como negro? Tomando en cuenta que por lo general los lugares donde se constituyen o conforman dichas Sociedades Comerciales tienen una nula o bajísima exigencia del pago de impuestos o son meramente una pequeña formalidad no hay un control específico ni puntual sobre ellos, por lo tanto los países no pueden dar una información de manera fidedigna si es que provienen de actividades lícitas y transparentes.

En realidad el dinero negro se lo expresa mediante documentos al portador, el cual es preferido por las Sociedades Offshore, lo cual ha sido profundamente cuestionado ya que el mismo es introducido al circuito financiero por intermedio de un depósito bancario, el mismo hace su entrada de esta manera y mediante el circulante. Este recurso por lo general es utilizado por los blanqueadores de dinero, siendo que la mayoría de estas transferencias se las realiza desde el exterior.

Sin embargo hay muchas cosas que rodean esta idea, si partimos por la obligación personal de contribuir, siendo que todo aquel movimiento económico que cada persona tiene dentro de determinado territorio, no importa esencialmente de donde provenga dicho contribuyente.

Es así que se considera que dentro del dinero calificado como offshore se toma en cuenta la forma en la cual se originó este caudal económico, los cuales son:

- 1. Normal.** Dada la situación que una persona recibe sus honorarios o salarios y son colocados dentro de una cuenta bancaria perteneciente a

⁴⁵ Hernández Álvarez, Pedro: “Dinero Blando, Dinero Negro”. www.eumed.net/cursecon/dic/oc/dinegro.htm

un paraíso fiscal. La motivación de hacerlo sólo constituiría un simple depósito sin ninguna meta oculta más que la permanencia del capital en el, por lo cual no se encuentra la mala intención dentro de ella y por lo tanto no se lo considera dinero ilícito.

Ahora, si se trata de una empresa que utiliza un intermediario para la suscripción de una Corporación Offshore necesariamente tendrá que realizar un depósito y así formalizar y hacer realidad el deseo de conformar este tipo Societario (como se puede ver en los requisitos para constituir una Sociedad Comercial de esta índole). Se vuelve normal y permitido cumpliendo con el pago de la tasa única anual, considerándose así que si se desea hacer una contribución para el país que lo recaba.

- 2. Fiscal.** Considerando las grandes ventajas que se dan, y si la persona que la llevará a cabo tiene grandes caudales de dinero y si no se quiere ver comprometido con pagos impositivos que en otros países se realizan, yendo en desmedro de su economía deciden depositar su dinero en paraísos fiscales

Una gran parte de ellos son las grandes Corporaciones, personas públicas con cuantiosos caudales monetarios como artistas entre otros y también existe un porcentaje de personas que en protección de sus beneficios al retirarse para su posterior jubilación lo toman en cuenta como un seguro de que su dinero tiene el mayor respaldo sin interesar la situación del país donde radican.

- 3. Criminal.** Tomando en cuenta que el anonimato es un gran beneficio que ellos tienen, a nivel operacional y de movimientos bancarios muchos delincuentes mediante grandes redes de la mafia, terrorismo y drogas y

estupefacientes utilizan este punto como una protección del dinero que consiguen mediante sus actividades.⁴⁶

Cual fuere su utilización a la larga los perjuicios se hacen evidentes. El problema radica en que se reducen los ilícitos en una cortísima lista y aun el problema persiste, tal vez no de orden penal sino más bien en una falta de protección con respecto a la confidencialidad societaria.

Muchos de los casos que se han dado han sido de enorme crítica, ya que se ha logrado evadir muchos asuntos fiscales, encontrando a un país cercano que ha ayudado mucho a este efecto: Uruguay.

Lo que más comúnmente se ha encontrado en Argentina es que grandes empresarios han preferido dejar de ser propietarios de bienes inmuebles para ejercer diferentes rubros y deciden venderlas a Corporaciones Offshore y luego alquilar los mismos inmuebles y a su vez forma activos en el exterior, lo cual no va en favor de su territorio sino que se considera como fuga de recursos, beneficiando así solo al paraíso fiscal donde se conformó quien adquirió el inmueble.

Cabe recordar que siendo una Sociedad Offshore quien se hace cargo está conformada por terceros que pueden ser cambiadas desde el momento en que van los papeles a quien pidió su constitución, sin embargo seguirán figurando los primeros y eso hace que no se puede hacer el rastreo de los verdaderos componentes de los mismos, además que siendo que sólo aparece un apoderado que ejerce el manejo del mismo.

Una de las situaciones que más ha conmocionado a este país fue el caso de la Discoteca República de Cromañón, que fuera de hacer visto lo sucedido en

⁴⁶ Hernández Álvarez, Pedro: “Dinero Onshore y Offshore”.
www.eumed.net/cursecon/dic/oc/dinoffshore.htm

diciembre de 2004, para septiembre de 2009 se dio la Sentencia mediante Juicio Oral donde se encontró culpable a Omar Chabán, quien ejercía el rol de administrador de este local, sin embargo de acuerdo a registros como Sociedad Comercial este figuraba como SAFI.⁴⁷

Pero Chabán ejercía el rol de administrador de este negocio, y aunque tuvo que pagar por su negligencia y mal manejo (por así decirlo) muchos más quedaron impunes. A lo que se refiere al asunto económico uno se pregunta ¿se resarcieron a las a las víctimas? Y ¿Quién se hizo cargo?

Es de lógica el considerar que a los dolientes y víctimas de este suceso les correspondería una indemnización monetaria, sin embargo dicha indemnización no es realizada por dicha Corporación, sino que se consideró que las arcas gubernamentales se hicieran cargo de este pago y no así de quienes componen la SAFI, y tampoco aparecieron como responsables por las irregularidades que tenía este local, no solo en su infraestructura sino también con los permisos necesarios para su funcionamiento.

Tal situación llevo a que el Gobierno de dicha ciudad decretó el pago a las víctimas de la siguiente forma:

- 300.000 pesos por muerte.
- 180.000 pesos por lesiones gravísimas.
- 100.000 pesos por lesiones graves
- 50.000 pesos por lesiones leves.⁴⁸

Por lo cual se hizo una erogación de todo esto fue de 150 millones de pesos. Nadie niega que no les corresponda algo por todo lo pasado pero si se ve que es un desmedro para la economía y de la sociedad en su conjunto.

⁴⁷ Publicación de www.clarín.com en 12-Dic-2004. Fuente: Thelam.

⁴⁸ Indemnización de \$ 300 mil por cada víctima fatal de Cromañón. Info. 20-Ene-2005 Dadas en conferencia de prensa a través de rueda de prensa de misma fecha.

4.4.3. Inspección General de Justicia.

Dentro de la idea de instaurar la defensa de los intereses y derechos de participación en el campo económico argentino se crea esta entidad el 15 de abril de 1946 contando con personería jurídica Nro. 5289 mediante Resolución 832 naciendo como “Inspección General de Personas Jurídicas” dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. Posteriormente mediante la Ley 22.315 se cambia el nombre por “Inspección General de Justicia”.

La IGJ tiene un objetivo claro con relación a todos los tipos de Sociedades Comerciales que ejercen sus actividades dentro de Argentina. La principal es que tiene el control sobre la legalidad de los documentos que son necesarios para la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Determina tomar ciertas medidas para lograr este objetivo:

1. Ejercer mayor control sobre las Sociedades Comerciales mediante un seguimiento exhaustivo de documentos desde su constitución en adelante.
2. Ejercer el Poder de Policía controlando el tráfico mercantil para evitar fraudes (aun está pendiente su delimitación).
3. Demostrar la necesidad de Leyes que delimiten las actividades de las Empresas y así conseguir la transparencia de sus roles mediante la presentación de Anteproyectos de Ley claramente identificados y así lograr negocios transparentes y equilibrados para todos.

Se ha criticado sobre la ideología que la regula, asegurando que condena la inversión extranjera, al grado de considerarla innecesaria, sin embargo según la autoridad que la encabeza el Dr. Ricardo Nissen, quien se lo considera como el precursor de la lucha contra las empresas fantasmas y offshore que desarrollan

sus actividades económicas dentro de Argentina, en una entrevista sobre estas aseveraciones asegura que se han tomado determinaciones necesarias para ejercer mayor control sobre ellas:

“Considerando que tanto Argentina como diferentes países de tercer mundo constituyen receptáculos de estas Sociedades... es necesario acompañar legislativamente esta necesidad de transparencia... el objetivo del análisis de esta problemática es la de proteger a terceros”⁴⁹

Este control puede efectuarse de manera anterior dando fe de la veracidad de dichos documentos y también de manera posterior siendo que en cualquier momento puede exigirlas y hacer averiguaciones sobre ellas con la finalidad de evitar fraudes investigando el negocio sustancial que enmarca cada documento presentado.

Algunas medidas que se han tomado es el análisis serio y obligatorio del Balance de cada una de las Empresas que ejercen sus actividades en dicho país y también acreditar que se trata de un extranjero y no de Empresas conformadas por argentinos, ya que mediante este tipo de Sociedades han logrado infiltrarse a este tipo societario y conseguir beneficios que se dan a la inversión extranjera. Hay que cuestionar un tanto este punto, el por qué siendo de este país ven necesario hacer esta especie de maquillaje y así poder alcanzar mayores gracias al grado de tener que disfrazar su situación de nacionales.

En realidad el hecho de dar mayores concesiones a la inversión extranjera sobre la nacional es algo sumamente delicado, debe de tener un equilibrio coherente a

⁴⁹ Richard, Efraín Hugo: “Operatoria offshore y sus efectos sobre la actividad mercantil argentina”. Entrevista a Ricardo Nissen. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. República Argentina. www.acader.unc.edu.ar

fin de no causar problemas en este campo de acción lucrativa y aplicaciones a la ley de acuerdo a como se entiende encontrando por así decirlo una ventana abierta evitando la puerta de la forma correcta de establecer una empresa.

En sí el dar algún beneficio a quien trae inversión externa es un punto necesario para que se realice, es algo que aumentaría una mayor oportunidad de crecimiento e inyección de capital que debe ser fluctuante para ambos. Tal vez se ve como un dar para recibir, hacer atractivo a un país con relación a que se pueda apostar por una inversión foránea haciendo que no exista dificultades para que el extranjero decida realizarla.

Sin embargo cuando aquellas ventajas son excesivas y demasiado permisivas causa una inestabilidad. Claro que esto no justifica el tomar determinaciones que se las consideren fraudulentas, por lo cual la necesidad de tener las reglas para empresas locales y del exterior y una legislación que regule toda esta relación es necesaria.

Es primordial entender que por más que este problema persiste y que se desea que llegue a su fin o de otra manera que pueda existir un control específico que sea apoyado de forma positiva con una Ley escrita se ve necesario revisar y presentar proyectos que puedan dar un apoyo más específico en este sentido. A su vez Nissen deseaba reformar la Ley de Sociedades Comerciales, es así que ha incluido una propuesta considerada como un anteproyecto Particular pues el mismo se refiere a los Artículos 118 y 124 de la Ley 19.550 basándose principalmente en una doctrina de transparencia y a su vez una que ponga en claro que son necesarios las reglas de juego, de tal modo que no se aplique la Ley a la conveniencia de pocos, sino que se haga real la protección y deberes además de obligaciones para todos, sin embargo hasta el momento en que dejó el cargo no se pudo realizar ninguno.

4.4.4. Resoluciones de la IGJ con Relación a la Presente Investigación.

Habiendo puesto en claro qué es y a qué se dedica la IGJ es necesario saber cómo es que ella ejerce control y delimita el actuar de las Sociedades Offshore dentro de su territorio.

- **Resolución general Nº 07/03.** Una de las consideradas como cimiento y régimen específico a todas las sociedades extranjeras dada en Buenos Aires el 23 de agosto de 2005, este se encargó de actualizar la resolución 6/80. Consiste en un tipo de "nacionalización", dando un tiempo a las corporaciones offshore para adecuarse como empresas nacionales y puedan ser controladas como tales, para ello, se estableció que las empresas foráneas deben acreditar que poseen activos significativos en su país de origen o en otras jurisdicciones y además que realizan actividades fuera del territorio nacional, salvo que demuestren ser "vehículos" de inversión de otras sociedades controlantes, quienes cumplan con aquellos requerimientos

De esta resolución se destaca los siguientes puntos con relación al sentido de la presente tesis:

1. Recepta la Resolución General 20/04, que establece la obligatoriedad de los directores y/o gerentes titulares de prestar una garantía de \$ 10.000 (capital superior a \$ 11.999) o de \$ 2.000 (capital igual o inferior a \$ 11.999).
2. Recepta un criterio seguido por la IGJ, en el cual se exige que los directores / gerentes, al momento de aceptar los cargos en la asamblea, informen sus domicilios reales.
3. Implementa un registro de administradores de sociedades.

4. Incorpora el contenido de la Resolución General 02/2005 dictada por la IGJ el 16/02/05).
5. Recepta la Resolución General 03/2005 dictada con fecha 09 de marzo de 2005 que establece la obligatoriedad de las sociedades extranjeras de informar quiénes son sus accionistas.
6. Incorpora la Resolución 22/2004 del 21/09/04 (Sociedades vehículo).
7. Otorga la posibilidad a la Inspección General de Justicia de realizar notificaciones - en días y horarios administrativos- por medios electrónicos.
8. Incorpora a su ordenamiento la Resolución General 25/04, la cual establece nuevas pautas para el tratamiento de los resultados del ejercicio social y de los aportes irrevocables recibidos por las sociedades.
9. Establece los requisitos de forma y fondo para las sociedades extranjeras que deseen inscribirse en la República Argentina, ya sea por el art. 118 (sucursal) o por el art. 123 (participación en otras sociedades). Se unifican criterios sobre la constitución y adecuación de estatutos o cancelación de inscripciones.
10. Establece que el objeto social debe ser único, claro, preciso y determinado (Resolución General 09/2004 del 04/06/04).
11. Las notificaciones cursadas por la IGJ al último domicilio de la sociedad extranjera inscripto tendrán efecto vinculante, al igual que en el caso de las sociedades nacionales.
12. Se prohíbe la reducción a cero del capital social -consecuencia de su pérdida total- y su simultáneo aumento ("operación acordeón").

Se puede entonces decir que Consiste en un tipo de "nacionalización", dando un tiempo a las corporaciones offshore para adecuarse como empresas nacionales y puedan ser controladas como tales, para ello, se estableció que las empresas foráneas deben acreditar que poseen activos significativos en su país de origen o en otras jurisdicciones y además que realizan actividades fuera del territorio

nacional, salvo que demuestren ser "vehículos" de inversión de otras sociedades controlantes, quienes cumplan con aquellos requerimientos

Esta resolución en sí misma lo que hace es confirmar, recoger, unificar y clarificar un sin fin de normas y criterios establecidos por la Inspección General de Justicia a lo largo de los últimos dos años bajo la dirección del Dr. Ricardo Nissen, gran parte de estas Resoluciones son consideradas jurisprudencia administrativa, que en el análisis de la problemática actual desea hallar una nueva y moderna forma de ejercer dicho control y de solución de los mismos.

- **Resolución General 02/2005.** El 16 de febrero de 2005 se establece que no se inscribirá en el Registro Público de Comercio, a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley N° 19.550, sociedades constituidas en el extranjero que carezcan de capacidad y legitimación para actuar en el territorio del lugar de su creación.

Además se anunció que se iniciarán demandas judiciales a aquellas entidades que no cumplieran con aquellas disposiciones, una de las primeras en darse es la de la empresa Bryce Services Corporation, originaria de las islas Vírgenes Británicas, la cual al enterarse de este extremo presentó un recurso de apelación ante la Cámara Comercial de Argentina, pero dicha Cámara respaldó a la IGJ y rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución particular de aquel organismo que intimó a la compañía a cumplir con la obligación de registrarse según lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Sociedades.⁵⁰

Uno de los principales aspectos sobre esta institución y el por qué pueden publicar determinaciones con carácter externo y regulador es que detallan de una manera específica qué clase de medidas se tomarán en cuenta, además de

⁵⁰ Méndez, Pablo: "IGJ en la "era Nissen" una gestión que amplió el control a sociedades". www.iprofesional.com, 16-nov-2005 Buenos Aires, Argentina.

intentar evolucionar a la par de las necesidades recientes y la modernidad que se presente.

La existencia de las mismas no implica la contradicción con relación a la Ley de Sociedades, sino que al ver que la ley no enmarca de una manera específica ciertos aspectos y a su vez con relación a tipos societarios no incluidos dentro de dicha norma legal superior coadyuva al control sobre su existencia y permanencia y demás situaciones nacidas de dichas Sociedades Comerciales dentro de ese país.

A su vez prevé una reestructuración de todo trámite que, siendo analizado con anterioridad, ver la forma de volverlos ágiles haciendo que dicha diligencia sea eficiente, eficaz pero a la vez cumplir con el cometido de un control exacto que no precisamente signifique que sea moroso.

Dentro de las atribuciones de las Offshore incluyen que los socios puedan ser meramente nominales lo cual ha hecho que sólo aparezcan sin necesariamente ser parte de ella en la práctica, ahora es necesario que su participación sea justificada y clara para que en el momento de analizar posibles irregularidades pueda aparecer los responsables de tales efectos. Dicho punto es posible en el momento en que los socios justifiquen sus aportes dando a conocer las cifras reales del capital social en el período inicial de dicha Sociedad Comercial que debe ser el adecuado exigido por la norma legal. Caso contrario, si dicha cifra económica sólo se expresa en el documento de constitución mediante el balance inicial y no está debidamente justificada se exigirá que el mismo sea superior para evitar cualquier eventualidad de faltante o aparente monto pueda cubrir cualquier situación.

Con relación a los administradores de esta Corporación se exige que a quien se lo haya nombrado como tal para ejercer esta función tenga una estabilidad dentro de la misma por el lapso de 3 años como mínimo ya que esto posibilita que no se

caiga en los llamados Palos Blancos o para que su continuidad no sea corta haciendo que los intereses de quienes representa no queden vulnerados.

Aportando a lo anteriormente expuesto la IGJ crea el registro de administradores en el cual no sólo se inscribe a las personas que están ejerciendo este puesto, sino que en el momento en que se decide su discontinuidad debe expresarse en el mismo su retiro.

Prohíbe el ejercicio de la Operación Acordeón, el cual se tomaba como un recurso para evitar el quiebre de dicha sociedad denominándolo como la salida de un socio o accionista para que ingresen otros dos, haciendo que el capital por más que esté en números rojos aparezca en cero y se constituya una cifra diferente.

También especifica todos los pasos y requisitos que las empresas extranjeras deben de cumplir para ejercer sus actividades dentro de este país; a falta de cualquiera de ellas no se dará el visto bueno para su cometido. Y claro, incluye la clara intención de que si ya existen en Argentina deben de adecuarse a los controles y las figuras legales que se exigen.

4.4.5. Con Relación a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550: Texto Ordenado mediante Decreto 841/84 de 30 de marzo de 1984.

Esta norma legal delimita la existencia de Sociedades Comerciales constituidas en el exterior específicamente desde el artículo 118 al 124.

1. Artículo 118. En primer lugar hace que las leyes por las cuales fueron constituidas sean del país donde se realizó el mismo en cuanto a su existencia y forma. El legislador claramente expresa que, por el mismo respeto a las normas jurídicas de los diferentes países con los cuales se lleva este tipo de relación económica no sea de diferente manera, ya que

podría causar problemas diplomáticos, puesto que de ser de otra forma se lo entendería como una falta de respeto al derecho de que cada país es libre de realizar leyes que regulen a su sociedad.

Sin embargo al referirse a este punto se da la permisión necesaria de que puedan existir este tipo de Corporaciones ya que de acuerdo a países como Panamá su ley prácticamente da a conocer que este tipo societario es permitido y que su forma de conformación que aunque sea práctica y pronta causa los puntos más controvertidos como ser la de los Paraísos Fiscales y de la Confidencialidad Societaria.

Además, dentro de este mismo artículo existe la parte sobre los **Actos Aislados** de Comercio en el cual no sólo permite que los mismos existan, sino que los hace factibles y susceptibles de juicio sin restringir las razones por las cuales puedan llevárselos hasta esta instancia. Esto puede considerarse como un punto positivo hacia la protección jurídica de terceros dentro de la misma Corporación, aunque este punto es vago, no especifica el perímetro de qué exactamente se controlará, aunque claro, la intención de este punto es que no se enmarque dentro de pocos ilícitos, sino que pueda procederse a recurrir al mismo por cualquier eventualidad.

Sobre el **Ejercicio Habitual** lo define como el ejercicio permanente de sucursal, por su objeto social o representación de esta índole debe de cumplir ciertos aspectos: que la existencia sea de acuerdo a las leyes de **su país**, que su domicilio en Argentina debe de cumplir con los requisitos establecidos con relación a la publicación y posterior inscripción exigidas por la ley del mencionado país y el de designar al representante de dicha Sociedad Comercial, además de justificar dicho nombramiento.

Cabe recalcar que aunque en el anterior párrafo menciona a las sucursales posterior a ello vuelve a hacerlo de las mismas exigiendo la

determinación del capital que se le pueda asignar necesariamente, siempre que **exista una ley o leyes especiales**.

Con ello se puede buscar la forma de demostrar que si existe una ley que permita o prohíba este tipo societario las sucursales se registrarían a las mismas, pudiendo poner un lineamiento o delimitación o al ser permisivas y dándoles la protección tan atractiva que tienen las Sociedades Offshore.

2. Artículo 119. Tipo Desconocido. Es claro que en muchos casos las leyes no puedan prever nuevos tipos societarios que puedan nacer por la misma exigencia de la sociedad para saciar necesidades o ir a favor de una globalización cada vez más fuerte y determinante sobre todo en estos aspectos.

Es por ello que este artículo especifica la preferencia de la aplicación del anterior artículo. A su vez deja a discreción del Juez de Inscripción el determinar formalidades para cada caso dando a conocer su criterio que se prevea en la Ley.

3. Artículo 120. Contabilidad. Al parecer se ha decidido al plasmar este tipo de artículo el demostrar que aunque se desea una inversión extranjera hay cosas que deben llevarse a cabo para que sea transparente. En este caso la contabilidad se lleva de forma separada y además un contralor especial hará el control correspondiente a este tipo de Sociedad Comercial.

4. Artículo 121. Representantes: Responsabilidades. Aunque podría pertenecer a un tipo societario no incluido de manera expresa dentro de esta norma legal se someterá a la responsabilidad que tienen los directores de Sociedades Anónimas, lo cual incluye una adecuada dirección, manejo y la tuición correspondiente a los socios o accionistas

a los cuales representa, haciendo prevalecer en todo momento sus intereses respetando lo legal.

5. Artículo 122. Emplazamiento a Juicio. De darse esta figura la legislación argentina no pone trabas con respecto al emplazamiento, ya que es permisible que se efectúe ahí. De ser resultado de un acto aislado se lo puede hacer posible en la persona que actuó como apoderado, habiendo realizado su actuación dentro de cualquier acto o contrato concerniente a la Sociedad Comercial a la que personifica.

Y de ser en sucursal o por cualquier representación recaerá sobre el representante. Puede que suene lógico pero aun así lo que se persigue es demostrar que si la persona que ha decidido aceptar el desarrollar este cargo tenga plena conciencia de la responsabilidad que recae sobre él.

6. Artículo 123. Constitución de Sociedad. A parte de acreditar ante Juez competente la constitución en base al respeto y cumplimiento de los requisitos de la legislación de donde provienen, es necesario cumplir con: inscribir su contrato social, reformas, documentación habilitante y toda la información concerniente al representante o representantes legales, lo cual se lleva a cabo en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de sociedades por Acciones si corresponde el caso.

Dentro de todo ello son formalidades que cualquier país está en su libertad de pedir las, ya que como se han dado muchos casos en los cuales quienes decían ser extranjeros no lo eran, únicamente los constituían para alcanzar los puntos a favor de los tipos Corporativos que mediante esta investigación se ha llegado a estudiar.

Si bien debe de acreditarse mediante Juez de Registro, las exigencias son el que acompañe la comprobación del cumplimiento de los requisitos de cada país donde se conforme, y claro las de inscripción de la documentación pertinente de cada sociedad, de los responsables y

accionistas. Sin embargo no especifica qué pasará si es al portador o nominal, lo cual hace una gran diferencia el entendimiento sobre la confidencialidad societaria.

7. Artículo 124. Sociedad con Domicilio o Principal Objeto en la República. Esta parte es la que más ha entrado en conflicto, pues aunque la IGJ considera que es el control adecuado para evitar la entrada de las Sociedades Offshore dentro de Argentina puede ser pasible a interpretaciones de diferente índole.

En realidad lo que se demuestra en esta parte es que como las Sociedades de este tipo ejercen sus actividades lucrativas en diferente lugar del de su constitución podría decirse que su principal objeto se lo consigue o desarrolla es en Argentina, por lo tanto dejan de considerárselas como extranjeras y deben de ajustarse a las normas vigentes, dejando sin efecto el artículo 118 de este mismo cuerpo legal. Es un hecho que cuando una empresa desea establecerse en determinado lugar lo hace con la finalidad de realizar sus actividades y de generar lucro, lo que conlleva a un crecimiento y expansión, es así que se da el criterio: si su actividad no se llevaría a cabo en el lugar de asentamiento ¿para qué trasladarse a él? Es entonces que de todas formas se exigiría las formalidades que a las demás y de esta manera ya no se respetaría lo que manda el Artículo 118 en cuanto a las Formalidades de su Constitución.

Explicándolo con un ejemplo: en la legislación panameña permite la constitución de este tipo societario, en el cual admite los beneficios de las mismas y su tipo de constitución, además de los trámites que se realizan vía internet según el Artículo 118 de la Ley de Sociedades se tendría que respetar tales pasos y formas para considerárselas legales y con existencia cierta.

Pero es ya concebido que estas Sociedades ejercen sus actividades en países fuera de Panamá, para lo cual se trasladan a Argentina y todo esto podría comprenderse una renuncia a derechos concebidos bajo una legislación determinada.

Es en este sentido que autores como Fernando Talavez Soliz considera que quiso lo que se establece en el Art. 118 sea más como cumplimiento de una formalidad a fin de no causar un problema o roce internacional, tranquilizando así determinadas sospechas sobre renuncia.⁵¹

Sin embargo, fuera de toda Ley y formalidad la cuestión es analizar y determinar cuáles son los resultados de tales medidas. Además hay otro punto que aún queda en el aire: si esta Ley tiene más de 26 años desde su puesta en vigor (con actualizaciones y demás reestructuración) ¿Por qué han seguido entrando dichas sociedades a realizar sus actividades a este país o peor aun que sean ficticiamente conformadas por extranjeros siendo nacionales los verdaderos actores de las mismas?

Caben criterios amplios, si la ley va dirigida hacia un control que fuera de ser delimitante aún queda el aspecto de la situación de una inversión extranjera que en muchos casos no es negativa. Asimismo queda el aspecto de los Actos Aislados de comercio dentro de los cuales no se hace gran aclaración al respecto, sólo hace puntual la responsabilidad de estar presente en juicio únicamente al responsable o representante. Aun así no hay una especificación clara de qué constituye esta actuación ni sobre el lapso de tiempo del mismo.

⁵¹ Talavez Soliz, Fernando: "Código de Comercio Panameño y su Concordancia" Editorial "la Estrella de Panamá". Edición II, Pág. 89, 90. Panamá, Panamá

4.4.6. Críticas a la Ley de Sociedades Comerciales y a las Resoluciones de la IGJ.

Habiendo dado a conocer sobre los dos puntos anteriores es necesario ver y hacer una crítica sobre estas dos clases de regímenes, tomando en cuenta los artículos anteriormente mencionados (118 a124 de la Ley 19.550) y las Resoluciones más sobresalientes que conciernen a este tipo de Sociedades foráneas

En el Artículo 124 de la Ley 19.550 enmarca el punto que para la IGJ es la manera adecuada de hacer un control y delimitación sobre las actividades de las mismas o el tener su sede principal, y ajustando todo lo que engloba este Artículo realiza Resoluciones que puedan ejercer un control exacto y hasta como portavoces del deseo del legislador (a su criterio) sobre qué es lo que deseaba determinar en ellas, sobre sus exigencias y controles.

Según las personas que representan a la IGJ justifican su actuar basados en el respeto a las normas jurídicas donde se desarrollan las actividades, que en este caso son de orden comercial para ejercer un control específico y que se dé lo que corresponde al país, a fin de evitar el enriquecimiento ilícito y exagerado de llegarse a desarrollar dicha Corporación, para lo cual los instrumentos para tal fin son dichas Resoluciones que de manera puntual es estar bajo la legalidad correspondiente.

Ahora también hay otras opiniones de quienes hacen crítica de las Resoluciones que llevan a cabo, ya que si bien desean resolver dicha desigualdad entre las empresas extranjeras como las nacionales también causan conflictos a nivel jurídico.

Califican su actuar como normas de policía de Derecho Internacional Privado Argentino, lo cual explican que es debido a que la expresión de tales Resoluciones y el sentido del Artículo 124 de la Ley de Sociedades Comerciales se ejerce con rigor y exclusividad, ya que de alguna forma se obliga a renunciar

a la cualidad de ser extranjero por su sede o su objeto principal, se da a entender que la Ley válida y a la cual se debe de enmarcar es la del país en el que se encuentra.

Sin embargo, hablando con relación a las Sociedades o Corporaciones Argentinas en el exterior no se someten a las normas del país donde ejercen estos puntos (sede general u objeto principal), sino que se respeta el Derecho de que cada país puede crear sus propias normas y deben ser respetadas en el lugar donde se encuentren, justificando su actuar en el sentido de que las Corporaciones llegan sólo a ejercer sus actividades lucrativas y no así a constituirse en dicho país, por lo tanto no son pasibles a control de la normativa jurídica del lugar donde trabajarán.⁵²

A su vez, en opinión de Alberto Víctor Verón califica a “esta norma (Ley 19.550) como aquella que trata de asegurar el contralor bajo el principio de la realidad económica y de la ley local para los actos que en el territorio se cumplan”.⁵³

Al enmarcar este pensamiento en la finalidad que supuestamente persiguen las sociedades extranjeras dentro de un país (cual fuere) y buscando el propósito de la consideración de una Ley que vaya hacia una estructura, la cual al leerlo y tomarlo en cuenta palabra por palabra se considera que el interés de constituir la es “para obedecer el propósito de los socios de eludir las leyes argentinas”⁵⁴

Todo esto va dirigido a aquellos que siendo argentinos han buscado la forma de conformar estas Corporaciones con la finalidad de aparentar ser extranjeros para así alcanzar los beneficios que tienen los mismos.

Ahora dentro de una lógica de conflicto de leyes hay que tomar en cuenta un aspecto que se ha dejado de lado de una forma tal vez sin quererlo o sin perseguir

⁵² Boletín MARVAL O FARREL Y MAIRAL: 31-Oct.-2003. Citando a Antonio Boggiano. “Derecho Intenaional Privado, Tomo II, 4| Edición, ed. Abelado-Perrpt. P.15

⁵³ Boletín MARVAL, O’FARREL Y MAIRAL: 31-Oct.-2003. Citando a Verón, Alberto Victor y Sociedades Comerciales. Ley 19.550 y modificaciones. Tomo 2. Ed. Astrea, 1993, p.530 cita a Richard, Escuti y Romero.

⁵⁴ Boletín MARVAL O FARREL Y MAIRAL: 31-Oct.-2003. Citando citando a Kaller de Orchansky, Berta, Las Sociedades Comerciales en el Derecho Internacional Privado Argentino, II 147-1201 y sig.; ver p.1210).

este fin, uno de esos casos es lo referente a la tributación y beneficios a Sociedades Extranjeras.

Siguiendo ese entendimiento, al hacer que estas Corporaciones dejen de ser extranjeras entonces las leyes referentes a su tributación quedarían innecesarias y obsoletas o ya no cumplirían la finalidad de otorgar la seguridad jurídica⁵⁵ contradeciría completamente a este aspecto y prácticamente se entraría a un conflicto de leyes.

Es entonces que se hace superfluo el denominarse como tales y se tendría que tomar en cuenta que ya no se “pierda el tiempo” constituyéndose en dos partes una misma Corporación, aun así muy pocos toman en consideración tales formas y entran en un trance que bien pudo manejarse de una manera más directa.

En realidad muchos de los problemas que han generado el querer este diferente tipo societario que investigamos hoy es debido precisamente a estos efectos; muchos han querido ponerle solución a la inestabilidad (que en este caso es jurídica) para poder alegar las leyes que se tiene y por las cuales fueron creadas, como es el caso del artículo 118 de la Ley de Sociedades Comerciales. Es en este punto en el que encuentran la solución de las vicisitudes que puedan ponerse en frente.

Sin embargo, en vez de encontrar una real solución para todo esto por lo general entra en un estado catatónico, empantanado en el cual cada una de las partes que interviene en estos efectos ampara su posición en las Leyes que tienen a su alcance para su defensa. Aunque muchos de los países en los cuales se puede constituir dichas Sociedades Comerciales expresan su deseo de colaborar con cualquier ilícito que se dé, pero su legislación describe cuales pueden ser las causas, lo que no ayuda de tratarse de alguna no descrita por el cuerpo legal pertinente para el caso.

⁵⁵ Boletín MARVAL, O´FARREL Y MAIRAL: 31-Oct.-2003. Citando a Kaller de Orchansky, Berta, Pág.1210

En realidad la IGJ plantea una **Reconstitución**, lo cual justifica su necesidad al tener que adecuarse al artículo 124 de la Ley 19.550, esto significaría que ya dejaría de llevar la bandera de Sociedad Comercial extranjera, tomando la determinación de convertirse en argentina. Configuraría un volver a nacer para que tanto lo que asevera este artículo como la mencionada Resolución puedan tener efecto de control.

Aun con lo anteriormente expuesto existe otra de las concepciones sobre la negatividad de la utilización de este Artículo y de las demás Resoluciones dadas al respecto debido a la contradicción a acuerdos y tratados que existen sobre la doble tributación. Esta aseveración se basa en el criterio o Principio General del que una norma jurídica interna no puede modificar un acuerdo ni tratado realizado y ratificado a nivel internacional por respeto al pacto propiciado entre los países intervinientes.

Aun así se puede hallar la solución para dicho efecto, ya que es viable la utilización de la consideración de que toda Sociedad Extranjera es residente en el Estado en el que tiene su dirección efectiva⁵⁶ y también si es que sus movimientos son respecto a títulos valores se tendría que sacar de ello el impuesto a las Ganancias, evitando la aplicación de los beneficios como extranjeros y a su vez las posibles complicaciones por la no aplicación de las mismas.

En si la idea que se ve en base a esta Resolución y la finalidad del Artículo 124 de la Ley en cuestión de esta parte persigue la Doctrina de Irigoyen la cual especifica que “las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del país que las autoriza y por consiguiente no son nacionales ni extranjeras. La sociedad anónima es una persona distinta de los individuos que la forman y

⁵⁶ Vega Borrego, Félix Alberto: Modelo OCDE Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal internacional. Derecho de los negocios internacionales. Curso gratuito: 04/520. Art. 4.3

aunque ella sea formada por ciudadanos extranjeros no tienen derecho a la protección diplomática”.⁵⁷

Lo vital en este asunto es que hay que demostrar la importancia de regular esta situación, demostrando cuáles son los puntos que son perjudiciales. Si se toma en cuenta que los beneficios son para ambas partes puede que se llegue a un acuerdo en el cual se contemple el interés de ellos.

Es posible analizar cómo se puede hacer que no sólo se proteja los intereses argentinos sino también el evitar posibles problemas que se pueda dar por la re-estructuración de su sistema de control dada por la IGJ, para ello se da a conocer la **Resolución 23/2004** en la cual pone en conocimiento que el trabajo que se desea realizar va a ser entre las instituciones y Sociedades Comerciales intervinientes.

Es así que dicha Resolución da a conocer la posibilidad de que se pueda analizar las consideraciones y sugerencias que puedan dar dichas Corporaciones a nivel de control y de discutir las posibles soluciones a tales efectos, los cuales no salen de la ideología de la IGJ.

Este demuestra no un cambio de los puntos y situaciones que se desea controlar, sino que la finalidad de las mismas es de ejercer un control pactado que todos los intervinientes puedan acatar y conocer de ante mano para evitar las irregularidades que nace de ellas. Ahora claro está, deben ser sugerencias especializadas y debidamente justificadas dentro del orden de lo legal.

También existe la **Resolución General 12/2005** la cual especifica que el control de tales Sociedades Comerciales pueden hallar la forma de encontrarse fuera de las consideraciones de la 07/2003 siempre y cuando se acredite y se evidencie de manera inequívoca que las actividades de quienes son regulados efectivamente ejercen sus actividades de diferente índole comercial se realicen con miras hacia el exterior, o sea su actividad principal.

⁵⁷ Bender, Agustín: “Clase de Sociedades Extranjeras”.
www.societario.com/estudiantes/presentaciones/sociedades%20extranjeras.pdf

A su vez se encuentra una salvedad importante dentro del Artículo 188 de la Resolución que se analiza, dentro de la cual exenta algunas de las exigencias sobre la presentación de documentación con relación a la acreditación de dichas Sociedades siempre que los papeles pertinentes a presentar se evidencie que su actuar efectivo se lo realiza en el exterior y que también su centro de dirección se encuentre fuera de Argentina.

La finalidad de la misma es de dejar aclarado y asentado los derechos de origen, ya que dentro del espíritu del legislador es perseguir no restricciones indebidas con relación al ingreso y circulación de capitales sino más bien es hacer que el desarrollo de sus actividades empresariales sea transparente y que se ajuste al Derecho y las Leyes concernientes a este ámbito.

Otra de las finalidades es “cernir” y saber distinguir cuáles son las empresas que realmente son extranjeras y dejar en claro que de no serlo deben de ajustarse como nacionales, ya que muchos han utilizado este efecto para aparentar su proceder para poder alcanzar beneficios. Sin embargo, al acrecentar mayores exigencias por ser sede los nacionales no tendrían por qué engañar al sistema y se podrá evitar posibles irregularidades y la aplicación de la Ley de manera viciada.

Hay que rescatar la ideología que aquí se sigue, pues aunque hay legislaciones que desean poner límites a los efectos de las Sociedades Offshore en diferentes aspectos se ha dejado de lado la individualización de los intervinientes de ellas y de su descripción real de sus actividades como se plasma en el Artículo 1 de la **Resolución General 12/2005**

Con el fin de llegar a esta finalidad se exigen: que cada Sociedad forme un legajo que lleve por título “Información Res. Gral. I.G.J. N° 12/05”, el cual podrá ser revisado por la IGJ cuando lo vea conveniente. Con todas las formalidades que se muestran se da el primer paso para saber si su actuación es verídica o no mediante muestras públicas de que dichas actividades societarias son verdaderas mediante pruebas públicas de las mismas como ser revistas

económicas, publicaciones especializadas tanto físicas como en páginas web en este ámbito entre otras que sean de circulación internacional y conocidas en Argentina.

También toma en cuenta que pueden existir empresas extranjeras que ya hayan establecido su situación de forma adecuada a las exigencias de la Ley y cumplan de forma fehaciente, para ellos se les dispensa repetir dichos elementos, siendo sólo necesario adjuntar una declaración del órgano de administración de la Sociedad Matriz o de persona facultada, claro está, con las normas pertinentes al caso.

Todos estos efectos se exigirán si son por asiento, representación o sucursal o por participaciones en Sociedades o si configurasen ser nacionales, siendo lo más importante que sus principales actividades siempre se cumplan en el extranjero. Cada representante que se haga cargo de dicho trámite se le obliga que su firma sea certificada notarialmente, demostrando que se dio la permiso legal de que él desarrolle dicha actividad.

Pese a todo ello, la IGJ se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento los documentos aunque estos ya hayan sido declarados, sobre todo por su participación, patrimonio entre otros. Y en caso de demostrarse (en cualquier momento) que la documentación no es veraz no servirán para posteriores presentaciones, además de no dejar exento cualquier acción legal que nazca de este suceso.⁵⁸

4.4.7. Puntos de Vista sobre las Corporaciones Offshore con relación a la Legislación Argentina.

Desde el punto de vista socio económico lo que se pretende encontrar en una nueva legislación es el equilibrio entre las Sociedades Comerciales y el Derecho al establecer que las oportunidades con respecto entre las nacionales y

⁵⁸ República Argentina: Inspección General de Justicia “Sociedades Constituidas en el Extranjero” Resolución General 12/2005 Bs. As. 28/12/2005

extranjeras no se desorbiten sino que se establezca una convivencia tolerable haciendo que una inyección económica no se la considere como algo perjudicial sino más bien como la gran oportunidad para crecer y a su vez determinar los alcances, permisiones, deberes, derechos y obligaciones de ambas.

Más que considerarlo una dominación ventajosa de forma extralimitada debe de establecerse una convivencia tolerable y no justificar salidas consideradas engañosas debido a dicho desequilibrio

Sin embargo mucha de la crítica que envuelve a esta problemática es que muchas de las Leyes antimonopolio y lealtad comercial sólo regulan de manera interna siendo que las Corporaciones extranjeras hallan la forma de evadirlos sin ser necesario el aparecer como ilegal.

Muchos consideran esta actividad como simulada que tampoco puede denominarse como extranjeras, ya que con la condición de generación de lucro o desarrollo de actividades deben de realizarse fuera del lugar de su constitución no se entiende el por qué se les da tantas consideraciones y protección aún más allá de las normas jurídicas internas.

En realidad según lo anteriormente expuesto se las denomina como Indirect Doing Business no corresponde dentro del orden extranjero sino que se las utiliza como la puerta perfecta a los beneficios considerados exacerbados.

Pero ¿qué pensamiento es el que incorporó la permisión de la actuación de este tipo societario? Bueno pues a lo largo de la historia, y hablando a nivel de los países latinoamericanos, debido a su situación y su consideración de ser países en vías de desarrollo, en el transcurso de su vida han adquirido deudas, una deuda externa muchas veces exorbitante , la cual debe de satisfacerse.

De tal modo como el pensamiento Keynesiano: “Sólo la creación de riqueza de un país –o un particular- paga sus deudas”.⁵⁹ Justificaría que la generación de dicha riqueza admita que provenga de cualquier lado y a cualquier costo.

Por otro lado se consideraría como permisiones a cuenta de pago que genera caudales monetarios, ya que la gran mayoría de lo producido no queda para el país donde los mismos residen, sino que van de vuelta hacia estas grandes corporaciones.

Otra postura es aquella que analiza la situación de todos los países y tomando en cuenta que no todos nos encontramos en una posición ventajosa consideran que el ofrecimiento a nivel económico no es el más prometedor, sin tomar en cuenta que el sólo hecho de dar cabida en un territorio es una gran situación. Aun después de todo aquello quien manda es quien tiene la mejor posición y no queda de otra que “ceder” e incluso acomodar las cosas a favor de los mismos.

4.5. URUGUAY: ELIMINACIÓN DE LAS EMPRESAS OFFSHORE COMO TIPO SOCIETARIO PERMITIDO.

4.5.1. Antecedentes.

Es innegable decir que las Sociedades Offshore tuvieron una aparición simultánea a nivel mundial puesto que es una de las problemáticas que surgieron gracias a la globalización que se ha vivido durante décadas. Sin embargo uno de los países sudamericanos que se caracterizaron por acoger este tipo societario rápidamente es el Uruguay.

⁵⁹ Richard, Efraén Hugo mencionando a Keynes: “Operatoria offshore y sus efectos sobre la actividad mercantil argentina” Revista Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba - República Argentina. www.acader.unc.edu.ar

Es así que se da la aparición de aquellas llamadas Sociedades Anónimas Financieras de Inversión conocidas como SAFI, creadas por la Ley 11.073 del 24 de junio de 1948, siendo la finalidad de este cuerpo legal acabar con las Holding Companies estadounidenses adquieren principal importancia en 1940 ya que después de la segunda Guerra Mundial el poderío a varios niveles lo tomó el mencionado país.⁶⁰

Es así que se las define como empresas que son autorizadas que su funcionar se lo permite en otro país que no sea Uruguay, además su directorio está compuesto por los llamados “prestanombres”, siendo que la escribanía uruguaya “guardaba en el anonimato” al verdadero titular o al verdadero accionista de la misma.⁶¹

Cabe aclarar que en su primera aparición como tipo societario se las siguió considerando como Holdings pero oriundas de Uruguay, ya que en un principio no ejercían actividades comerciales ni industriales de ninguna clase POR SÍ MISMAS sino que DIRIGÍAN a las empresas o sociedades comerciales que las realizaban, en ese entendido se plasmó las reglas de juego, como comienzo se puede hacer mención a su artículo 1ro. el cual expresa de qué se trata y cuáles son los ámbitos que le competen: “se refiere a la inversión que se realiza directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros o para terceros. Dichas inversiones se las podrá realizar en títulos bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes mobiliarios o inmobiliarios”.⁶²

Tres meses después, el 20 de octubre de 1948, se publica el Decreto Reglamentario de la ley 11.073, en la cual se expresa cómo están comprendidas en el régimen jurídico fijado de dicha Ley, sin embargo incluye la cláusula exacta

⁶⁰ Castro Miranda, Anabel: “Historia Uruguaya I”. Editorial “Mundo Nuevo”. Edición II. Montevideo, Uruguay. Pág., 1309

⁶¹ Gil Iribarne, Ricardo: “Lavado: prometen eliminar las empresas off shore uruguayas” Entrevista 04-Sep.-2009. Secretario Antilavado Uruguayo.

⁶² República Oriental del Uruguay: Ley 11.073 Sociedades Anónimas. Montevideo, 24-Jun.-1948.

para considerárselas como Offshore puesto que **su actividad debe ser desarrollada en el extranjero**, ésta no está de manera positiva sino más bien implícita, ya que se fomenta a que sus actividades se lleven a cabo fuera del Uruguay, poniendo algunas prohibiciones hacia el desarrollo de actividades dentro del mencionado país, tales se refieren a continuación:

1. Emitir sus acciones por medio de suscripción pública o cotizarlas en la Bolsa de valores dentro del país.
2. Integrar su activo con acciones, debentures, partes sociales u otros papeles de comercio de otras sociedades que se hayan constituido en Uruguay, con excepción de otras SAFI.
3. Integrar su activo con inmuebles nacionales o con créditos hipotecarios que graven inmuebles nacionales..
4. Adquirir deuda pública uruguaya por monto nominal que exceda el 20% de su capital.
5. No podrán intervenir en licitaciones públicas o privadas, en financiación de empresas de servicios públicos en el Uruguay.
6. Contratar operaciones de crédito con la Administración central, Municipios, Entes Autónomos o públicos en Uruguay.⁶³

Al analizar estas restricciones lo que el legislador claramente expresa es que las actuaciones que pueden realizar las SAFI no deben ser concernientes a las actividades dentro del país donde se dio este cuerpo legal, de cualquier índole, salvo las que se realizarían con otra SAFI, que a la larga sería lo mismo.

⁶³ República Oriental de Uruguay: Decreto 20-Oct.-1948.

Con respecto hacia las actuaciones a nivel internacional se permitía que se realice cualquier actividad relacionada a las inversiones, incluso las antes mencionadas, además de hacerlas en moneda extranjera, ventaja que no posee ninguna otra modalidad societaria.

Otro de los puntos que también cumple como lo descrito para considerárselas Offshore es sobre los impuestos que toda empresa debe pagar. Esto gracias al Decreto 59/976 dado el 29 de enero de 1976, el cual expresa qué clase de tributo rendirán las SAFI, mientras que las empresas que no lo fueran pagaban el gravamen de acuerdo a sus ingresos, las SAFI únicamente se les ordenan realizar un tributo anual del 0.3% del patrimonio neto de la sociedad al cierre de cada ejercicio anual, esto se realiza mediante la resta entre activos y pasivos (haber y deber) y ese es el pago que se realiza. Aunque sea una empresa que tenga un ingreso cuantioso, el 0.3% es una cifra casi insignificante para ellas, tomando en cuenta que las empresas Offshore manejan cuantiosos montos de dinero.

Con el pasar de los años adquirieron más fuerza y precisamente para el año 1990, debido a la importancia dentro de la economía uruguaya se promulga la Ley 16.170 la cual especificaba de forma positiva la expansión de las actividades de las SAFI al permitirles desarrollar actividades comerciales en el exterior, sea por cuenta propia o de o para terceros⁶⁴ marcando así el fin de su característica holding, sin embargo la condición de ejercer dichas actividades únicamente en el exterior se sostuvo.

Este artículo (según la finalidad que persigue el legislador que la formuló) no sólo se refiere a sus actividades, sino también les concede ventajas que ninguna otra clase de Sociedad Comercial tenía, haciendo que exista un desequilibrio excesivo con relación a las otras empresas y a su vez aparezcan propiamente las

⁶⁴ República Oriental de Uruguay: Ley 16170 de 01-Ene.-1991. Art. 635

Sociedades Offshore y así ya se consideraba de una manera más clara que Uruguay se consolidara como Paraíso Fiscal.

4.5.2. Extinción de las SAFI.

Considerando que empezó a desvirtuarse este tipo societario, además de diferentes presiones a nivel internacional como la OCDE se tomó la determinación de la desaparición de las SAFI, pero aún así hay que tomar en cuenta que por su antigüedad, por su proliferación y la preferencia de su utilización se decidió que al formular su salida de este país se debería hacer de forma ordenada y no intempestivamente, es así que se determinó un plazo que pudiese tomarse para el cambio societario. Es este sentido que se da las siguientes determinaciones:

1. A partir del 1ro. de enero de 2011 ya no se podrá crear más Sociedades Anónimas Financieras de Inversión desde la entrada en vigencia de esta ley.⁶⁵
2. A su vez, desde la mencionada fecha todas aquellas empresas que sean SAFI hasta el 31 de diciembre de 2010 no desaparecerán, sino que ya no gozarán de los beneficios fiscales que poseen hasta este momento, pasando de ésta manera a regirse al sistema tributario que tienen los demás tipos societarios.⁶⁶
3. De existir Sociedades Anónimas Financieras de Inversión en trámite antes de que la presente Ley entre en vigencia se les otorga 180 días corridos para finalizarlos, caso contrario se adecuarán al mismo régimen que está inmersa dentro de esta Ley en los Arts. 4, 5 párrafo 2do., 7.⁶⁷

⁶⁵ República Oriental del Uruguay: Ley 18.083 Ley Tributaria. Montevideo 27-Nov.-2006. Art. 4

⁶⁶ República Oriental del Uruguay: Ley 18.083 Ley Tributaria. Montevideo 27-Nov.-2006. Art. 5 párrafo 2do.

⁶⁷ República Oriental del Uruguay: Ley 18.083 Ley Tributaria. Montevideo 27-Nov.-2006. Art. 4, 5 párrafo 2do., 7.

Esto no quiere decir que estas Sociedades Comerciales desaparecerán ni que se liquidarán, sólo se refiere a que todas ellas deben de adecuarse a las mismas exigencias (sobre todo tributarias) que los demás tipos societarios.

4.5.3. Contradicción del Artículo 100 con respecto a la Ley 18.083.

Ahora hay algo de vital importancia, si es que Uruguay ha decidido que las SAFI ya no existan como un compromiso de que haya el acuerdo de colaboración sobre la información económica a la cual llegaron en enero de 2011, se calmó a la OCDE al anunciar dicho efecto, pero cabe aclarar que las SAFI no desaparecerán como se espera, ya que si se analiza a profundidad el Artículo 4 de la ley 18.083 SÓLO SE REFIERE A QUE YA NO SE PERMITIRÁ SU EXISTENCIA EN UN FUTURO, no trata de destruirlas, cosa que se ratifica en el Artículo 100 del mismo código al permitir a su vez la vida de las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión, y no sólo eso, también se les concede una gran ventaja que no poseían anteriormente, ya que ahora la inversión que puedan tener las mismas podrá ser inclusive de la totalidad de su patrimonio. Antes sólo se podía la cifra que resultara de la suma de las Reservas Disponibles (**RD**) más la mitad del Capital (**K**) y de las Reservas Legales (**RL**) siendo la fórmula:

$$\mathbf{RD + (K/2 + RL) = Inversión.}$$

Constituye un arma de doble filo, si se desea terminar con las “irregularidades” o más propiamente dicho, con las exageradas concesiones que tienen las SAFI debería tomarse en cuenta que esta clase de beneficios hace que vuelvan a tomarse en cuenta como un tipo societario preferido por la mayoría de los inversores extranjeros.

Es así que se hace referencia al Artículo 100 de la ley 18.083 que reformula el Artículo 47 de la Ley 16.060 la cual da a conocer que las SAFI seguirán existiendo, definidas como aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal es el de participar en otras Sociedades de orden Comercial⁶⁸, es así que se entiende que la intención de realizar dicha norma legal de forma positiva para que ya no existan NUEVAS SAFI no hace que el problema deje de existir, sino que ha encontrado formas de que puedan seguir ejerciendo sus actividades, además que si bien se terminaron con algunas concesiones de orden tributaria se les ha dado otras como la anteriormente expuesta, entonces ¿Dónde es que se encuentra el cambio de ideología?

Pero siguiendo con este Artículo se entiende que hay una contradicción dentro del cuerpo legal que lo contiene, ya que es aquel que reformula diferentes artículos de la Ley 16.060, como el que se hace al Artículos 91, el cual se refiere a la Norma Especial, en la cual claramente se refiere a las normas contables a las cuales los estados contables de las sociedades comerciales deben de regirse pero en su segundo párrafo EXCLUYE ALAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE TENGAN TODOS SUS ACTIVOS RADICADOS EN EL EXTERIOR, analizando todo esto se ve que se sigue protegiendo a las Sociedades Offshore, continúan existiendo y teniendo beneficios que otras empresas constituidas en Uruguay no tienen.

Y eso no es todo, en el tercer párrafo da la libertad de que las mismas puedan decidir si llevan los libros exigidos o no, pudiendo CAMBIARLOS o agregar nuevos a los ya establecidos para su control y que se establecen en la Ley. Esto quiere decir que aunque se quiera enmarcarlos dentro de las normas positivas que rigen a las demás Empresas o tipos societarios se les sigue dando salidas para que no dejen de ser Offshore.

⁶⁸ Art 100 de la Ley18.083 haciendo referencia al art. 47 de la Ley 16.060 Ley de Sociedades Comerciales. Montevideo 04-Sep.-1989.

Así mismo se analiza otro Artículo reformado, el 279, el cual hace mención al Capital de las Sociedades Anónimas, si bien ellas deben expresarlo en moneda nacional, si los estatutos de dicha Sociedad determinan que se hará la inversión en activos que se encuentren en el exterior podrán decidir realizarlo en moneda extranjera.

4.5.4. Alejamiento de ser Paraíso Fiscal: Real o Aparente.

Para algunos Uruguay no es Paraíso Fiscal, sino más bien se la considera que tiene Doble Régimen de Regulación en materia de Sociedades Comerciales, ya que si bien existe la Ley 16.060 en la cual hace referencia a las tradicionales la Ley 11.073 especifica la existencia de las SAFI las cuales se consideran que actúan fuera de costa.⁶⁹

Para la OCDE se lo consideraba como tal, al grado de colocarlo en la lista negra y posteriormente en la lista gris, hasta que se comprometieron a terminar con las SAFI.

En pronunciaciones de Mario Bergara como presidente del banco Central de Uruguay, defendiendo la postura de este país al cual lo denomina como solido y serio. A su vez no lo considera como Paraíso fiscal, sobre todo desde la implantación de la Reforma Tributaria dada en 2007 ya que las conciben como normas legales para una adecuada supervisión y regulación de dichos aspectos.

Él no piensa que el Secreto Bancario que allí se ejerce sea distinto al que se da en muchos países, “haciendo que se equilibre el derecho a la privacidad con el fin de evitar delitos...por lo cual se considera un tema instrumental y no concerniente a principios “dejando a discreción de la justicia por la vía que corresponda, al poner

⁶⁹ Barreiro, Marcelo Gustavo: Entrevista al Inspector General de Justicia Ricardo Nissen. www.legales.com/Tratados/s/shore.htm

en una balanza si es que el daño al interés público es mayor al derecho de privacidad.⁷⁰

Visto desde el punto de vista que fue y desea dejar de serlo, con la Ley 18.083 Uruguay decide que dejará de ser un Paraíso Fiscal de manera paulatina, con la finalidad de que se termine este desequilibrio entre Empresas o Sociedades Comerciales extranjeras y nacionales, sin embargo se encuentran ciertas peculiaridades que indican que aun lo es, ya que en el Artículo 3 del mencionado cuerpo legal modifica el Título 4 del Texto Ordenado de 1996 concerniente a los Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio afirmando en su reformulado Artículo 7 que los ingresos económicos de dicho país son independientes de la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en la misma o del lugar donde se lleve a cabo dicho negocio jurídico.

Para fines que a esta investigación concierne, se llega a la conclusión que sí se puede afirmar que Uruguay es un Paraíso Fiscal en vías de cambio, aunque ya han pasado cerca de tres años desde la medida tomada para la desaparición de las SAFI la transformación sigue su curso. Dicho resultado no puede verse inmediatamente pero se consideró como punto final a enero de 2011.

Hoy en día, ya vencido este tiempo la opinión está dividida, ya que si bien ya llegó a su fin esta forma societaria legalmente hablando muchos opinan que estas medidas no han tenido el efecto deseado, debido a que se sigue teniendo dudas de que Uruguay haya dejado de lado una puerta para permitir las sociedades offshore, sobre todo porque debido a que la economía brasilera y argentina han tenido una baja desde el 2012 Uruguay ha tomado determinaciones que favorecen enormemente a los empresarios foráneos, dándoles diferentes ventajas a la hora de adquirir bienes inmuebles y la instauración de nuevas empresas en el

⁷⁰ Crarín.com: Entrevista a Mario Bergara Presidente del Banco Central Uruguay. 09-Sep.-2008

mencionado país, lo cual muchos opinan de que se sigue dando ventajas desmedidas en desigualdad a las empresas nacionales.

Ahora bien, otro grupo lo ve desde el punto de vista que lo necesario no es terminar con algunas ventajas para que el empresario extranjero se anime a invertir en el país, lo importante es poner los candados correspondientes para evitar cualquier tipo de problema ya “erradicado”, un ejemplo es que si bien se les da ventajas en el sector inmobiliario la medida de protección es la exigencia de sus leyes hacia los compradores de las mismas a nacionalizarse y trabajar por dicho país.⁷¹

⁷¹ Sánchez Medinacelli, Mariana: “Uruguay y su nueva realidad”. Revista Económica Periódico “El País”, Pág. 8. www.elpais.com.uy. 23-May-2013



CAPÍTULO V

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y LAS EMPRESAS OFFSHORE.

5.1. POSICIÓN BOLIVIANA SOBRE LA ECONOMÍA Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

En estos últimos años que Bolivia ha experimentado cambios de diferente índole, lo que ha generado que el pensamiento del sector comercial tome otro tipo de lineamientos y de estrategias para tomar conciencia sobre las empresas nacionales. Analizando la situación anterior se vio que el empresario nacional se encontraba debilitado ya que el Estado prefería dar mayor importancia a la inversión extranjera que tuvo un auge a nivel Latinoamérica durante los años 90 en los cuales la globalización marcó un punto alto y de dominación de capitales y de poder, se concedió mayor relevancia por los caudales económicos que ellos generaban, sin embargo los beneficios sólo iban a pocos , por lo tanto se vivía con una especie de placebo que dejaba a muchos aletargados y falsamente contentos con todos estos extremos.

Hoy en día el Estado Plurinacional de Bolivia, bajo una nueva concepción de la economía y de la empresa nacional en sus lineamientos de gobierno y bajo el plan que siguen da mayor importancia a la pequeña y mediana empresa, sobretodo de los sectores sociales.

Si bien es cierto que muchas de las leyes y medidas gubernamentales han cambiado no se deja de lado la protección de la empresa extranjera, sin embargo se prioriza la inversión nacional a la extranjera: “Artículo 159°.- (Inversión extranjera). I. La inversión boliviana en actividades financieras se priorizará frente a la inversión extranjera”⁷² lo cual no quiere decir que Bolivia no la acepte sino que para que se guie las actuaciones hacia un mayor crecimiento económico interno se da la mayor atención, protección y ventajas a la inversión nacional.

⁷² Estado Plurinacional de Bolivia. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Art. 190.07 –Feb-2009

Según la información que se da a conocer a los empresarios que desean invertir en el país dan a conocer las siguientes normas jurídicas que dan la seguridad que necesitan para ejercer su actividad lucrativa en nuestro país de la siguiente forma:

1. **Ley Nro. 1182.** Es la Ley de Inversiones de fecha 17 de septiembre de 1990, la cual tiene como objetivo estimular y garantizar la inversión nacional y extranjera, de promover el crecimiento y desarrollo económico y social del país a través de un sistema que regule ambos tipos de inversión avalando que tanto los derechos, obligaciones y garantías tengan un igualamiento. La inversión privada no necesita de ninguna autorización ante entidades de cualquier tipo.

Tienen derecho a la propiedad de forma libre y sin limitaciones, exceptuando los que específicamente estén dentro de la Constitución Política del Estado Plurinacional u otra ley. No hay ningún tipo de restricción al ingreso y salida de capitales o a la remisión al exterior de dividendos, intereses y regalías.

Tienen libertad de realizar cualquier tipo de operación con moneda nacional o extranjera, de contratar seguros de inversión sean en el país o en el extranjero, de importación y exportación de bienes y servicios. Pueden determinar precios y tienen libertad de producción y comercialización de bienes y servicios; a su vez pueden dirimir conflictos contractuales en tribunales arbitrales.

Pueden negociar salarios y beneficios laborales entre empleadores y trabajadores; están facultados de hacer inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales como extranjeros (joint ventures).

- 2. Ley Nro. 1961.** Llamada también Ley Corazón concerniente a los Corredores de Exportación de Energía, Hidrocarburos y Telecomunicaciones de Necesidad Nacional, de fecha 23 de marzo de 1999. Se levanta la prohibición de realizar actividades privadas dentro de los 50 kilómetros de la frontera nacional para nacionales y extranjeros bajo consideración de que su actuar sea enmarcado dentro de una necesidad nacional, entre estas actividades se encuentran: la construcción y operación de ductos para el transporte y comercialización de hidrocarburos y sus derivados; construcción y operación de todo tipo de instalaciones para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; y construcción y operación de todo tipo de instalaciones para la transmisión de datos, señales, imágenes, sonido e información en general por cualquier medio o sistema de telecomunicaciones.
- 3. Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena.** Parte del “Régimen Común de Tratamiento de los capitales extranjeros y tratamiento de marcas, patentes, licencias y regalías”, aprobada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, define la Inversión Extranjera Directa, al Inversionista Nacional, al Inversionista Subregional, al Inversionista Extranjero, a la Empresa Nacional, la Empresa Mixta, la Empresa Extranjera, el Capital Neutro y la Reinversión.

Se refiere a los derechos y obligaciones de los inversionistas extranjeros, la potestad de los países miembros a designar al organismo u organismos nacionales competentes en la aplicación de las obligaciones contraídas por las personas naturales o jurídicas extranjeras, a los que hace referencia éste régimen.
- 4. Decisión 292 del Acuerdo de Cartagena.** “Régimen Uniforme para las Empresas Multinacionales Andinas”, aprobada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, define a la Empresa Multinacional Andina y

establece los requisitos, la constitución, el funcionamiento y el tratamiento de la misma.

Instituye que las empresas de los Países Miembros de la Comunidad Andina –CAN- deberán constituirse como sociedades anónimas, con sujeción al procedimiento previsto en la legislación nacional correspondiente y agregar a su denominación las palabras “Empresa Multinacional Andina” o las iniciales EMA.

Los aportes de inversionistas extranjeros o subregionales se realizarán en moneda libremente convertible o en bienes físicos que pueden variar desde bienes inmuebles, maquinaria, repuestos, materias primas, piezas o productos intermedios que provengan de cualquier país distinto al de origen; o en moneda nacional que emanen de recursos con derecho a ser remitidos al exterior. También podrán realizarse aportes en la forma de contribuciones tecnológicas intangibles, bajo las mismas condiciones que se establezcan para los inversionistas extranjeros.

Las Empresas Multinacionales andinas y sus sucursales gozarán de un tratamiento no menos favorable que el establecido para las empresas nacionales, en materia de preferencias, para las adquisiciones de bienes o servicios del sector público.

Tendrán acceso a los mecanismos de fomento a las exportaciones en las mismas condiciones que son para las empresas nacionales. Así también los sistemas especiales de importación y exportación de la legislación nacional del país miembro se aplicará para el domicilio principal y la sucursal.

Toda actividad económica legalmente válida para el empresario nacional también será válida para el empresario extranjero de los países miembros

Las sucursales de las empresas multinacionales andinas tendrán derecho a transferir al domicilio principal, en divisas libremente convertibles, la totalidad de sus utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión directa, previo pago de los impuestos correspondientes.

Los inversionistas extranjeros y subregionales en una empresa multinacional andina, tendrán derecho a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, la totalidad de las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión directa, previo pago de los impuestos correspondientes.

Los impuestos nacionales internos serán pagados de igual forma tanto para nacionales como para extranjeros de acuerdo a la actividad económica que efectúen.⁷³

5.2. CÓDIGO DE COMERCIO BOLIVIANO

5.2.1. Sobre las Empresas Constituidas en el Extranjero.

El código de comercio boliviano desde el artículo 413 al 423 son aquellos concernientes a las Sociedades extranjeras en las cuales hacen alusión sobre empresas que son instituidas en el extranjero que no tienen asiento, sucursal ni representación establecida en el país que realizan actos aislados de comercio, también aquellas que si tienen su establecimiento, sucursales u otra clase de representación social de acuerdo a su habitualidad, además de incluir al Artículo 314 que permite que las Sociedades constituidas en el extranjero puedan ejercer la actividad de su objeto principal en Bolivia. Sin embargo en ningún artículo del mencionado cuerpo legal hace una mención específica sobre esta clase de sociedad comercial, ni sobre su control y existencia.

⁷³ Acuerdo de Cartagena. Firmado en el Palacio San Carlos antigua sede de la Presidencia de la República de Colombia. 26-May-1969

Tal vez la forma más adecuada sobre su control y existencia solo se puede atribuir que si se las permite pero que si llegaran a ejercer una actividad constante tendría que adecuarse a las formas societarias permitidas en Bolivia; aun así no se puede considerar que se realice un control más exacto.

5.3. SOBRE OTROS CAMINOS POR LA VÍA JURÍDICA.

5.3.1. Secreto Bancario en Bolivia.

Como definición se puede afirmar que el Secreto Bancario en nuestro país es aquella facultad que posee una entidad financiera, frente a las administraciones públicas, de no revelar los datos bancarios e información privada de los clientes de bancos y entidades financieras⁷⁴, según quienes están a favor del secreto bancario como un derecho sumamente proteccionista afirman que es “una legislación especial que permite y obliga a bancos y entidades financieras a proteger y mantener confidencial la información sobre sus clientes ante terceros, incluso aunque estos sean administraciones públicas o tributarias... se refiere a todo tipo de datos personales y económicos, incluyendo depósitos, número de cuentas o transacciones. Debe evitarse confundirse con el simple secreto profesional el cual, si bien regula la discreción para bancos e intermediarios financieros, no ofrece ni mucho menos el mismo nivel de protección”⁷⁵... sea cual fuere su definición ambos van en dirección a la protección de datos y todo lo vinculado al cliente con relación entre éste y la entidad financiera con la que trate. En ambos casos se protegen estos datos, sin embargo en el primer caso se trata más sobre la garantía de esta confidencialidad, salvo las causas que las leyes especifiquen el levantamiento de este beneficio, o sea una causa legalmente respaldada.

⁷⁴ Jornadanet.com/opinion. Bolivia y el Secreto Bancario en la Actualidad. Publicación 25-Abr-2010

⁷⁵ Paraísos-fiscales.info. La guía de las Inversiones Offshore. Definición de Secreto Bancario.

Mucho se ha hablado sobre la posibilidad de que el secreto bancario en Bolivia desaparecería para que no quede nada oculto, sobre todo al hablar de las investigaciones de fortunas y para evitar la contribución a delitos como el lavado de dinero, financiamiento para cometer otros delitos, tal como se encuentra en el Artículo 19 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz: *“I. No se podrá invocar secreto o confidencialidad en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando la Unidad de Investigaciones Financieras, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado requieran información para el cumplimiento de sus funciones; esta información será obtenida sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal ni trámite previo alguno”*; sin embargo se especifica cuando se podrá utilizar dicha información, ya que no en todos los casos se los permite: *“II. La información obtenida sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos de corrupción y vinculados, y estará libre de todo pago de valores judiciales y administrativos.”* Esta es una forma de proteger al usuario descartando la posibilidad de que personas inescrupulosas puedan hacer uso de esta información por motivos e intereses personales.

A su vez el Artículo 20 que el sólo hecho de existir la presunción de la comisión de delitos financieros, sobre la investigación de fortunas y sobre delitos de corrupción deja de existir la confidencialidad con relación a las operaciones financieras, sean estas realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas **o extranjeras**....⁷⁶ y parecido contenido tiene el Artículo 333 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia: *“Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los*

⁷⁶ Estado Plurinacional de Bolivia: Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”. Ley Nro. 004 de 31 de marzo de 2010. Artículos 19 y 20.

*demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial*⁷⁷ descartando de esta manera el fin del secreto bancario en nuestro país.

Por lo tanto se puede llegar a la conclusión de que si bien Bolivia reconoce la existencia del secreto bancario y el derecho a la confidencialidad, esta puede levantarse en cualquier momento, llegando al punto que sólo el indicio de existir cualquier tipo de irregularidad vinculado con esta temática y dentro de las atribuciones de las instituciones llamadas por ley a manejar este tipo de delitos que vaya en contra de la economía del Estado en su conjunto; este punto puede considerarse un tanto extremista debido a que en muchas legislaciones se considera un trámite exhaustivo el demostrar elementos suficientemente valederos y de peso para poder levantarlo en numerosos casos después de años y en otros ni siquiera se los consideran como viables como en Panamá y muchos otros países considerados paraísos fiscales. De esta forma se considera que nuestro país tiene poca tolerancia al manejo de este tipo de situaciones.

5.3.2. Unidad de Investigaciones Financieras.

Fue creada mediante la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, artículo 185 ter, llamada Ley de Modificaciones al Código Penal. Está especializada en la lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Corrupción y delitos precedentes, a través del análisis financiero patrimonial; la emisión de políticas y normas, así como la permanente fiscalización de su cumplimiento.

Se establece a su vez que será el Poder Ejecutivo quien mediante Decreto Supremo establezca su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcentradas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la

⁷⁷ Estado Plurinacional de Bolivia: Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07-Feb-2009. Artículo 333

forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

Así mismo sus atribuciones son:

1. Determinar las líneas de acción para prevenir, detectar y reportar las operaciones de legitimación de ganancias ilícitas.
2. Emitir instrucciones a los sujetos obligados.
3. Recibir y pedir reportes de actividades sospechosas.
4. Solicitar cooperación técnica, logística, recabar información pública o confidencial de cualquier organismo de registro público.
5. Acceder a cualquier base de datos, expediente, informe y cualquier otra forma de documentación de entidades públicas.
6. Coordinar y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales análogos.
7. Remitir a las autoridades competentes elementos necesarios debidamente fundamentados para su investigación y persecución penal, y otros.

También todo funcionario de la UIF tiene la obligación de guardar en reserva cualquier información que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo cuando exista orden judicial motivada, expedida por autoridad competente dentro de proceso formal y de manera expresa. Asimismo el art. 21 del Decreto 24771 señala la confidencialidad en el tratamiento de la información relativa a su investigación, en caso de revelar la información confidencial, serán sometidos a la justicia ordinaria, sin perjuicio de los alcances de la Ley 1178.

Lo sobresaliente de la UIF es que es la única entidad para la cual no existe el Secreto Bancario, ya que conforme lo señala la Ley 1768 y D.S. 24771, los sujetos obligados deben proveer, dentro del plazo señalado por la Unidad de Investigaciones Financieras, toda la información requerida sin poder ampararse en el secreto bancario, la reserva en materia de valores o el secreto profesional.

En este ente trabajan los llamados “Funcionarios Responsables” los cuales revisan y aprueban los reportes de transacciones sospechosas realizados por los funcionarios dependientes, para remitirlos a la Unidad de Investigaciones Financieras, además de velar por el cumplimiento de las instrucciones y recomendaciones emanadas por esta entidad, para lo cual la UIF ha diseñado el formulario ROS-01 (Reporte de Operación Sospechosa), el mismo que fue de conocimiento los sujetos obligados mediante la circulación del “Instructivo y Manual de Procedimientos Operativos para la Prevención, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas en el Sistema Financiero y Servicios Auxiliares”, aprobado mediante Resolución Administrativa UIF/016/99 de 12 de julio de 1999. Una vez comunicada o reportada una operación sospechosa mediante este formulario, la Unidad podrá ordenar la continuación de la operación o su suspensión administrativa por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, el mismo que se computará a partir de la confirmación del reporte. En caso de suspender la operación, se deberá notificar por escrito al funcionario responsable. Y de ser necesario un plazo mayor a cuarenta y ocho horas, se debe requerir con orden judicial.

De existir antecedentes conducente a la sospecha de un delito del orden que persigue esta unidad su Director (a) debe remitirlos mediante dictamen fundamentado, cumpliendo lo previsto en el Artículo 40 del cuerpo legal que lo rige. Dicha información quedará en su base de datos.⁷⁸

⁷⁸ Estado Plurinacional de Bolivia: Decreto Supremo 24771 “Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras “ de 31-Jul-1997

Lo ideal para la presente investigación es que su radio de acción cubra a las empresas extranjeras como personas jurídicas pasibles a seguimiento, control y de ser necesario y de acuerdo a sus investigaciones hacer posible sanciones y la consiguiente persecución de los tipos legales que conciernen a la presente investigación.

LOGO	NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO
------	----------------------------

Página 1 de 2

Formulario ROS-01 (REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS)

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS
FORMULARIO DE REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Lugar	Día	Mes	Año		Codigo UIF
-------	-----	-----	-----	--	------------

1 DATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Dirección Comercial
Bucanal que reporta

2 PRIMER USUARIO Y/O TITULAR Persona Natural Persona Jurídica

Nombre Completo	Razón Social
N° C.I., RUN o Pasaporte	N° RUC
Nacionalidad	
Dirección particular / Ciudad / País	N° de Cuenta(s) / Póliza(s) / Otros
Profesión o Actividad Económica	Dirección Comercial

3 SEGUNDO USUARIO Y/O TITULAR Persona Natural Persona Jurídica

Nombre Completo	Razón Social
N° C.I., RUN o Pasaporte	N° RUC
Nacionalidad	
Dirección particular / Ciudad / País	N° de Cuenta(s) / Póliza(s) / Otros
Profesión o Actividad Económica	Dirección Comercial

4 DATOS DE LA OPERACIÓN

Tipo de Operación	Fecha de la Operación
Moneda	Importe
	N° de Cuenta
Ciudad y País de Origen	
Ciudad y País de Destino	

5 DATOS DEL BENEFICIARIO ECONOMICO

Nombre Completo	Razón Social
N° C.I., RUN o Pasaporte	N° RUC
Nacionalidad	
Dirección Permanente / Ciudad / País	N° de Cuenta(s) / Póliza(s) / Otros
Profesión o Actividad Económica	Dirección Comercial

5.3.3. Análisis de la Ley 170.

Esta ley fue instaurada como la adscripción de Bolivia al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000, la cual entra en vigor el 10 de abril de 2002 de conformidad con el artículo 26 (1)

Entró en vigencia el 09 de septiembre de 2011, tiene por objeto incorporar al Código Penal Boliviano nuevas figuras, de las cuales las que interesa a la presente investigación son:

1. *“ARTÍCULO 133 bis.- (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).
I. Todo aquel que de manera deliberada, directa o indirectamente, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, negociare o gestionare fondos, bienes, recursos o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar el terrorismo, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años y la confiscación de los fondos y bienes utilizados, así como del producto del delito.
II. El delito de Financiamiento del Terrorismo es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia previa por delitos conexos.”*
2. *Se modifica el primer párrafo del Artículo 185 bis del Código Penal, con el siguiente texto: “ARTÍCULO 185 bis.- (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS). El que adquiriera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos*

humanos, tráfico de armas, terrorismo y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.”

Así también en el Artículo 3 de la ley 170 amplía el ámbito de acción a la UIF en cuanto a sus atribuciones, a los sujetos obligados y al deber de informar de la siguiente manera:

3. Artículo 3°.- (Atribuciones de la Unidad de Investigaciones Financieras) *La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, además de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, tendrá las atribuciones de:*

- a. Recibir, solicitar, analizar y, cuando corresponda, transmitir a las autoridades competentes la información debidamente procesada, vinculada con el Financiamiento del Terrorismo;*
- b. Acceder a cualquier base de datos de entidades públicas para realizar actividades de investigación financiera y patrimonial en los casos que se presuma la comisión de delitos de financiamiento al terrorismo.*

Artículo 4°.- (Sujetos obligados)

- I. Para fines de la presente Ley y alcance de las competencias de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, se consideran Sujetos Obligados, además de las personas jurídicas de carácter público o privado establecidas en el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24771 de 31 de julio de 1997, modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo Nro. 29861, de 20 de agosto de 2008; y el*

inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 0910, de 15 de junio de 2011, los siguientes:

- a. Personas colectivas o empresas unipersonales dedicadas a la compra y venta de divisas;
 - b. Personas colectivas o empresas unipersonales dedicadas al envío y recibo de remesas de dinero;
 - c. Personas colectivas o empresas unipersonales que tienen como actividad el transporte o traslado de dinero, valores y metales preciosos;
 - d. Los Notarios de Fe Pública con referencia a documentos relacionados a la compra y venta de bienes muebles sujetos a registro e inmuebles así como a la constitución de sociedades y modificación o disolución de las mismas;
 - e. Otros a ser establecidos mediante Decreto Supremo.
- II. Los sujetos obligados tienen el deber de reportar a la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, información relativa a operaciones relacionadas al financiamiento del terrorismo, en el marco de la reglamentación establecida por esta entidad. El incumplimiento a esta obligación será sancionado conforme a reglamento.

Artículo 5°.- (Deber de informar) *Tienen el deber de informar de oficio a la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, las personas que desarrollen las actividades señaladas en el Artículo 21 de la Ley Nro. 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, cuando en el desarrollo de las mismas detecten indicios de operaciones vinculadas con los delitos de*

*Financiamiento del Terrorismo o Legitimación de Ganancias Ilícitas; así como también tienen la obligación de remitir toda información solicitada por esa entidad dentro de un proceso de investigación que se esté llevando a cabo sobre la comisión de dichos delitos.*⁷⁹

Y el Artículo 21 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz se refiere a quienes tienen el deber de informar a la UIF son:

- a)** Compra y venta de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales y objetos arqueológicos;
- b)** Comercio de joyas, piedras preciosas y monedas;
- c)** Juegos de azar, casinos, loterías y bingos;
- d)** Actividades hoteleras, de turismo y de agencias de viaje;
- e)** Actividades relacionadas con la cadena productiva de recursos naturales estratégicos;
- f)** Actividades relacionadas con la construcción de carreteras y/o infraestructura vial;
- g)** Despachadores de aduanas y empresas de importación y exportación;
- h)** Organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones;
- i)** Actividades inmobiliarias, y de compra y venta de inmuebles;
- j)** Servicios de inversión,

⁷⁹ Estado Plurinacional de Bolivia: Ley 170 “Contra el Financiamiento del Terrorismo”. Art. 2 con relación al Artículo 133 bis y 185 bis del Código Penal Boliviano; Art. 3, 4, 5. 09-Sep-2011.

- k) Partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas;
- l) Actividades con movimiento de efectivo susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero y otras actividades financieras, económicas, comerciales establecidas en el Código de Comercio.⁸⁰

Las entidades que preceden tienen la obligación de informar de oficio a la UIF cuando en el ejercicio de sus funciones y/o actividades detecten la posible comisión de hechos o delitos de corrupción.

Ahora bien, ¿por qué se toma en cuenta a esta Ley en la presente investigación? Según los legisladores es una clase de “Seguro” mediante el cual se garantiza la permisión de las investigaciones con relación a delitos de terrorismo en este caso de orden económico, aquellas conductas mediante las cuales se pueda financiar a este tipo de finalidades ilícitas garantizando a su vez que de tenerse cualquier tipo de sospecha se pueda proceder con las investigaciones pertinentes y la colaboración hacia las instituciones que hacen la persecución de los mismos.

Estas medidas constituyen un control posterior, esto quiere decir que su campo de acción solamente se enmarca una vez conocida la posibilidad de un ilícito y no es una medida que sea preventiva en su contexto.

⁸⁰ Estado Plurinacional de Bolivia: Ley 004 “Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”. Art. 21. 31-Mar-2010



CAPÍTULO VI
VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

6.1. FUNDAMENTOS PARA PROPONER LA PROHIBICIÓN DE LAS SOCIEDADES OFFSHORE EN BOLIVIA.

- **Sobre el Anonimato Societario.**

Hay demasiado encubrimiento para este efecto, mientras miles de empresas a nivel mundial garantizan la existencia de estas Sociedades Comerciales y sobre todo certifican que la “privacidad” de las mismas será protegida sin el riesgo de figurar en ningún documento legal y público no parece tanto una medida para la seguridad jurídica de los actores sino más bien un tipo de encubrimiento hacia posibles delitos de orden penal y comercial que se pueden desarrollar.

Mucho se ha dicho que esta clase de medidas son para proteger a las personas que poseen un caudal económico importante y no ser pasibles a secuestros, extorciones entre otros, sin embargo esta medida no es la única que se puede tomar para ello, porque de qué serviría todas estas medidas si muchos de los que atentan contra las personas acaudaladas estudian bien su nivel de vida, sobre lo que ostentan, no tendría lógica.

A su vez, como explican las empresas que brindan la constitución de este tipo de empresas que se lo toma como una medida de protección sobre posibles responsabilidades sobre el patrimonio so pretexto que se protejan los bienes de los futuros herederos, pero a la larga provocan otro tipo de inseguridad jurídica pues como se mostró en el caso de la discoteca “República de Cromañón” o “Cromagnon” donde aparte de constituirse en una de las tragedias más grande de Argentina también dejó al descubierto que una empresa offshore era el verdadero titular del bien inmueble, en este caso de los terrenos donde se construyó dicha discoteca y que averiguando mas allá sobre estos hechos quienes figuraban como los titulares de dicha empresa en los registros eran personas que prestaron su

nombre, siendo una de ellas una ama de casa quien sólo prestó su nombre y nada más, no era socia, ni responsable....en fin, el daño económico fue exacerbado y que a un principio lo asumió el Gobierno de ese país, posterior a ello aparecieron los responsables y que sus penas no podrán equipararse a los daños tanto personales y económicos causados.

Esta desgracia tuvo que pasar para investigar más a fondo sobre la verdadera situación de las empresas en Argentina, donde muchas Sociedades Offshore son titulares de muchísimos bienes inmuebles por millones y millones de dólares aparentando ser extranjeros (la gran mayoría) y recibiendo un tratamiento preferencial por este efecto.

- **Prohibición del Secreto Bancario.**

Hay que tener precaución en este punto, pues de exagerar entre la existencia del secreto bancario como algo invulnerable y protegido bajo muchas llaves y el otro extremo de quebrantar el mismo bajo cualquier sospecha no fundamentada o la exageración de la no existencia del mismo provocaría una inseguridad jurídica por la cual se puede tener problemas a nivel de inversión extranjera, por lo tanto el equilibrio entre estas formas es indispensable para poder lograr un punto equidistante para que ambas partes estén conformes.

Al igual que el anonimato societario al secreto bancario se lo toma como un escudo anti secuestros, extorciones y demás pero como en párrafos anteriores se mencionó no es la llave mágica para proteger a todos aquellos que tienen un patrimonio considerable, hay muchas cosas que saltan a la vista y con el simple seguimiento a estas personas de y hacia dónde se dirigen, dónde viven y que lugares frecuentan se puede descubrir si tienen dinero o no...es más propio tomar al secreto bancario como la protección de la información para beneficio de quienes tienen a su alcance dichos documentos pero a toda escala. El fin del secreto bancario provocaría una inseguridad jurídica y económica significativa, y la

existencia de este mismo derecho pero de una manera exagerada nos conduciría a que gente inescrupulosa y delincuencial puedan utilizarlo para cometer delitos y hacer que los mismos no puedan perseguirse, por lo tanto es necesario que una vez que se demuestre tener suficientes elementos de convicción sobre la comisión de un delito determinado y perseguido por estar dentro del código penal y otras leyes deba de proporcionarse la información necesaria con las pruebas pertinentes y no sólo con simples especulaciones.

- **Beneficios que no se quedan en el País.**

Es interesante analizar esta situación, ya que lo ideal es encontrar el punto exacto mediante el cual el país no se vea perjudicado con una figura que se usa bastante en Bolivia pero como un enemigo oculto y silencioso, pues si bien es importante el capital extranjero hay que tener el debido cuidado de que los beneficios sean reales y que los beneficiados sean ambos, no solo unos.

Si bien nuestro país da preferencia a las empresas nacionales pues lo dice la CPE pero eso se debe ver reflejado en la producción y la libre elección de cada uno de poder desarrollar un trabajo y poder tener beneficios para tener un crecimiento adecuado. Esto quiere decir que no solo se debe beneficiar a las pequeñas y medianas empresas, sino también a aquellos empresarios grandes pero que sean de nacionalidad Boliviana, de lo contrario puede darse un fenómeno parecido a Argentina quienes encuentran ese hueco legal por el cual pueden aparentar ser extranjeros para tener ese trato preferencial y benevolente.

Es importante ver que no solo el hecho del “castigo posterior” sea lo adecuado, es vital emprender una defensa temprana, como en la presente investigación se propone una medida preventiva de que no ingresen ni desarrollen actividades lucrativas en nuestro país que vulneren nuestra seguridad jurídica y económica, por lo tanto no iría en contra de las leyes que hacen un control ulterior, sino que dichos cuerpos legales se encarguen de aquellos delitos ya existentes.

6.2. ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS QUE BOLIVIA TENDRÍA DE REALIZARSE ESTE ANTEPROYECTO DE LEY.

- **Entre Bolivia y estas Sociedades de Orden Comercial.**

Dentro de todo este fenómeno político que venimos viviendo ya años muchas de las determinaciones que se han tomado han sido tajantes y en opinión de la presente investigación son exageradas, ya que la solución es aparente pero no reviste el final de este predicamento sino el nacimiento de miles de juicios internacionales que a largo plazo pueden convertirse en un perjuicio para la economía nacional.

Últimamente mucho se ha visto sobre las nacionalizaciones de empresas extranjeras que ejercían su ejercicio lucrativo en nuestro país, siendo que la hermenéutica es sacar una ley o decreto supremo por el cual se “nacionalice” dichas Sociedades y se coloca un grupo de militares en las puertas para evitar el ingreso de personas en las instalaciones. Lamentablemente estas medidas están muy lejos de ser la llave para evitar que nuestro país se vea involucrado en problemas de orden internacional, todo lo contrario, muchas cifras se manejan pero según el periódico “La Razón” saca una publicación en la cual se afirma que cinco empresas piden al estado \$us 1.835 MM por expropiaciones, haciéndolo mediante arbitrajes que están muy lejos de terminar y que pueden convertirse en un dolor de cabeza significativo.⁸¹

Por lo tanto una salida adecuada es la prohibición del ingreso de este tipo de empresas de ahora en adelante y que aquellas que ya existen regularicen su situación en un tiempo determinado.

⁸¹ Chipana, Willy: reportaje “cinco empresas piden al estado \$us 1.835 MM por expropiaciones” Periódico “La Razón” 23-Ago-2013.

En una entrevista al Lic. Gorriti quien pertenece al departamento de relaciones entre empresas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas no hay un control exacto que se encargue de tener un registro y seguimiento de empresas que se constituyan Estados Offshore ni de Paraísos Fiscales por lo tanto no es conocido cuantas ejercen sus actividades de comercio en nuestro país y tampoco hay un cruce de información ideal entre esta Autoridad y ninguna entidad llamada por ley para el caso que se dediquen a tener un control exacto sobre estas empresas en específico.⁸²

6.2.1. Con Relación a las Inversiones Extranjeras.

El querer tener inversión extranjera en Bolivia no significa que se tenga que renunciar a tener una competencia leal, clara y equitativa ni tampoco a que se les conceda beneficios para atraerlos, todo es cuestión de equilibrio. La finalidad es la de llevar una relación sana y clara con otros países dentro del marco de lo legal, no sólo haciendo respetar las leyes nacionales sino también de hacer que concuasen con los convenios internacionales con relación a materia económica.

La situación de estas empresas es muy bien conocida por las grandes potencias mundiales y muchos de estos países están a favor de que se termine con las excesivas ventajas que solo provocan el desmedro de países en vías de desarrollo, es así que es ya conocida la lucha que se da para la extinción de los paraísos fiscales pero es necesario encontrar a su vez la seguridad jurídica para ambas partes, hacer que nuestras leyes estén acorde a este lineamiento para poder tener una buena relación entre países es vital, además de concientizar sobre estos problemas y de encontrar una salida adecuada y no aparente debe de ser el camino a seguir para así evitarnos problemas posteriores de juicios y arbitrajes que lejos

⁸² Entrevista al Lic. Gorriti, asesor legal de la Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas. La Paz, 08-Dic-2011

de ser una solución para Bolivia constituyen problemas y consecuencias a nivel económico que pueden ser innecesarias.

Lo ideal en esta situación es hacer que las leyes de este orden puedan embonar de tal manera que se pueda tener una salida ideal y evitar así dichos problemas legales y gastos recargados, y ni decir sobre las relaciones a todo nivel entre países.

6.3. ASPECTOS RESCATABLES DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

Habiendo visto ya todos los extremos de los países que se tomaron como referencia para la presente tesis se puede evidenciar que las determinaciones más firmes son aquellas adoptadas por la República Argentina, siendo que muchas de sus medidas han sido contundentes y definitivas para hacer la prosecución de dicha situación y que aunque unos lo han visto como extremistas y tajantes han permitido dejar al descubierto esta situación y poder tomar decisiones favorables para la economía y seguridad jurídica con relación a materia económica de mencionado país pudiendo determinar los efectos que se han producido y que se pueda dejar al descubierto las irregularidades y en muchos casos delitos que ni se pensaban que ocurrían.

Hay que entender que no tiene que ser necesario que grandes desgracias y delitos tengan que salir al descubierto para recién tomar determinaciones para solucionarlos sino que el tener un control anterior es la protección ideal para evitar que se puedan ver contravenciones a futuro y de esta manera estar en el lineamiento de la igualdad jurídica y económica entre todos los países.

Es vital tomar en cuenta que si es necesario el efectuar negocios y actividades lucrativas fuera de los países donde se constituyeron como un punto obligado es por una razón evidente y ese es el beneficio externo que no es una simple especulación, ya que la existencia de este tipo societario no va en beneficio de todos sino en favorecimiento económico de pocos que tienen sus arcas llenas.

La permisión de un encubrimiento tan hermético y hasta exagerado no nos lleva a pensar precisamente lo mejor, tal vez se peque de desconfiado pero es necesario analizar la existencia de estas empresas que se han vuelto tan populares en los últimos años y sin que mucha gente se dé cuenta forman parte de un riesgo latente y un detrimento de la economía de los países donde este tipo de empresas desarrollan sus actividades remuneradoras que en la mayoría de los casos se asientan en países en vías de desarrollo haciendo al pobre más pobre y lo más delicado aun se provoca una inseguridad jurídica latente pero tan oculta que pocos, muy pocos conocen sobre su existencia.



CAPITULO VII
ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA
PROHIBICIÓN DE SOCIEDADES OFFSHORE EN
BOLIVIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace muchos años la globalización ha hecho que países en vías de desarrollo tengan que ser pasibles a diferentes figuras de orden económico y comercial, siendo que para tener una inversión extranjera necesaria se tenía que dar diferentes concesiones a dichas empresas y se tuvo que aceptar las imposiciones extranjeras que lo único que han hecho es que la mayoría de los beneficios vayan a parar a manos de otras personas y a otros países, haciendo que de esta forma hicieran que Bolivia perdiera mucho.

A su vez muchos de los países donde estas corporaciones ejercen sus actividades lucrativas ignoran el gran daño y las grandes pérdidas que esta clase de situaciones han provocado, y en pocas ocasiones cuando se muestran los resultados todos ellos son en desmedro.

Es necesario evitar y dar solución a muchos de los juicios y arbitrajes que actualmente el país está teniendo con diferentes empresas que piden una indemnización exorbitante, esto puede ser viable mediante la presente ley debido a que está dentro del marco de las determinaciones de la OCDE con relación al fin de los paraísos fiscales.

También es necesario tener una protección jurídica mediante una ley positiva y específica que haga que estos extremos ya no se den y que Bolivia pueda tener el control completo de su economía y de su manejo a nivel comercial.

Tomando en cuenta el **Artículo 320** de la **Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia** párrafo **I**. Prioriza la inversión boliviana frente a la extranjera; **II**. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable; **III**. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en

condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos y **IV**. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales; las empresas extranjeras no están prohibidas, sólo se delimita su actuar pero sólo se refieren a las empresas legalmente constituidas y que ejerzan actos de comercio; las Empresas Offshore se ocultan bajo los actos aislados de comercio y lo hacen con nombres ficticios o personas que solo figuran pero no constituyen responsabilidad alguna, por ello aunque es ideal este pensar no establece una protección completa y exacta.

También de acuerdo a la **Ley 170** resultado de la adscripción de Bolivia al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 permite la incorporación al Código Penal el delito de “Financiamiento al Terrorismo” y se modifica el Artículo 185 bis “Legitimación de Ganancias Ilícitas” los cuales coadyuvan a la sanción posterior de delitos de orden económica son consideradas como seguros para evitar que empresas o empresarios nacionales o extranjeros puedan colaborar económicamente a favor de personas inescrupulosas cometan delitos relacionados, y muchos de los actores considerarían una garantía para evitar estos extremos.

Sin embargo, tomando en cuenta que aunque esta figura societaria es muy utilizada la mayoría de las personas ignoran su actuar y sus repercusiones.

Es de vital importancia otorgar la seguridad jurídica necesaria para que nuestro país pueda desarrollarse en el orden comercial y de manera transparente para evitar empresas fantasmas o fachadas puedan ejercer su actividad económica

en el país, causando grandes pérdidas y la comisión de delitos que van en detrimento de nuestra sociedad y economía.

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto la prohibición del ingreso de Empresas Offshore desde su puesta en vigencia y a su vez la prohibición de cualquier actividad lucrativa de empresas Offshore que se encuentren desarrollando en Bolivia con anterioridad al presente cuerpo legal.

Artículo 2. (Empresas Offshore) Se entenderá como empresa Offshore a aquellas Sociedades Comerciales que se constituyen en Estados Offshore y que tengan como obligación ejercer sus actividades económicas en otro país que no sea el lugar de su constitución o cualquier otro país considerado como Paraíso Fiscal.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación) La presente Ley regirá a todas aquellas empresas extranjeras y a empresarios, sean estos nacionales o extranjeros.

Artículo 4. (Principios). La presente ley regirá de acuerdo a los siguientes principios:

a) Igualdad. Todos somos iguales ante la Ley y no se podrá aducir ninguna excepción de ninguna naturaleza para evadir la responsabilidad que se encuentre.

b) Prioridad a empresarios nacionales. Se fomentará y apoyará a empresas y empresarios nacionales de tal forma que la economía de las mismas permitan su crecimiento y capacitación.

c) Seguridad Jurídica. Se garantiza la seguridad jurídica a empresarios y empresas extranjeras y nacionales siempre y cuando su actuar sea dentro de las leyes, buenas costumbres y competencia leal.

TÍTULO II

CONTROL Y SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I

ENTIDADES ENCARGADAS DE CENSO DE EMPRESAS EXTRANJERAS, SEGUIMIENTO, CONTROL Y CRUCE DE DATOS INFORMÁTICOS.

Artículo 5. (Informe de Empresas)I. En el lapso de 30 días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley se realizará la “Lista de Empresas Extranjeras” y se clasificarán según el lugar de su constitución, actividad económica y nacionalidad de los empresarios que la componen.

II. Terminado el mismo se realizará un informe el cual se elevará a una nueva comisión conformada por FUNDEMPRESA, UIF, AEMP que dependerán de la Dirección Técnica de Fiscalización y Verificación de Cumplimiento de Obligaciones Comerciales.

III. De encontrarse empresarios de nacionalidad boliviana que sean principales accionistas o responsables de empresas offshore se les conminará a convertir dicha empresa como nacional y se someterán a investigaciones de rutina, y de encontrarse irregularidades se pasará la información a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) para procesarla y continuar con los pasos que corresponda.

Artículo 6. (Seguimiento y Control de Empresas) La Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas (AEMP) tiene plena tuición de hacer el seguimiento y Control de cualquier empresa extranjera a sorteo, para saber si sus actividades son legales,

si los libros concuerdan con sus movimientos, que cumplan función social y que aporten al país; este sorteo se dará cuatro veces al mes y sin aviso anterior.

Artículo 7. (Cruce de Datos Informáticos) Además de la existencia de datos y documentos físicos tanto la AEMP, FUNDEMPRESA y UIF deben de tener datos informáticos de dichas empresas para el cruce de información en tiempo real para así tener un control exacto y en todo momento de todas las empresas, sean estas nacionales o extranjeras.

Artículo 8. (Sobre las Sociedades Offshore existentes en el país antes de la presente Ley). Las Empresas Offshore que estuvieren realizando su actividad lucrativa en el país con anterioridad a la presente Ley podrán pedir su regularización por iniciativa propia convirtiendo sus empresas a la figura más parecida a las que describe el Código de Comercio Boliviano en vigencia. Aquellas que lo realicen estarán exentos de multas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La Entidad encargada de realizar el Censo de Empresas Extranjeras será la Autoridad de Control y Fiscalización de Empresas AEMP mediante la Dirección Técnica de Fiscalización y Verificación de Cumplimiento de Obligaciones Comerciales, colaborado por FUNDEMPRESA para hacer el cotejo de resultados y establecer las estadísticas correspondientes.

Segunda. Una vez culminado el censo se creará la Comisión Integral de Investigación dicha información pasará a la Unidad de Investigaciones Financieras para que se realice las investigaciones correspondientes; de encontrarse cualquier irregularidad dicha Unidad realizará las acciones o pasos que la Ley le faculta y de no encontrarse ningún tipo de irregularidad se dará a dichas empresas un lapso no mayor a 30 días hábiles para regularizar su situación jurídica convirtiéndose a

cualquier tipo societario válido según el Código de Comercio vigente, de lo contrario se expulsará a dicha corporación y será pasible a juicios en la vía civil y comercial.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Quedan sin efecto todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Segunda. Incorpórese al Código de Comercio Boliviano dentro del Artículo 414 como párrafo II: *“II. Se prohíbe el ingreso y el desarrollo de actividades con fin lucrativo de Empresas Offshore o de cualquier tipo societario extranjero en el cual por requisito prohíba su desarrollo en un país distinto al de su constitución”.*



CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. CONCLUSIONES.

De acuerdo a la presente investigación se llegan a los siguientes puntos:

1. Bolivia no es un Estado Offshore pues no se constituyen este tipo de Sociedades Comerciales.
2. Nuestro país es destino de las actividades lucrativas de este tipo de Corporaciones.
3. No existe ningún tipo de registro ni control de estas empresas por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas AEMP.
4. La constitución de una empresa en nuestro país posee pocos pasos, pero el gran problema es la burocracia que perjudica su pronta conformación e inscripción.
5. La tecnología juega un papel importante ya que pone al alcance múltiples sugerencias y la concretización de dichas empresas.
6. En nuestro país si bien existen dichas instituciones que ya poseen portales en internet les falta mucho por modernizar pues son básicas y no de pronta respuesta.
7. Se debe crear un sistema centralizado para el control de las empresas extranjeras que tienen que poseerlo las instituciones encargadas de este cometido.
8. Es necesaria la existencia de una Ley específica que prohíba que este tipo de empresas ejerzan su actividad lucrativa en nuestro país, por una parte evitar su ingreso de ahora en adelante y de aquellas que ya desarrollen con anterioridad su actividad económica y lucrativa en nuestro país sea evidente, regulada y controlada y en un punto determinativo transformada en una

figura societaria regulable por nuestras leyes ya que su desarrollo remunerador lo realizan en Bolivia, siendo que su existencia es tan encubierta y las consecuencias no se ven a simple vista, es necesario demostrar tales efectos, Para ello la presente tesis presenta el Anteproyecto de Ley para la Prohibición de Sociedades Offshore en Bolivia para su consideración, estudio y su posterior aplicación en un tiempo determinado a mediano plazo.

9. La presencia de una Ley concreta nos llevará a solucionar vacíos legales que se utilizan para que gente inescrupulosa y no apegada a la ley pueda cometer delitos y puedan gozar de la protección que este tipo societario ofrece.
10. Este Anteproyecto de Ley también tiene la finalidad de evitar futuros juicios y arbitrajes internacionales o por lo menos harían que los que ya tiene nuestro país con empresas extranjeras puedan fallar a nuestro favor y así evitar pérdidas económicas, ya que su contenido va acorde a leyes, acuerdos y tratados internacionales que combaten el terrorismo, a aquellas que condenan el aporte económico a actos que vulneren la seguridad, la vida y la economía de todos los países, entre otros derechos y garantías a nivel mundial.

8.2. RECOMENDACIONES.

Después de haber llegado a puntos concretos existen las siguientes recomendaciones:

1. Si bien es adecuado que las normas jurídicas de cada país deben de respetarse, pues la finalidad de cada una de ellas está inspirada en la protección de la sociedad, a cada una de las personas tanto jurídicas como naturales también es recomendable que este tipo de movimientos

sea consensuado con los diferentes actores de la misma, evitando así cualquier conflicto que pudiera nacer de este efecto. Con este paso se puede evitar un mal en vez de crearlo.

2. Tomando en cuenta que esta medida va a favor de la igualdad de condiciones entre Sociedades Comerciales, tanto nacionales como extranjeras se debe ponerlo en consideración de todos los actores de esta situación, a fin de que no se cause una problemática que puede ser creciente. Al fin y al cabo la idea de crear normas jurídicas que ejerzan un control sea este anterior o posterior puedan cumplir con el cometido de garantizar la seguridad jurídica, derechos, obligaciones y deberes de todos.
3. Es de vital importancia el realizar un estudio y censo empresarial para conocer qué tipos de empresas efectúan sus actividades corporativas sean estas nacionales o extranjeras, si realmente las empresas que son foráneas no estén compuestas por empresarios nacionales en su totalidad o como responsables de las mismas, ya que de ser así estaríamos hablando de encubrimientos y la utilización de esta figura comercial.
4. Debe de existir un cruce de información de tal forma que en el momento de inscribirse una empresa o al realizar cualquier tipo de actos comerciales de diferente índole (incluidos los aislados) debe de insertarse dicha información a nivel nacional dentro de un banco de archivos informáticos en las entidades que les correspondan el control, fiscalización, seguimiento, de acuerdo a su existencia y por las actividades lucrativas que realicen.
5. Es necesario actualizar las leyes con relación a la inversión extranjera en las cuales se dejen en claro que se puede brindar seguridad jurídica, siempre y cuando no vayan en contra de la economía nacional ni ninguna otra Ley del país.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACHÁ G., JOSÉ:

“Repercusión de la Situación Petrolífera de Bolivia”
Análisis Histórico de la Revista “interés Nacional”
Editorial Santa Fe, Página 17. Sucre, Bolivia..

2. ALVARES SOSSA, JUAN PABLO:

“El significado del término offshore y su contenido”.
www.offshoreinformation.com.org

3. ACUERDO DE CARTAGENA.

Firmado en el Palacio San Carlos antigua sede de la Presidencia de la
República de Colombia. 26-May-1969

4. BARREIRO, MARCELO GUSTAVO:

Entrevista al Inspector General de Justicia Ricardo Nissen.
www.legales.com/Tratados/s/shore.htm

5. BENDER, AGUSTÍN:

“Clase de Sociedades Extranjeras”.
[www.societario.com/estudiantes/presentaciones/sociedades%20extranjer
as.pdf](http://www.societario.com/estudiantes/presentaciones/sociedades%20extranjer
as.pdf)

6. BOCANGEL FERNÁNDEZ, INGRID:

“Proceso Ejecutivo del Mercado Comercial Nacional”.
Cátedra de Derecho Comercial del 28 de Marzo de 2008.

7. CASTRO MIRANDA, ANABEL:

“Historia Uruguaya I”. Editorial “Mundo Nuevo”,
Edición II. Página 1309. Montevideo, Uruguay.

8. CENTENO, JHOHNSON:

“El Mundo de los Paraísos Fiscales”. Revista “Mundo Jurídico”.
Publicación de 30 de noviembre de 2008.
www.mundojurídico1.blogspot.com/2008_11_01_archive.html

9. COMPENDIO DE LEYES PANAMEÑAS:

www.panamalaw.org/Spanish/panama_bank_secretcy.html

10. CORPORACIONES OFFSHORE PANAMÁ:

www.corporacionesoffshore.com.pa

11. CORPORATIONS PANAMANIAN:

Página para Constitución de Sociedades Offshore en Panamá
www.panamaniancorporations.com/corporaciones-offshore-panama-sociedades-anonimas.html

12. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA:

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
07-Feb-2009. Artículo 190 y 333

13. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA:

Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.
Ley Nro. 004 de 31 de marzo de 2010. Artículos 19 y 20.

14. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA:

Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo”.
Ley 170 de 09 septiembre de 2011.

15. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA:

Ley de Servicios Financieros
Ley 393 de 21 de agosto de 2013

16. HERNANDEZ ÁLVAREZ, PEDRO:

“Dinero Onshore y Offshore”
www.eumed.net/cursecon/dinoffshore.htm
“Dinero Blanco, Dinero Negro”.
www.eumed.net/cursecon/dic/oc/dinegro.htm

17. GIL IRIBARNE, RICARDO:

“Lavado: prometen eliminar las empresas off shore uruguayas”
Opinión vertida por el Secretario Antilavado del Gobierno Uruguayo.
04-nov.-2009 www.clarín.com

18. MARVAL O FARREL Y MAIRAL:

Boletín 31-Oct.-2003.
Citando a Antonio Boggiano. “Derecho Internacional Privado,
Tomo II, 4ª Edición, ed. Abelado-Perrpt. Página 15.

Boletín citando a Verón, Alberto Victor y Sociedades Comerciales.
Ley 19.550 y modificaciones.
Tomo 2. Ed. Astrea, 1993, p.530 cita a Richard, Escuti y Romero.

Boletín citando a Kaller de Orchansky, Berta, Las Sociedades Comerciales
Página.1210

19. MÉNDEZ, PABLO:

“IGJ en la “era Nissen” una gestión que amplió el control a sociedades”.
16-nov-2005 Buenos Aires, Argentina.
www.iprofesional.com,

20. MORELOS ECHEVERRÍA, JOSÉ:

“El Mundo de las Sociedades Comerciales y la Modernidad”
Editorial “Paraíso”, Edición I, Pag. 136-137. San José, Costa Rica.

**21. ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO
ECONÓMICOS OCDE:**

www.ocde.com

22. OXFORD UNIVERSITY PRESS:

“Diccionario Oxford Pocket”

23. PANAMANIAN CORPORATIONS:

Página electrónica para constituir Empresas Offshore
www.panamaniancorporations.com/corporaciones-offshore-panama-sociedades-anonimas-constitucion.html#pasos)

24. PERIÓDICO DIGITAL “CLARÍN.COM”

Buenos Aires, Argentina
www.clarin.com

25. PERIÓDICO “LA PRENSA”

Sección “Diario Crítico de Bolivia”
Publicación de 08 de diciembre de 2009 - Diario Crítico de Bolivia /
La Prensa (La Paz). www.diariocritico.com

26. PERIÓDICO DIGITAL “JORNADANET.COM”

Bolivia y el Secreto Bancario en la Actualidad.
Publicación 25 de abril de 2010

27. REPÚBLICA ARGENTINA:

Resolución General 12/2005 Bs. As. 28 de diciembre de 2005
Inspección General de Justicia “Sociedades Constituidas en el Extranjero”

28. REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Código Penal de Panamá de 22 de septiembre de 1982.
Artículos 168 y 170.

29. REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Ley N° 32 del 26 de febrero de 1927.
Artículo 1, 22, 50, 51 y 55

30. REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Ley N° 62 del 29 de septiembre de 1996 modificado en febrero de 2005
Artículos 695, 696 y 964

31. REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Decreto de Gabinete 238 de 02 de julio de 1970.
Artículos. 65, 74, 89 y 101.

32. REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Ley 11.073 Sociedades Anónimas. Montevideo
24 de junio de 1948.

33. REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY:

Ley 16170 de 01 de enero de 1991.
Artículo 635

34. REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Ley 18.083 Ley Tributaria.
Montevideo 27 de noviembre de 2006.
Artículo 4 y 5 párrafo 2do y 7.

35. REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY:

Decreto 20 de octubre de 1948.

- 36. RICHARD, EFRAÍN HUGO:**
Entrevista “Operatoria offshore y sus efectos sobre la actividad mercantil argentina”.
www.acaderc.org.ar
- 37. RIOJA MANZANEDA, JOSÉ:**
“Derecho Comercial Especial”. Editorial “Luz y Vida”. Edición II.
Páginas 182, 183. Montevideo, Uruguay.
- 38. RÍOS ZABALETA, ANABEL:**
“Derecho Comercial III” Editorial “Camino”. Edición II, Página 243.
Buenos Aires, Argentina.
- 39. RODRÍGUEZ LARUA, AILEEN.**
“Sociedades Comerciales y Estrategias”
Editorial “Nuevo Mundo”. Edición IV. Páginas. 86-89
Buenos Aires, Argentina.
- 40. SÁNCHEZ, ANA MARÍA:**
“OCDE y su compleja labor”
Publicación realizada en “Revista Económica” de 05 de abril de 2010.
Bogotá, Colombia.
- 41. SÁNCHEZ MEDINACELLI, MARIANA:**
“Uruguay y su nueva realidad”. Revista Económica Periódico “El País”,
Página. 8. www.elpais.com.uy. 23 mayo de 2013.
- 42. SANJINÈS, JORGE:**
“La Democracia Bajo Fuego”
www.gobernabilidad.org.bo/component/content/article/23-21060/5-victor-paz-estensoro-promulga-el-decreto-supremo-21060
- 43. SHOCRÓM S., TAGNIA:**
Publicación de la Banca Mundial Secreto Bancario: Derecho o Delito
13 de abril de 2009.
www.tshocron@laestrella.com.pa
- 44. TALAVEZ SOLIZ, FERNANDO:**
“Código de Comercio Panameño y su Concordancia”
Editorial “la Estrella de Panamá”. Edición II,
Páginas 89, 90. Panamá, Panamá.
- 45. VEGA BORREGO, FÉLIX ALBERTO:**

“Modelo OCDE: Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal Internacional”.

Derecho de los negocios internacionales.

Curso gratuito: 04/520. Artículo 4.3

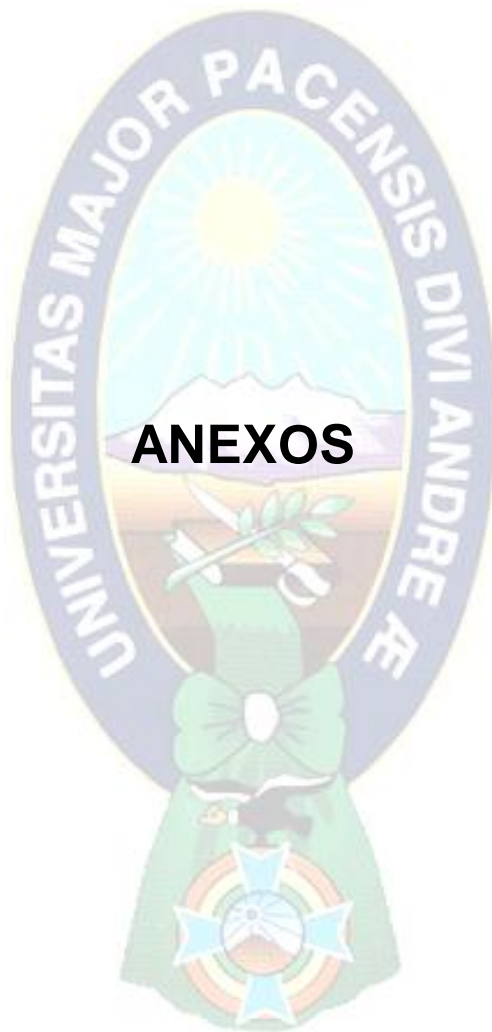
46. WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE

www.es.wikipedia.org

47. PARAÍDOS-FISCALES.INFO:

“La guía de las Inversiones Offshore”

www.paraisos-fiscales.info



ANEXOS

Anexo 1

MODELO DE FORMULARIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD OFFSHORE EN PANAMÁ

PAQUETE BASICO DE SOCIEDADES O CORPORACIONES OFFSHORE SOCIEDAD COMPLETA BÁSICA. DESDE US\$1,050.00

INCLUYE

- PACTO SOCIAL ORIGINAL (ESPAÑOL)
- GASTOS NOTARIALES Y TASAS DE REGISTRO
- TASA ÚNICA DEL PRIMER AÑO (USD. 250.00)
- HONORARIOS LEGALES
- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES
- ACTA ESTÁNDAR DE EMISIÓN DE ACCIONES
- RENUNCIA DE LOS SUSCRIPTORES
- RENUNCIA DE LOS DIRECTORES (EN CASO DE DIRECTORES NOMINALES)
- CINCO (5) CERTIFICADOS DE ACCIONES
- PODER GENERAL REGISTRADO (SI ES SOLICITADO DENTRO DEL PACTO SOCIAL)
- HONORARIOS DE AGENTE RESIDENTE DEL PRIMER AÑO (USD. 250.00)
- AUTENTICACIÓN POR APOSTILLA DEL PACTO SOCIAL

ADICIONALES (MARQUE LAS CASILLAS SI DESEA ELEMENTOS ADICIONALES)

<input type="radio"/>	SI	<input checked="" type="radio"/>	NO	ASISTENCIA Y TRÁMITE DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA
<input type="radio"/>	SI	<input checked="" type="radio"/>	NO	CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
<input type="radio"/>	SI	<input checked="" type="radio"/>	NO	DIRECTORES NOMINALES (TRES)
<input type="radio"/>	SI	<input checked="" type="radio"/>	NO	PODER GENERAL PRIVADO APOSTILLADO (EN ESCRITURA NO REGISTRADA)
<input type="radio"/>	SI	<input checked="" type="radio"/>	NO	DOMICILIACION DE LA SOCIEDAD Y APARTADO POSTAL
<input type="radio"/>	SI	<input checked="" type="radio"/>	NO	CONFECCION DE FACTURAS

INFORMACIÓN NECESARIA DEL ORDENANTE O PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD

*NOMBRE Y APELLIDOS

*NACIONALIDAD

*TELÉFONO 1, EJEMPLO: (507)1234567

***E-Mail (POR FAVOR ESCRÍBALO CORRECTAMENTE)**

Borrar

Enviar

LE OFRECEMOS, SIN COSTO ALGUNO, LA AUTENTICACIÓN POR APOSTILLA DEL PACTO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O DEL ACTA FUNDACIONAL, SIEMPRE QUE EL PAÍS DESTINATARIO SEA PARTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE APOSTILLA. EN CASO CONTRARIO, LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS POR CONSULADO SE COBRARÁ SEGÚN EL COSTO QUE GENERE DICHA LEGALIZACIÓN.

*** NO INCLUYE COSTOS DE ENVÍO POR COURRIER, NI COMISIONES BANCARIAS.**

Anexo 2

Modelo sencillo de un Certificado de Constitución o Pacto Social en Panamá.

CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN

Suscriptores: ----- cédula -----

----- cédula -----

PRIMERO: (Denominación) El nombre de la sociedad es -----.

SEGUNDO:(Objetivos) Los objetivos de la sociedad serán el realizar, dentro o fuera de la República de Panamá, todas o cualesquiera de las siguientes actividades:

- a. Realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales, administrativas, agrícolas, y financieras, sin limitación de especie alguna, en cualquier parte del mundo, sin más excepciones que las establecidas por las leyes;
- b. Vender, comprar, permutar, hipotecar, pignorar, y administrar toda clase de bienes, créditos y depósitos, y durante el tiempo en que esté en su poder ejercer, todos los derechos y facultades correspondientes al dueño;
- c. Afianzar o garantizar la realización o ejecución de cualquier clase de contratos, arrendamientos u obligaciones de toda clase, de cualquier sociedad anónima, compañía o asociación;
- d. Adquirir y emprender el total o cualquier parte de los negocios haberes y pasivos, de cualquier compañía, sociedad anónima, o persona que sea beneficiosa para esta compañía;
- e. Organizar o hacer que se organice bajo las leyes de la República de Panamá, o de cualquier otro país, estado, territorio o colonia, una compañía o compañías todos o cualquiera de los objetos no prohibidos a sociedades anónimas, y disolver, liquidar o fusionar, cualquiera de tales compañías;
- f. Emitir o comprar acciones, bonos, obligaciones, acciones asimiladas a obligaciones, vales, u otros compromisos de esta compañía, en cambio de dinero, de servicios prestados, o de bienes muebles, inmuebles, o de cualquier tipo de activos;
- g. Tomar dinero en préstamo para cualquiera de los objetos de esta compañía sin límites, respecto a la cuantía y emitir pagarés, y otros documentos negociables;
- h. Aceptar poderes de personas, sociedades anónimas, para representarlas en cualquier negocio lícito;

i. En general realizar cualquier negocio o actividad lícita, eventual o continua, dentro o fuera de la República de Panamá, como principal, agente, contratista, profesional u otro, conjunta o individualmente.

Se declara expresamente que los objetivos numerados en cada párrafo de esta cláusula, no estarán limitados o restringidos por la referencia a, o injerencia de los términos de cualquier otro párrafo o cláusula, salvo que se exprese lo contrario en dicho párrafo o cláusula; y, dichos objetivos podrán ser ejercidos por separado, colectivamente o en cualquier combinación que la sociedad así lo estime conveniente.

TERCERO:(Capital)El capital autorizado de la sociedad consistirá en DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00), moneda de curso legal de la República de Panamá, divididos en cien (100) acciones con un valor nominal de cien balboas (B/.100.00) cada una. El derecho a votación corresponderá exclusivamente a los tenedores de tales acciones, a razón de un voto por cada acción así tenida. Las acciones serán emitidas en forma nominativa o al portador, previa autorización de la Junta Directiva.

CUARTO:(Suscripción de Acciones)El número de acciones que cada Suscriptor de este Pacto Social conviene en tomar es una (1) cada uno.

QUINTO: (Responsabilidad) La responsabilidad de cada accionista será limitada a la suma, si lo hubiere, que se adeudare por concepto de acciones.

SEXTO: (Domicilio) La Sociedad tendrá su domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, pero podrá establecer sucursales u oficinas en otros lugares ya sea dentro de la República de Panamá o en el extranjero.

SÉPTIMO:(Agente Residente) El Agente Residente de la sociedad en la República de Panamá, será la Firma de Abogados -----, con oficinas en la Ciudad de Panamá, -----

OCTAVO: (Duración) La duración de la sociedad será perpetua.

NOVENO: (Directores) El número de los primeros Directores es de tres (3) y sus nombres y direcciones son los siguientes: -----, ----- Y -----, todos con domicilio en la Ciudad de Panamá, -----. Éstos servirán en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Junta Directiva o Junta de Accionistas.

DÉCIMO: (Dignatarios) Los primeros Dignatarios de la Sociedad son los siguientes:
PRESIDENTE: ----- **SECRETARIO:** ----- **TESORERO:** -----, Todos con domicilio en la Ciudad de Panamá, -----.

DÉCIMO PRIMERO: (Representación Legal) El representante legal de la sociedad será El Presidente.

DÉCIMO SEGUNDO: (Reuniones) La Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas podrán reunirse en cualquier parte del mundo.

DÉCIMO TERCERO: (Facultades de la Junta Directiva) La Junta Directiva estará compuesta de no menos de tres y un máximo que deberá ser decidido previa resolución por la Junta Directiva. Una mayoría de los directores en ejercicio podrá elegir directores para llenar cualesquiera vacantes que puedan producirse en la Junta Directiva. Dos directores, o un número mayor según lo especifiquen de tiempo en tiempo los accionistas, constituirán quórum en cualquier reunión de la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad con excepción de aquellas que la ley o este pacto confieran o le reserven a los accionistas. La Junta Directiva podrá adoptar estatutos. En cualquier sesión de la Junta Directiva, cualquier director podrá ser representado y votar por medio de apoderado o apoderados (quienes no necesitan ser directores) nombrados por instrumento escrito, público o privado con o sin poder de sustitución. La Junta Directiva podrá otorgar poderes generales para la amplia representación de la sociedad sin exceder las propias facultades de la misma.

MINUTA REFRENDADA POR EL LICENCIADO -----, ABOGADO EN EJERCICIO, CON OFICINAS UBICADAS -----.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL FIRMAMOS Y OTORGAMOS ESTE PACTO SOCIAL EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS ----- (--) DÍAS DEL MES DE ----- DE DOS MIL TRES (2003).

SUSCRIBEN LAS PRIMERAS DOS ACCIONES:

(UNA ACCIÓN) (UNA ACCIÓN)

LCDO. -----

Anexo 3

Consideraciones Generales para la actuación ante la Inspección General de Justicia

A) Formularios de actuación

Al iniciar cada trámite deben presentarse los formularios de actuación con el timbrado correspondiente, salvo en aquellos trámites en los cuales se los exima expresamente de tal requisito.

El formulario de actuación debe presentarse firmado por el profesional dictaminante o por aquellas personas autorizadas en la documentación presentada a los fines del trámite respectivo. Para conocer el formulario de actuación correspondiente a un trámite consulte los requisitos de ese trámite. El costo de cada formulario de actuación puede ser consultado en la Tabla de Formularios y Fojas de Actuación de esta Guía.

B) Dictámenes de Precalificación Profesional

Los trámites que se indican en la Tabla de trámites – Dictámenes de Precalificación requerido en cada caso de esta Guía deberán ser objeto de precalificación profesional obligatoria.

1. Qué profesional debe firmar el dictamen de precalificación?

Para conocer qué profesional o profesionales deben firmar en cada caso los dictámenes de precalificación consulte la Tabla de Trámites – Dictámenes de Precalificación requerido en cada caso de esta Guía.

En los trámites no mencionados expresamente, el dictamen de precalificación profesional deberá ser firmado por escribano público o abogado, según la forma instrumental del acto por inscribir. Se deberá presentar también, dictamen de graduado en ciencias económicas si se hallan involucradas situaciones económico contables.

2. Legalización de la firma del profesional dictaminante

La firma de los profesionales dictaminantes deberá ser legalizada por la entidad de superintendencia de la matrícula respectiva (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires o de la Provincia de Buenos Aires – estos últimos habilitados por su Colegio luego de asistir a un curso dictado al efecto por profesionales de la Inspección General de Justicia- o Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Esta legalización no se requiere (i) si la firma del profesional dictaminante se encuentra legalizada en el formulario de actuación; o (ii) se ha legalizado la misma en la declaración jurada realizada por dicho profesional conforme lo previsto en el subtítulo “Forma Alternativa” del art. 36, inc. 2 del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05. Los trámites en los que intervengan profesionales o autoridades de ajena jurisdicción, deberán contar con la legalización pertinente, en su caso.

Se encuentran exceptuados de la legalización de la firma del profesional dictaminante los trámites de reserva de denominación social y los dictámenes de precalificación profesional ampliatorios y/o complementarios que sean suscriptos por el profesional autor del dictamen originario (art. 49, inc. 4, ultimo párrafo del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05).

3. Dispensa de precalificación profesional

No se requiere la presentación de dictamen de precalificación para los tramites indicados en el art. 35, apartados I, II, incs. 8, 10 y 11 y III, inc. 1 del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 07/05.

4. Contenido mínimo obligatorio de los dictámenes de precalificación profesional

Sin perjuicio de otras exigencias que se describan en los requisitos particulares de cada trámite o que sean exigidas por la Inspección General de Justicia, los

dictámenes de precalificación profesional deben contener obligatoriamente la información requerida por el art. 49, inc. 2 y normas complementarias del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, a saber:

En todas las inscripciones de resoluciones sociales en el Registro Público de Comercio: Quórum y Mayorías: el profesional dictaminante deberá expedirse sobre la observancia de las normas de quórum y mayorías aplicables con respecto (i) a la reunión del órgano de administración que realizó la convocatoria; y (ii) a la asamblea o reunión de socios correspondiente. La manifestación sobre el cumplimiento de las normas de quórum y mayorías aplicables a la reunión del órgano de administración que realizó la convocatoria correspondiente deberá ser realizada aun en aquellos casos en que la asamblea o reunión de socios sea unánime, salvo en el caso que la totalidad de los directores designados a la fecha de la celebración de dicho acto se encuentren presentes en el mismo, extremo que deberá constar en el dictamen de precalificación. **Sede Social:** el profesional dictaminante deberá (i) indicar la ubicación de la sede social; y (ii) manifestar expresamente acerca de si su intervención comprendió la verificación de que en el lugar que se indica funciona efectivamente el centro principal de la dirección y administración de las actividades de la entidad, salvo en el trámite de constitución de sociedad, al tiempo de la elaboración de dicho dictamen o de la realización del acto que con él se precalifica.

En caso que la intervención del profesional dictaminante no haya comprendido la verificación de que en el lugar que se indica funciona efectivamente el centro principal de la dirección y administración de las actividades de la entidad, dicho extremo podrá ser acreditado:

- (a) acompañándose declaración jurada al respecto, suscripta por el representante legal de la sociedad y un integrante del órgano de

fiscalización si lo hubiere, cuyas firmas deberán estar certificadas notarialmente, pudiendo también ratificarse las mismas ante la Inspección General de Justicia (con respecto a la ratificación de firmas, consultar el apartado “C. Documentos registrables” siguiente).

- (b) si la ubicación de la sede social en el lugar y con el alcance indicado anteriormente, surge de los instrumentos auténticos que transcriben actos de funcionamiento de órganos sociales que se acompañan al trámite en cuestión.

Verificación del cumplimiento del Régimen Informativo de Sociedades Extranjeras: en el caso que en el acuerdo social que se presenta a registración en el extranjero inscriptas ante este organismo conforme lo previsto por los arts. 118 o 123 de la Ley N° 19.550, el dictamen de precalificación profesional deberá dejar expresa y circunstanciada constancia de haber sido verificado el debido cumplimiento de las presentaciones prescriptas por los arts. 206 y 220, según corresponda, del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 a la fecha del acto sujeto a inscripción por parte de dichas sociedades.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero que hayan sido inscriptas como “vehículo” en los términos del art. 190 del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, el dictamen de precalificación deberá expedirse sobre el cumplimiento de las presentaciones indicadas en el párrafo anterior por parte de su(s) sociedad(es) controlante(s) y de la presentación prevista por el art. 207 del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

Tracto Registral: el profesional dictaminante deberá expedirse sobre el tracto registral del acto sujeto a registración, cuando corresponda, conforme lo previsto en los arts. 39, 53, 111 y 126 inc. 5 del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, en lo pertinente a cada trámite.

Estado de vigencia de la sociedad: el profesional dictaminante deberá manifestar (i) si la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho por vencimiento de plazo u obra en los libros sociales acuerdo de disolución o declaración de haberse comprobado alguna de las causales; y (ii) si en los libros sociales constan actas de convocatoria o citación a asambleas o reuniones de socios, que en su orden del día contemplen la consideración de la disolución de la sociedad.

(ii) Sociedades por Acciones:

Encuadramiento en el Art. 299 de la Ley N° 19.550: además de lo previsto en el apartado (i) anterior, en todas las inscripciones de resoluciones sociales en el Registro Público de Comercio que correspondan a la constitución o posteriores actos registrables de sociedades por acciones, o a la transformación, fusión o escisión de los cuales resulten sociedades por acciones, el profesional dictaminante deberá indicar el encuadramiento o no de la respectiva sociedad por acciones en el art. 299 de la Ley N° 19.550, con especificación, en caso afirmativo, del inciso correspondiente de dicho artículo. Si en el acto constitutivo o en la asamblea, según el caso, participa una sociedad por acciones, el recaudo preindicado deberá cumplirse también con respecto a ella.

Titulares Fiduciarios: en el caso que se presenten a registración resoluciones de asambleas de sociedades por acciones, en las cuales hayan participado ejerciendo derechos de voto titulares fiduciarios de acciones de la sociedad, el dictamen de precalificación deberá expedirse sobre los extremos requeridos por la Resolución General I.G.J. N° 2/06.

(iii) Otros:

El dictamen de precalificación profesional también deberá expedirse sobre el **tracto registral** en el caso de cualquier otro acto o contrato otorgado o relacionado con un sujeto inscribible al momento de ser presentado dicho acto o contrato a registración ante este organismo (confr. art. 39 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05).

Asimismo, en todo trámite sujeto a precalificación profesional obligatoria el profesional dictaminante deberá expedirse sobre la sede social conforme la descripción el apartado (i) anterior.

C) Documentos registrables

1. Instrumento Público:

Se debe acompañar testimonio original de la escritura publica correspondiente, copia simple y copia protocolar.

2. Instrumento Privado:

Se debe acompañar instrumento privado original, copia simple y copia protocolar. Las firmas de los otorgantes del instrumento privado presentado a registración deben encontrarse certificadas por escribano público o autoridad competente, o ser ratificadas personalmente por los firmantes ante un funcionario de la Inspección General de Justicia. Para este último caso, los firmantes deberán comparecer ante el organismo munidos de un Formulario "C" debidamente timbrado. Cada formulario habilitará la ratificación de firmas de un máximo de cinco (5) personas, las que deberán hallarse identificadas en el mismo con su nombre completo y número de documento de identidad.

En el caso que el instrumento privado a registrar contenga la transcripción de actos o acuerdos obrantes en libros sociales deberá acreditarse su autenticidad por medio de cualquiera de los dos procedimientos que se describen a continuación:

(a) El escribano publico o autoridad competente que certifique las firmas del instrumento privado deberá además (i) acreditar que los firmantes han acreditado la personería invocada; (ii) acreditar que la transcripción es fiel al contenido original obrante en los libros sociales correspondientes; e (iii) identificar los folios correspondientes, el nombre del libro y sus datos de rúbrica e individualización (número y fecha de la misma) de los cuales se hayan extraído las transcripciones;

o

(b) Deberá acompañarse declaración jurada de escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas en la cual deberá constar (i) que la transcripción es fiel al contenido original obrante en los libros sociales correspondientes; y (ii) la identificación de los folios correspondientes, el nombre del libro y sus datos de rúbrica e individualización (número y fecha de la misma) de los cuales se hayan extraído las transcripciones.

En el caso de optar por el procedimiento identificado en el apartado (b) anterior, el profesional que realiza la declaración jurada deberá (i) suscribir todas las páginas del instrumento privado que se presenta a registración; (ii) acreditar su condición de apoderado o bien estar especialmente autorizado al efecto en el acta o acuerdo transcripto en el instrumento a registrar; y (iii) obtener la legalización de su firma por la autoridad de superintendencia de la matrícula, salvo que se trate del mismo profesional firmante del dictamen de precalificación. Los requisitos descriptos en esta sección con respecto a la registración de instrumento públicos o privados son exigibles con carácter general, aún cuando entre los requisitos de cada uno de los trámites detallados en esta guía los mismos no aparezcan indicados expresamente.

3. Documentación proveniente del extranjero

A los efectos de que los documentos provenientes del exterior sean válidos en la Argentina, los mismos deben estar legalizados, certificados o visados (visto) por el Consulado Argentino correspondiente. Este requisito de legalización también

puede ser cumplido por medio de la obtención de la "Apostilla". La apostilla es una legalización (generalmente en la forma de un sello o certificado) utilizada por los países que han suscripto la Convención de La Haya del 10 de mayo de 1961 en la cual se dispone el trámite simplificado de legalización de documentos para ser utilizados en otros países signatarios de dicha convención. Para mayor información dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Esmeralda 1212, C1007ABR, Buenos Aires, Argentina - Tel. +54 (11) 4819-7000 - <http://www.mrecic.gov.ar>

Asimismo, en caso de corresponder, debe ser acompañada con su traducción a idioma nacional legalizada por traductor público matriculado, con su firma legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto. Si el instrumento estuviere legalmente exento de traducción, con su presentación, o en el dictamen de precalificación correspondiente, debe indicarse la norma específica que lo establezca o permita.

D) Constancias de Publicaciones

En todos aquellos casos en que se exija la presentación de constancia de haber sido realizada una publicación en el Boletín Oficial (cualquiera sea su jurisdicción) o en un diario (cualquiera sea el tipo de circulación requerido por la normativa de fondo) se admitirá la presentación de cualquiera de las siguientes constancias (i) publicación original; o (ii) copia de la publicación certificada notarialmente; (iii) copia de la publicación suscripta por el profesional dictaminante indicando que es copia fiel de su original.

En todos los casos debe presentarse la página completa de la publicación correspondiente, no aceptándose presentaciones parciales en las cuales la constancia de publicación del aviso se encuentre en un documento separado de aquel donde consta la fecha y lugar de su publicación.

E) Tasas

Las sociedades accionarias deberán abonar una tasa de constitución de cien pesos (\$100) y una tasa anual variable, según los estados contables que

presenten.

Los demás trámites registrales, excluidos los de las sociedades por acciones, cobrarán tasa retributiva de servicios, la que tiene un costo de treinta pesos (\$30) en todos los casos, excepto para la inscripción de contratos de colaboración empresaria y sus modificaciones, la cual asciende a cien pesos (\$100) y para las inscripciones de sociedades constituidas en el extranjero previstas en los arts. 118 y 123 de la Ley N° 19.550, las cuales también deberán abonar cien pesos (\$100).

Además de las solicitudes de rúbrica obrarán tasa retributiva por la suma de \$30 los trámites previstos en los Art. 318, 319, 320, 322, 323, y 326.

Con respecto al pago de las tasas anuales, de constitución y retributivas de servicios consultar la Decisión Administrativa 46/01.

F) Trámites Urgentes

A los fines de brindar al usuario de la Inspección General de Justicia una mayor agilidad en cuanto a la inscripción de ciertos actos, este organismo ha puesto a disposición de los particulares un procedimiento de inscripción urgente de actos en el Registro Público de Comercio con el objetivo de que dichos actos puedan ser concluidos en el lapso más breve posible (arts. 51 y 52 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05).

Para consultar cuales son los trámites que pueden ser realizados por medio de dicho procedimiento, ingrese al apartado de Trámites Urgentes. Allí podrá consultar también, los aranceles y el procedimiento aplicable.

Anexo 4

Misión empresarial boliviana realizó encuentros comerciales en Panamá

Con la gestión empresarial de la CAINCO, ejecutivos de empresas bolivianas realizaron encuentros comerciales, con sus pares de Panamá, donde se concretó importantes acuerdos para la compra de productos y servicios, informó el director de la máxima organización empresarial cruceña, Ricardo Mertens.

A invitación de Copa Air, una comisión de empresarios de Bolivia y del Ministerio de Relaciones Exteriores visitaron Panamá los pasados días para conocer los servicios y ventajas de comercio que brinda la Zona Libre de Colón.

La delegación nacional cumplió una nutrida agenda coordinada entre aerolíneas Copa Air y la Embajada de Bolivia en Panamá.

Además de realizar gestiones comerciales la comisión se reunió con los administradores de la Zona Libre de Colón, ejecutivos de la Cámara de Comercio de Panamá, además de sostener encuentros de negocios con empresas panameñas.

Edgar Soliz Morales, Embajador de Bolivia en Panamá, a tiempo de hacerles conocer los ambientes de lo que será la Vitrina Comercial de Bolivia en Panamá, sostuvo “después de varias gestiones tenemos el espacio físico y hoy los empresarios y productores de Bolivia con el apoyo del gobierno tendrán una oportunidad para promocionar, comercializar y exportar sus productos”.

Los ejecutivos de la CAINCO destacaron el apoyo de la Embajada a las gestiones comerciales en Panamá y resaltaron que la Vitrina Comercial de Bolivia en este país se constituye en un paso importante para incentivar la producción boliviana. “Es una buena ayuda para el empresario boliviano dado que se abre un mundo de oportunidades por el gran comercio que existe en Panamá”, dijo Ricardo Mertens, representante de la CAINCO.

El gerente Regional de Copa Air en Santa Cruz, José Birhuet, ratificó el apoyo de esa empresa a las iniciativas comerciales emprendidas por las autoridades de gobierno y empresarios. “Es una brillante iniciativa ya que la Vitrina Comercial de Bolivia se encuentra en un lugar estratégico de Panamá como es la Zona Libre de Colón”, sostuvo.

La delegación boliviana estuvo conformada por Santa Cruz: Ricardo Mertens y Ricardo Reimers de la CAINCO, Jhonny Cervantes de HIPERMAXI, Irene Sánchez de Exeni, de EVENTOS, Juan Pablo Bilbao de MIRECO SRL, Isabel Mariaca de IMCOMAR, Leonardo Landivar de PUBLICITY THE CANDLE SHOP, José Birhuet Gerente de COPA SANTA CRUZ, y Vladimir Ferrel representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Anexo 5

Cinco empresas piden al Estado \$us 1.835 MM por expropiaciones

Dinero. La Procuraduría considera exagerada la pretensión de las firmas extranjeras



Info montos demandados por expropiaciones.

La Razón / Willy Chipana / La Paz

02:05 / 23 de octubre de 2013

Cinco empresas que iniciaron demandas de arbitraje en contra del Estado boliviano por la nacionalización de sus activos demandan en conjunto una compensación de \$us 1.835,5 millones. La PGE dijo que el pedido es exagerado, aunque afirmó que se pagará una “indemnización justa”.

Así lo hizo conocer la Procuraduría General del Estado (PGE) en respuesta a un cuestionario enviado por La Razón. A la fecha, el Estado boliviano enfrenta seis arbitrajes que se ventilan en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) y la Corte Internacional de Arbitraje de París.

La compañía británica Guaracachi América Inc y Rurelec demanda el pago de una indemnización de \$us 142,3 millones por la nacionalización de sus acciones en la Empresa Guaracachi SA (EGSA). La firma remitió, el 13 de mayo de 2010, la carta de notificación formal de controversia al Estado boliviano por la nacionalización de sus acciones en EGSA.

Proceso. El segundo caso es el arbitraje interpuesto por Abertis Infraestructuras SA de España que remitió, el 5 de mayo de 2011, la notificación de arbitraje ante la CNUDMI. La

compañía pide el pago de una compensación de \$us 49 millones por la expropiación de SABSA, filial de Abertis (90%) y Aena (10%).

La tercera es la de Quiborax Non Metallic Minerals que pide un resarcimiento de \$us 146 millones. La firma interpuso la demanda ante el CIADI, dependiente del Banco Mundial, por la anulación de su licencia para explotar ulexita en el salar de Uyuni.

La cuarta es de las empresas BP Global Investment Limited, BP International Limited y BP Asia Pacific Holdings LTD que solicitan una indemnización de \$us 5,5 millones por la nacionalización de su paquete accionario en AirBP Bolivia. Este grupo inició un arbitraje ante la CNUDMI.

La quinta está referida al arbitraje interpuesto por Pan American Energy (PAE) el 12 de marzo de 2010 en contra del Estado boliviano en el CIADI, en el que reclama el pago de una compensación de \$us 1.493 millones. El sexto caso de arbitraje es de la compañía canadiense South American Silver que tiene una notificación de arbitraje en contra de Bolivia por la nacionalización “sin compensación” de la concesión minera en el cerro Mallku Khota. La PGE señaló que “no tiene un monto demandado”.

Las compensaciones demandadas por las cinco empresas alcanzan a la suma total de \$us 1.835,5 millones. “La Procuraduría General del Estado considera que es exagerada la pretensión económica de las empresas”, afirmó dicha institución. “La responsabilidad del Estado es compensar a las empresas nacionalizadas, se debe entender que ese monto debe ser justo y bajo el procedimiento de los decretos supremos de nacionalización. Esos montos son los que el Estado está dispuesto a pagar”.

Indicó que las empresas nacionalizadas y la PGE mantienen reuniones para resolver las diferencias en los montos de compensación con las empresas a través de la conciliación, aunque no precisó con cuáles de éstas. “Los acercamientos para lograr conciliar las diferencias no sólo están en los montos, sino en muchas cuestiones técnicas y legales que están en proceso de discusión”, enfatizó.

La postura, historia y el pago

Defensa

El 22 de febrero, el vicepresidente Álvaro García defendió la política de nacionalización porque generó “grandes ingresos” y utilidades al Estado boliviano.

Caso

El abogado Bernardo Herrera indicó que el fallo que emita el Tribunal Arbitral en el caso Rurelec sería el primero en la historia jurídica del país.

Monto

La PGE no precisó cuánto está dispuesto a pagar el Estado a las empresas que demandan una compensación por la nacionalización de sus acciones.

Procuraduría espera fallo por caso Rurelec

La PGE está a la espera del laudo final del Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de París respecto a la demanda interpuesta por Guaracachi América Inc y Rurelec, que demandaron el pago de una compensación de \$us 142 millones por la nacionalización de sus acciones en la Empresa Guaracachi SA (EGSA).

“El proceso Ad Hoc de arbitraje internacional en materia de inversiones demandado por la empresa Guaracachi América Inc (EEUU) y Rurelec PLC (Reino Unido), concluyó con las audiencias sobre el fondo. El Tribunal Arbitral, en su momento, dictaminará el laudo final”, señaló a La Razón la Procuraduría General del Estado (PGE).

El 17 de agosto, el procurador general del Estado, Hugo Montero Lara, dijo a este medio que el pedido de indemnización que realizó Guaracachi América Inc y Rurelec por EGSA es “exorbitante y excesivo”.

El expresidente del Colegio de Abogados de La Paz Bernardo Herrera advirtió que si el fallo del Tribunal Arbitral es contrario al Estado boliviano y no lo cumple, la otra parte podría acudir a las Naciones Unidas (NNUU), a organizaciones internacionales e inclusive se puede dar un “bloqueo económico” hasta que cumpla con el veredicto.

El abogado explicó que el fallo de un Tribunal Arbitral es de estricto cumplimiento de ambas partes, quienes no podrán apelar la decisión ante otra instancia. Herrera también señaló que el Estado boliviano tiene la opción de conciliar con la empresa el pago de una compensación hasta antes que salga el laudo arbitral porque, si sale en contra de Bolivia, “será inevitable su pago”.

“Por eso hay que tener mucho cuidado en el procedimiento, en la estrategia y en la presentación de las pruebas durante el proceso”, enfatizó el abogado paceño.

Anexo 6

Embajador Torlot recuerda promesa gubernamental

Europeos piden Ley de Inversiones

“Una Ley de Inversiones constituye un marco legal que garantiza seguridad jurídica para la inversión, tanto doméstica como internacional” afirmó Tim Torlot. Empresas buscan en el exterior mejores oportunidades debido a la crisis de ese continente.

La Unión Europea ha considerado necesaria la vigencia de una Ley de Inversiones que el Gobierno había comprometido como una forma de garantizar seguridad jurídica para la llegada a Bolivia de capitales o instalación de empresas europeas o extranjeras en general, con la proyección de impulsar su desarrollo económico y social.

La información ha sido proporcionada por el embajador y jefe de la Delegación de la Unión Europea en Bolivia, Tim Torlot, quien, al responder a los periodistas en rueda de prensa, tras afirmar que existe un compromiso del gobierno de Evo Morales con el propósito de garantizar seguridad jurídica.

Torlot expresó su respeto por las políticas económicas y de nacionalización de empresas extranjeras en Bolivia, que impulsó el Gobierno desde que asumió el poder en el 2006. Ha considerado, sin embargo, que es necesario contar con un mecanismo jurídico legal que le permita, en especial a las empresas medianas y pequeñas europeas ingresar a Bolivia para compartir sus experiencias y tecnología en pos del desarrollo nacional.

“Las empresas europeas buscan en el exterior mejores oportunidades debido a la crisis europea, toda vez que su voluntad es crecer y Latinoamérica es un continente muy interesante para la inversión”, explicó.

Al destacar la relación que mantiene con la ministra de Planificación del Desarrollo, Viviana Caro, explicó que no contar con un instrumento legal de garantías, constituye un obstáculo. “Las empresas grandes tienen su peso y pueden negociar con el Gobierno”, dijo. La ausencia de un instrumento legal idóneo podría crear reparos entre los capitalistas. “Seguro que es un

obstáculo, porque una Ley de Inversiones constituye un marco legal para la inversión, tanto doméstica como internacional”, añadió.

CENSO AGROPECUARIO

El director del Instituto Nacional de Estadística (INE), Luis Pereira, informó que la entidad determinó replegar a su personal de la localidad de Miraflores de la población de Apolo de La Paz, una vez que se conocieron los trágicos sucesos del fin de semana, en prevención de su personal de empadronadores del Censo Agropecuario, que en más del 50 por ciento está integrado por personas del sexo femenino.

“Nuestras brigadas se han replegado en la zona de conflicto, pero en el municipio se está trabajando normalmente, pero el personal está replegado en esa zona específica”, afirmó Pereira en conferencia de prensa, al dar cuenta que en un 40 por ciento “en promedio” el censo se ha realizado en todo el país.

Pereira sostuvo que se dejó de empadronar en el área de conflicto, aunque en el resto del municipio aún continúa la labor. “En el resto del área es normal, no hay una situación de rechazo por este tema que no tiene directa relación con el desarrollo del Censo Agropecuario, es una problemática distinta”, puntualizó el director del INE.

ENTREVISTA: DR. OSCAR CAMARA. DIRECTOR EJECUTIVO AEMP

FECHA:12 DE OCTUBRE DE 2009.

1. Hablando de La Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas, lleva algún tipo de control exacto sobre las empresas offshore?

R. No exactamente, se intenta fiscalizar a toda empresa que ejerza actividades económicas en nuestro país, sea local o extranjera pero no se hace una sub clasificación al respecto, aunque se intentará implementar un control exhaustivo sobre los actos aislados de comercio.

2. ¿Qué clase de medidas se piensan implementar al respecto?

R. Se está trabajando en un nuevo Código de Comercio en el cual prohíba este tipo de actos haciéndolos desaparecer.

3. ¿Considera viable este extremo?

R. Enmarcándonos dentro del modelo actual de Gobierno lo correcto sería que aquellas empresas que realicen actos aislados de comercio de manera consuetudinaria no pueden ser “aislados” y debe de ser controlado y fiscalizado por nuestra institución.

4. ¿Considera necesario hacer un tipo de registro de empresas offshore?

R. Si. Así de acuerdo a la base de datos que se obtendrían podríamos ejercer mayor control y garantizar una competencia leal y sobre todo velar por los intereses de nuestro país.

ENTREVISTA: DR. RAMIRO RIVAS MONTEALEGRE. EX DIRECTOR UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA UIF.

FECHA: 05 DE OCTUBRE DE 2009

1. ¿Cuál es el trabajo al que se dedica la UIF?

R. Tiene la función de realizar acciones con la finalidad de prevenir, detectar y reportar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas, emitir instrucciones a los sujetos obligados, recibir y pedir reportes de actividades sospechosas, solicitar cooperación técnica, logística, recabar información pública o confidencial de cualquier organismo de registro público, acceder a cualquier base de datos, expediente, informe y cualquier otra forma de documentación de entidades públicas; asimismo coordinar y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales análogos, remitir a las autoridades competentes elementos necesarios debidamente fundamentados para su investigación y persecución penal

2. ¿Quiénes son pasibles de control?

R. Lo es toda persona jurídica, pública o privada, que desempeñe alguna de las actividades señaladas en el artículo 3 del D.S. 24771:

- Las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros.
- Las actividades de intermediación en el mercado de valores y a las relacionadas a dicho mercado.
- Las actividades de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro.
- Las operaciones de ingreso al y salida del territorio nacional de divisas (Art. 7 del D.S. 29681)

3. Con relación al secreto bancario, ¿Existe para la UIF?

R. No, porque conforme lo señala la Ley 1768 y D.S. 24771, los sujetos obligados deben proveer, dentro del plazo señalado por la Unidad de Investigaciones Financieras, toda la información requerida sin poder ampararse en el secreto bancario, la reserva en materia de valores o el secreto profesional.

4. ¿Qué pasa cuando se denota algo sospechoso?

R. El funcionario responsable ante la existencia de una transacción sospechosa deberá comunicar inmediatamente a la Unidad, confirmando el reporte con la remisión del formulario correspondiente.

5. ¿Se cuenta con alguna base de datos con relación a movimientos de empresas extranjeras?

R. En realidad necesita que se abra una investigación específica para tener una base de datos específica con su información y de acuerdo a su actuar se desarrollan los pasos que la Ley faculta. Esta información debe ser confidencial. Toda persona que trabaja y maneja dicha información tiene la obligación de protegerla y de ejercer lo que la Ley manda en caso de existir irregularidades.

6. ¿Considera necesario tener una base de datos de empresas extranjeras para su control?

R. Claro que sí. Esto serviría para que se pueda detectar si hay irregularidades y este tipo de corporaciones deben de ser investigadas si se da el caso, ya que al tener sus actividades en nuestro país también son pasibles a controles y sanciones si corresponden.

ENTREVISTA A LIC. GORRITI: AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL DE EMPRESAS (AEMP)

FECHA: NOVIEMBRE DE 2011

1. ¿Qué es la AEMP?

R. La AEMP es la entidad gubernamental que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo a gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio. Lleva una gestión pública intercultural del Estado Plurinacional en materia de fiscalización, regulación y control, reconocido y confiable, fundamentado en principios de ética, transparencia, calidad y enfoque hacia los resultados, que garantice la libre competencia y la defensa del interés general de la población boliviana.

2. ¿Cuáles son los parámetros que utilizan para el control de Empresas?

R. Regular, promover y resguardar la libre competencia, las relaciones de comercio entre agentes económicos implementando mecanismos de control y proyectos de responsabilidad social, empresarial y reestructuración voluntaria de empresas.

A su vez es la entidad que hace que las empresas que desarrollan actividades económicas en el país en el ámbito del registro comercial sean fiscalizadas y controladas, buscando el cumplimiento del ordenamiento jurídico y financiero en el desarrollo de sus actividades sean transparentes, oportunas y que contribuyan a un compromiso social.

3. ¿En la actualidad cuál es el tipo de control que se realizan a las empresas extranjeras?

R. Su control no difiere a las realizadas a las empresas nacionales, ambas deben estar direccionadas a desarrollar su trabajo de acuerdo a la ley y al cumplimiento de una competencia leal.

4. ¿Ud. sabe qué es una Sociedad Offshore?

R. Como un conocimiento general sé que son las empresas que se constituyen en un país "X" pero que deben de desarrollar sus labores comerciales en otro país donde no se creó.

5. ¿La AEMP tiene un registro de cuántas empresas de este tipo se encuentran en el país generando lucro?

R. No. No se tiene ningún registro de este tipo.

6. ¿Conoce que clase de alcance tienen y qué reacciones causa su actuar en el país?

R. Realmente no, la AEMP se dedica a ver que la conformación de las empresas sea de forma legal y que su actuación sea de acuerdo a la norma legal vigente.

7. ¿Considera necesario tener una base de datos que contenga una información mas exacta respecto al tema?

R. Sí. Esto colaboraría grandemente para su control y fiscalizaciones más exactas y sobre todo conocer si esto es perjudicial para nuestro país. Se basa en el Gobierno Corporativo que manejamos pero su ámbito de acción se extendería a las empresas provenientes del extranjero.